

Nro. /2017

Santa Fe, 06 de Abril de 2017.-

Y VISTOS:

Conforme lo dispuesto en los artículos 399 y 400 segundo párrafo del Código Procesal Penal, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, integrado para los presentes por los Dres. Beatriz Caballero de Barabani, Omar R. A. Digeronimo y Ricardo Moisés Vásquez, Secretaría a cargo del Dr. César Toledo, luego de la audiencia de debate en los autos **“Ramos Eduardo Alberto y Otros s/ Privación ilegal de la libertad (art. 144 bis inc. 1), Homicidio Simple, Inf. art 144 ter 1° parr. - según ley 14.813 y Otros”, Expte. Nro. FRO 61000664/2007/TO1 y su acumulado FRO 61000420/2011**, en cumplimiento de los requisitos enumerados en los artículos mencionados precedentemente.

DE LOS QUE RESULTA:

PRIMERO: a) REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO.

1.- El Ministerio Público Fiscal, a fojas 1381/1401, formuló requerimiento de elevación a juicio por los hechos endilgados a los siguientes imputados:

* A Juan Calixto PERIZZOTTI como autor mediato del delito de privación ilegal de la libertad agravada por haberse cometido con violencia y amenazas (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1º, ambos del Código Penal, conforme Ley 14.616), que tuvo como víctimas a Daniel Osvaldo Gatti, Mabel Ángela Caminos, Graciela Virginia Aguirre, Teresita María del Carmen Miño, Silvia Liliana Abdolatif, Vilma Raquel Guadalupe Juárez e Hilda Celina Vivian

Benavides; como así también por el delito de tormentos, agravados por ser ejercidos contra perseguidos políticos (art. 144 ter., segundo párrafo del Código Penal, conforme Ley 14.616), en perjuicio de Daniel Osvaldo Gatti, Mabel Ángela Caminos, Graciela Virginia Aguirre, Teresita María del Carmen Miño, Silvia Liliana Abdolatif y Vilma Raquel Guadalupe Juárez. Todos ellos en concurso real (art. 55 del Código Penal).

* A Ricardo Silvio Ramón FERREYRA como autor mediato del delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haberse cometido con violencia y amenazas (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1º, ambos del Código Penal, conforme Ley 14.616), que tuvo como víctimas a Daniel Osvaldo Gatti, Vilma Raquel Guadalupe Juárez, Ana María Cámara y Anátilde Bugna; como así también por el delito de tormentos, agravados por ser ejercidos contra perseguidos políticos (art. 144 ter., segundo párrafo del Código Penal, conforme Ley 14.616), en perjuicio de Daniel Osvaldo Gatti, Vilma Raquel Guadalupe Juárez y Anátilde Bugna. Asimismo, el haber tomado parte en una asociación ilícita (art. 210 del Código Penal, conforme Ley 20.642). Todos ellos en concurso real (art. 55 del Código Penal).

* A Eduardo Alberto RAMOS CAMPAGNOLO como autor del delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haberse cometido con violencia y amenazas (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1º, ambos del Código Penal, conforme Ley 14.616), que tuvo como víctimas a Daniel Osvaldo Gatti, Mabel Ángela Caminos, Graciela Virginia Aguirre, Teresita María del Carmen Miño, Silvia Liliana Abdolatif, Vilma Raquel Guadalupe Juárez e Hilda Celina Vivian Benavides; como así también como autor en los delitos de tormentos, agravados por ser ejercidos contra perseguidos políticos (art. 144 ter.,

Poder Judicial de la Nación

segundo párrafo del Código Penal, conforme Ley 14.616), en perjuicio de Daniel Osvaldo Gatti, Mabel Ángela Caminos, Graciela Virginia Aguirre, Teresita María del Carmen Miño, Silvia Liliana Abdolatif y Vilma Raquel Guadalupe Juárez. Asimismo, haber intervenido como autor responsable en el homicidio (art. 79 del Código Penal) cometido en perjuicio de Emilio Osvaldo Feresin. Todos en concurso real (art. 55 del Código Penal).

* A María Eva AEBI como autora del delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haberse cometido con violencia y amenazas (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1º, ambos del Código Penal, conforme Ley 14.616), que tuvo como víctimas a Daniel Osvaldo Gatti, Mabel Ángela Caminos, Graciela Virginia Aguirre, Teresita María del Carmen Miño, Silvia Liliana Abdolatif, Vilma Raquel Guadalupe Juárez e Hilda Celina Vivian Benavides; como así también como autora en los delitos de tormentos, agravados por ser ejercidos contra perseguidos políticos (art. 144 ter., segundo párrafo del Código Penal, conforme Ley 14.616), en perjuicio de Daniel Osvaldo Gatti, Mabel Ángela Caminos, Graciela Virginia Aguirre, Teresita María del Carmen Miño, Silvia Liliana Abdolatif y Vilma Raquel Guadalupe Juárez. Todos ellos en concurso real (art. 55 del Código Penal).

* A Víctor Hermes BRUSA como autor del delito de apremios ilegales cometidos en perjuicio de Daniel Osvaldo Gatti y Vilma Raquel Guadalupe Juárez (art. 144 bis inc. 2º del Código Penal, conforme Ley 23.077), en concurso real (art. 55 del Código Penal).

2.- La Dra. Nadia Schujman, querellante en la representación de Juan Emilio Basso Feresin, mediante escrito obrante a fojas 1.333/1.355 formuló requerimiento de elevación a juicio considerando que las conductas desplegadas por Eduardo Alberto Ramos Campagnolo

encuadran en el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inciso 1º del Código Penal, según Ley 14.616, y último párrafo del art. 144 que remite al art. 142 que agrava la pena en los casos de los incisos 1º y 5º - según Ley 20.642-), en concurso real con el delito de tormentos agravados por las víctimas perseguidos políticos (art. 144 ter. párrafos 1º y 2º del Código Penal , según Ley 14.616), en concurso real con el delito de homicidio calificado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas, y criminis causa (art. 80 incisos 2º, 6º y 7º, del Código Penal); que tuviere como víctima a Emilio Osvaldo Feresin. Todo ello como coautor por reparto funcional de tareas.

3.- La Dra. María Alejandra Romero Niklison, querellante en representación de Blanca Inés Bernasconi, a fojas 1356/1378 formuló requerimiento de elevación a juicio respecto del encartado Eduardo Alberto Ramos Campagnolo, considerándolo como autor material de delitos de lesa humanidad en el marco de un genocidio, puntualmente como autor del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido con violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142, inc. 1º, ambos del Código Penal, conforme Ley 23.077), en concurso real con el delito de imposición de tormentos (art. 144 ter, 1er párrafo, del Código Penal, conforme Ley 14.616), en concurso real con el delito de homicidio (art. 79 del Código Penal); que tuvieren como víctima a Emilio Osvaldo Feresin.

Concluida la lectura de las minutas de las requisitorias de elevación a juicio y habiendo manifestado los imputados haber comprendido los hechos que se les imputan, se declaró abierto el

debate y se le preguntó a las partes si deseaban plantear cuestiones preliminares.

b) CUESTIONES PRELIMINARES.

Abierto el debate y de conformidad con lo prescripto en el artículo 376 del código de rito se plantearon las siguientes cuestiones preliminares, tal como consta en el acta de debate y a las que este Tribunal se remite en lo pertinente a los fundamentos expuestos por las partes y receptados por esta Magistratura.

El Ministerio Público Fiscal solicitó la incorporación por lectura de la declaración testimonial prestada por Virginia Aguirre, quien a la fecha había fallecido. Pedido al cual la presidencia hizo lugar.

La Dra. Schujman solicitó al Tribunal que se haga una excepción a la prohibición de ingreso de menores a la sala de audiencias a fin de permitir que sus hijos menores presencien los alegatos y la lectura de la sentencia. Argumentó el pedido en la importancia que tiene quien era su abuelo. En igual sentido se pronunció la Dra. Romero Niklison. Planteo que se dispuso diferir.

Por su parte, el defensor público oficial Dr. Fernando Sánchez planteó una cuestión que consideró quedó sin resolución, dado que su defendido solicitó la recusación del Dr. Ricardo Vásquez, reeditando los argumentos ya esgrimidos por su colega Dra. Graciela Yocca.

Luego de corrido traslado a las partes y tomada la palabra por parte del señor Juez Dr. Ricardo Vasquez en los términos del artículo 61 del Código Procesal Penal de la Nación, los restantes miembros del Tribunal resolvieron rechazar el planteo de recusación formulado por la defensa oficial.

**SEGUNDO: DECLARACIONES INDAGATORIAS DE
LOS PROCESADOS.**

En virtud de lo normado en el artículo 378 del Código Procesal Penal de la Nación, luego de resolver las cuestiones preliminares, en la audiencia del día 03 de Febrero de 2017, los imputados fueron interrogados por el Tribunal a fin que manifestaran sus datos identificatorios y si deseaban declarar en los términos del artículo 296 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, optando por hacerlo únicamente Eduardo Alberto Ramos Campagnolo. Por su parte, Juan Calixto Perizzotti, María Eva Aebi, Ricardo Silvio Ramón Ferreyra y Víctor Hermes Brusa, se abstuvieron de declarar, por lo que se dio lectura a sus declaraciones indagatorias obrantes a fojas 678/683 (Perizzotti), 687/692 (Aebi), 716/721 y 1009 (Ferreyra) y 705/708 y 1000 (Brusa).

En uso a los derechos que le asisten a los imputados, durante el transcurso del juicio solicitaron declarar todos los encartados.

Los descargos expresados por cada uno se encuentran en el acta de debate y serán analizados al momento de evaluar la responsabilidad que les cupo en los hechos de esta causa.

**TERCERO: PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA
OFRECIDA.**

a) PRUEBA TESTIMONIAL:

En el transcurso de esta audiencia se han escuchado veinte (20) testimonios de las siguientes personas: Anatilde María BUGNA, Silvia Liliana ABDOLATIF, Ana María CAMARA, Vilma Raquel Guadalupe JUAREZ, Mabel Ángela CAMINOS, Patricia Amalia TRABA, Stella Maris VALLEJOS, Beatriz Guadalupe PFEIFFER, Juan Emilio BASSO FERESIN, Hernán

Poder Judicial de la Nación

Gustavo BERNASCONI, Blanca Inés BERNASCONI, Edgardo Ignacio BINSTOCK, Lila Victoria PASTORIZA, Eduardo Horacio Yazbeck JOZAMI, Edgardo Guillermo GUREVICH, Analía Marcela SAINT GIRONS, María Graciela AGUINAGA, José Luis Dangelo RODRIGUEZ, Juan Carlos TIZZIANI y Jorge Daniel PEDRAZA -

Se hizo uso del sistema de videoconferencia a fin de poder contar con el testimonio en forma directa de la testigo Analía Marcela Saint Girons, la cual se realizó en la ciudad de París (Francia), y del testigo Edgardo Ignacio Binstock, realizada en Buenos Aires.

A más de ello, se incorporaron por lectura declaraciones testimoniales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 391 del Código Procesal Penal de la Nación en el proveído de la prueba requerida por las partes y, asimismo, durante el debate.

b) PRUEBA DOCUMENTAL:

En audiencia de debate el Tribunal resolvió incorporar por lectura la documental que fuera oportunamente solicitada por las partes en los autos de mención, remitiéndonos en honor a la brevedad a lo transcripto en el acta.

CUARTO: ALEGATOS.

1.- En primer término, alegó la querella representada por la Dra. Nadia Schujman.

Comenzó haciendo una remisión expresa de los puntos referidos a los antecedentes y contexto histórico -en general-, y a la calificación legal que refiriera en su requisitoria de elevación a juicio, tal como lo habilita la Acordada nro. 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal. Luego, contextualizó el momento histórico en el cual aconteció el hecho de autos y lo analizó juntamente con las pruebas producidas en este

debate, tanto testimonial como documental. Enumeró las pruebas que a su entender dieron por probado el hecho sucedido a Emilio Osvaldo Feresin, único caso por el cual se constituyó esta querrela, en representación de su hijo Juan Emilio Basso Feresin.

Así, afirmó y detalló la querrela que Feresin fue un militante de la organización Montoneros y que su apodo era “Pablo”. Relató que estuvo casado con Blanca Bernasconi y luego, al momento de los hechos, en pareja con María Eugenia Saint Girons, la que se encontraba embarazada de su hijo Juan Emilio. Que en fecha 10.02.77, Emilio iba a encontrarse con el primo hermano de su compañera (Guillermo Horacio White), cita que se concretó en horas de la tarde en un bar en Recreo de la ciudad de Santa Fe; de donde ambos fueron secuestrados. Relató que Emilio fue conducido en algún momento de Febrero a un centro clandestino de la ciudad de Paraná –“casita de las afueras de Paraná”-, como que posiblemente también haya estado en otro, en el que habría sido salvajemente torturado. Con posterioridad, afirmó que fue trasladado a un centro clandestino de detención de la ciudad de Santa Fe conocido como “la casita”, donde fue escuchado por varios compañeros. Así, expresó la querrela que en fecha 24.03.77 varios testigos escucharon que “se les fue” en la tortura al grupo que lo tenía en cautiverio; siendo esta la última vez donde fue escuchado con vida.

Del mismo modo, analizó los testimonios brindados en autos más la documental (como legajo personal, expedientes remitidos del archivo, transcripción de libros policiales, y demás documental), y afirmó que Eduardo Alberto Ramos se desempeñó al momento de los hechos investigados como personal de la Policía de la Provincia de Santa Fe, en el Departamento de Informaciones Policiales (D2). Asimismo, expresó que

Poder Judicial de la Nación

tenía como apodos “el Curro” y “el Rey”, y que por dichos apodos fue ubicado en “la casita” de las afueras de Santa Fe por lo expresado por los diversos testigos. Ello, además de que formara parte de la llamada “patota”, terminología que se utilizaba para el personal de inteligencia que realizaba el “trabajo de calle” y participaba del grupo de tareas, el primero de los cuales Ramos realizaba en la Facultad de Derecho de la UNL.

Posteriormente se adentró en la calificación legal. Desarrolló la autoria y participación del caso y concluyó solicitando que al fallar este Tribunal condene a Eduardo Ramos Campagnolo a la pena de prisión perpetua, de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, agravada por la existencia de violencia y amenazas, tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político, y homicidio triplemente agravado por ser cometido con alevosía, por el concurso premeditado de dos o mas personas y por ser cometido para encubrir otros delitos, cometidos en perjuicio de Emilio Osvaldo Feresin.

Afirmó -finalmente- que constituyen delitos de lesa humanidad cometidos en el marco de un genocidio.

2.- Con posterioridad, alegó la abogada Dra. Romero Niklison en representación de la querellante Blanca Inés Bernasconi, quien fuera esposa de Emilio Feresin. Se remitió a su requisitoria de elevación a juicio respecto de los hechos del país, no obstante referirse al plan sistemático de represión clandestina. Hizo referencia a la sentencia recaída en la causa “Brusa”, para luego adentrarse a la prueba de los hechos de este proceso; que según su análisis le permiten afirmar que Emilio Feresin fue secuestrado el 10.02.77 permaneciendo hasta la fecha desaparecido.

Que en esa fecha era el responsable zonal para Santa Fe y Paraná de la organización político militar Montoneros, utilizando el nombre de “Pablo”. Que fue visto alrededor del 25.02.77 –luego de su secuestro- en un centro clandestino de detención de Paraná, donde Emilio era un secuestrado prestado dado que si bien estaba allí, pertenecía a otro lugar. En el mes de Marzo del 77 fue retirado de ahí por la patota de Santa Fe y llevado a un centro clandestino de detención conocido como “la casita”, en las afueras de Santa Fe; lugar donde se lo escuchó por última vez.

De este hecho lo responsabilizó a Eduardo Ramos, respaldándose para ello en su legajo personal, testimoniales brindadas durante el juicio, y en documental reservada en Secretaria como por ejemplo libro memorándum de guardia, transcripciones policiales, entre otros.

Desarrolló la calificación legal y solicitó al Tribunal que se condene a Eduardo Alberto Ramos Campagnolo a la pena de 25 años de prisión o reclusión, como autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad, agravada por haberse cometido con violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1º, y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142, inc. 1º, ambos del C.P, conforme Ley 23.077), tormentos en su calidad de perseguido político (144 ter., 1º párrafo, del CP, conforme Ley 14.616), y de homicidio del hasta hoy desaparecido Emilio Osvaldo Feresin (art. 79 del CP); todos los cuales concurren realmente (art. 55 del CP). Asimismo, los calificó como delitos de lesa humanidad cometidos en el marco de un genocidio.

3.- En tercer término alegó el representante del Ministerio Público Fiscal.

El primer caso que expuso fue el de Emilio Osvaldo Feresin, coincidiendo en los hechos que se tienen probados respecto a él

Poder Judicial de la Nación

como lo hicieron las querellas. Luego manifestó que se probó con grado de certeza que el día 23.03.77 fuerzas conjuntas del ejercito y la policía de Santa Fe desplegaron su accionar en la ciudad de Santa Fe secuestrando a: Stella Maris Vallejos, Daniel Osvaldo Gatti, Vilma Raquel Guadalupe Juárez, Ana María Cámara, Anatilde Bugna, Hilda Celina Vivian Benavides, Mabel Ángela Caminos, Graciela Virginia Aguirre, Patricia Amalia Traba, Teresita María del Carmen Miño y Silvia Liliana Abdolatif, todos militantes de la Juventud Peronista.

Detalló hora y lugar de donde fueron privados ilegítimamente de la libertad los antes nombrados, para luego ser trasladadas todas las victimas a un punto de encuentro que fue el Parque Garay, siendo trasladadas a “la Casita” de Santa Fe; la cual aclara, que si bien no pudo determinarse su ubicación exacta, las pruebas colectadas permiten sostener que la misma se habría encontraba en una zona descampada a las afueras de la vecina ciudad de Santo Tomé. Allí fueron torturadas las victimas, interrogadas respecto de su militancia política por parte de la patota que integraba, entre otros Ramos, haciéndose presente en dicha casita Juan Calixto Perizzotti, María Eva Aebi, para trasladar a todas las victimas mujeres a la GIR, en donde se les quitaron las vendas y arrojaron a una habitación denominada “colectivo”. Por otra parte, en otro automóvil Gatti y Perassolo, fueron llevados al mismo lugar. Lugar en el cual Perizzotti se les presentó y fueron llevados a una “cuadra”, donde había otros detenidos varones. Manifestó que en la GIR hubo pésimas condiciones de detención, fueron interrogados bajo tormentos, hasta que obtuvieron la libertad o fueron trasladadas las mujeres a Devoto, y Coronda en el caso de Gatti.

Hizo referencia al contexto histórico y calificación de lesa humanidad de los delitos para luego adentrarse a la autoría. Analizó las figuras penales en juego y, finalmente, solicitó al Tribunal:

* Condene a Ricardo Silvio Ramón Ferreyra como autor penalmente responsable de los delitos de:

1) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencias y amenazas en perjuicio de Daniel Osvaldo Gatti, Ana María Cámara, Anilde Bugna y Vilma Raquel Guadalupe Juárez (arts. 144 bis, inc. 1° y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1º, ambos del CP, conforme Ley N° 14.616).

2) Tormentos agravados por tratarse de un perseguido político en perjuicio de Daniel Osvaldo Gatti, Anilde Bugna y Vilma Raquel Guadalupe Juárez (art. 144 ter, 2º párrafo del C.P., según Ley N° 14.616).

3) Asociación ilícita (art. 210 del C.P.).

Todo ello en concurso real (art. 55 del C.P.), a la pena de 20 años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

* Condene a Juan Calixto Perizzotti como autor penalmente responsable de los delitos de:

1) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencias y amenazas en perjuicio de Daniel Osvaldo Gatti, Mabel Ángela Caminos, Graciela Virginia Aguirre, Teresita María del Carmen Miño, Silvia Liliana Abdolatif, Vilma Raquel Guadalupe Juárez e Hilda Celina Vivian Benavides (arts. 144 bis, inc. 1° y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1º, ambos del C.P., conforme Ley N° 14.616).

Poder Judicial de la Nación

2) Tormentos agravados por tratarse de un perseguido político en perjuicio de Daniel Osvaldo Gatti, Mabel Ángela Caminos, Graciela Virginia Aguirre, Teresita María del Carmen Miño, Silvia Liliana Abdolatif y Vilma Raquel Guadalupe Juárez (art. 144 ter, 2º párrafo del C.P., según Ley N° 14.616).

Todo ello en concurso real (art. 55 del C.P.), a la pena de 20 años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

* Condene a María Eva Aebi como autora penalmente responsable de los delitos de:

1) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencias y amenazas en perjuicio de Daniel Osvaldo Gatti, Mabel Ángela Caminos, Graciela Virginia Aguirre, Teresita María del Carmen Miño, Silvia Liliana Abdolatif, Vilma Raquel Guadalupe Juárez e Hilda Celina Vivian Benavides (arts. 144 bis, inc. 1º y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1º, ambos del C.P., conforme Ley N° 14.616).

2) Tormentos agravados por tratarse de un perseguido político en perjuicio de Daniel Osvaldo Gatti, Mabel Ángela Caminos, Graciela Virginia Aguirre, Teresita María del Carmen Miño, Silvia Liliana Abdolatif y Vilma Raquel Guadalupe Juárez (art. 144 ter, 2º párrafo del C.P., según Ley N° 14.616).

Todo ello en concurso real (art. 55 del C.P.), a la pena de 15 años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

* Condene a Eduardo Alberto Ramos Campagnolo como autor penalmente responsable de los delitos de:

1) Homicidio (art. 79 del C.P.) del que fuera víctima Emilio Osvaldo Feresín.

2) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencias y amenazas en perjuicio de Daniel Osvaldo Gatti, Mabel Ángela Caminos, Graciela Virginia Aguirre, Teresita María del Carmen Miño, Silvia Liliana Abdolatif, Vilma Raquel Guadalupe Juárez e Hilda Celina Vivian Benavides (arts. 144 bis, inc. 1º y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1º, ambos del C.P., conforme Ley N° 14.616).

3) Tormentos agravados por tratarse de un perseguido político en perjuicio de Daniel Osvaldo Gatti, Mabel Ángela Caminos, Graciela Virginia Aguirre, Teresita María del Carmen Miño, Silvia Liliana Abdolatif y Vilma Raquel Guadalupe Juárez (art. 144 ter, 2º párrafo del C.P., según Ley N° 14.616).

Todo ello en concurso real (art. 55 C.P.), a la pena de 25 años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

* Condene a Víctor Hermes Brusa como autor penalmente responsable de los delitos de apremios ilegales cometidos en perjuicio de Daniel Osvaldo Gatti (art. 144 bis -inc. 2 º- del C.P. según Ley N° 14.616), en concurso real (art. 55 del C.P.), a la pena de 4 años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación por el doble, accesorias legales y costas del proceso.

* Absuelva de culpa y cargo a Víctor Hérmes Brusa por el delito de apremios ilegales, por el que fuera sometido a juicio en relación a la víctima Vilma Raquel Juárez, por abstención Fiscal debidamente fundada.

Poder Judicial de la Nación

Finalmente solicitó que en el caso de Perizzotti, Brusa, Aebi y Ramos Campagnolo se unifiquen las penas requeridas con las impuestas por este Tribunal mediante sentencia nro. 43/09 de fecha 22.12.09 en los autos “Brusa y otros” expte. Nro. 03/08, y sentencia nro. 30/14 de fecha 14.06.14 en los autos “Brusa y otros s/ Inf. Art. 210 del C.P.) expte. Nro. 208/11. Asimismo, en el caso de Perizzotti también el Tribunal deberá unificarla con la pena impuesta en la causa “Perizzotti y otros” (Sentencia nro. 25/16 del 28.04.16). Todo ello de conformidad con lo previsto en el art. 58 del Código Penal.

4.- Llegado el turno de las defensas, en primer término alega, la Defensora Pública Oficial -ad hoc-, Dra. Graciela María de los Ángeles Yocca, respecto de su defendido Perizzotti. Sostuvo lo referido a la verdad histórica de los hechos sucedidos en nuestro país a la época de los hechos traídos a juicio, la existencia del plan sistemático y que los denunciados de esta causa han sido objeto de esa represión. No así, que esté probado en ella la participación de su defendido, y menos aún, que Perizzotti era al decir del fiscal “el mandamás” de la GIR. Hizo una valoración de la prueba rendida en autos. Refirió a los dichos de su defendido en su ampliación indagatoria ante este Tribunal. Reforzando en todo momento que el mismo nunca fue responsable de la GIR, que en dicho lugar había muchas personas y reparticiones, y que lo que hacía al traslado de los detenidos que él ejecutaba, era conforme lo que le ordenaba el Comandante Rolón o su segundo, Teniente Coronel Álvarez.

Resaltó que conforme surge del legajo personal del nombrado, nunca revistió el doble carácter de jefe de la GIR y coordinador del Área de defensa 212.

Analizó los testimonios habidos en autos y los testimonios incorporados por lectura, la calificación legal de los hechos, para concluir que a Perizzotti ninguna de las víctimas lo situó en el momento de su detención; tampoco fue ubicado dentro del centro clandestino de detención “la casita”; reitera que cumplía las órdenes impartidas por Rolón, y que carecía de facultades para realizar cualquier conducta tendiente a impedir, suspender, modificar o interrumpir el estado de encierro, siendo dichas decisiones tomadas por el Ejército. Respecto a las torturas que se les imputa en perjuicio de las víctimas imputadas oportunamente, no ha habido una sola mención de Perizzotti al respecto.

En cuanto a su autoría y participación, en base a lo referido en el párrafo anterior, concluyó que no existe certeza de la presencia y accionar ilícito respecto de los delitos que se le endilgan, que permita su condena por lo que solicita su absolución.

De manera subsidiaria, de recaer condena, solicitó se mantenga su detención domiciliaria.

5.- Por último, el defensor público oficial Dr. Fernando Adrián Sánchez, alegó en primer término por el acusado Brusa. Analizó su legajo laboral, los hechos de apremios en perjuicio de Gatti y Juárez que se le imputaran. No expidiéndose por el caso de Juárez dada la abstención de acusación fundada realizada por el Ministerio Público Fiscal. Respecto al caso de Gatti, presentó una tesis principal y otra subsidiaria, concluyó que los hechos analizados a la luz de la prueba de autos, por los que se acusa a su defendido, no tienen por su contenido material la posibilidad de ser encuadrada en la figura que se pretende, es decir, no es típica; por lo que petitionó su absolución.

Poder Judicial de la Nación

En la defensa de Ferreyra, primero trató la asociación ilícita por la que fuera acusado, sosteniendo que no se encuentra discutida la condición de policía de su defendido, siendo que fue su voluntad formar parte de una institución legítima, pero de ningún modo de pertenecer a una asociación ilícita, lo que manifiesta además que no se ha acreditado en este juicio. Luego del desarrollo del análisis probatorio, dijo que no es posible acreditar con certeza este extremo, por lo que solicitó la absolución de su asistido respecto de ese delito. Luego, refiere a la privación ilegal de la libertad y tormentos enrostrados a su defendido, de la que dice se le realiza una acusación en esta audiencia en forma genérica atribuyendo una responsabilidad netamente funcional, diciendo que no puede acusarse a su defendido de ese modo, sin describir de modo concreto cuál fue su accionar; cuál fue su conducta delictual. Destacó que ninguna circunstancia relatada por las víctimas permitió aseverar la participación de personas o grupos relacionados con la policía de la Comisaría 4ta., y menos la intervención de su asistido al momento de las detenciones; como así también, del análisis del testimonio de las víctimas, puede arribarse que estuvieron en el mismo lugar (Cámara, Juárez y Bugna), pero que no vieron ni reconocieron a Ferreyra ese día, ni siquiera sabían a cargo de quien estaba la Comisaría 4ta. Por lo que consideró que tampoco se encuentra probado que el lugar donde estuvieron detenidas haya sido en dichas instalaciones. Misma conclusión se llega a los tormentos por los que fuera acusado. Analizó aparte el caso de Gatti, dado que dice que su presunta detención y tortura en la comisaría 4ta. tiene sustento únicamente en los dichos de la víctima, no habiendo otra prueba independiente que apoye esa tesis. Solicitó al respecto, la aplicación del principio del beneficio de la duda del art. 3 del

C.P.P.N., y por ende se absuelva a su defendido por todos los delitos acusados. Hizo reservas del caso federal.

En relación a la encartada Aebi, analizó la documental que hace a la prestación de sus servicios, sus dichos en indagatoria, detallando las actividades laborales diarias y usuales de su defendida, que junto con el análisis de las testimoniales de las víctimas le permiten concluir que: ningún testigo dio cuenta que su detención fue realizada o mantenida por Aebi. Es decir, Aebi no dispuso las privaciones ilegítimas de la libertad, no las materializó, no dispuso su mantenimiento, ni brindó un aporte para llevarla a cabo. Tampoco realizó Aebi traslados o tormentos, no hay pruebas de que efectuara o participara o estado presente en ellos ni en los simulacro de fusilamientos. Afirmó que, en caso de haber dudas al respecto, las mismas conducen a la absolución de Aebi.

En cuanto a su defendido Ramos, analizó el caso de cada una de las víctimas endilgadas y manifestó el señor defensor que no hubo ninguna referencia que vinculara a su defendido con operativos de detención, como tampoco lo ubican en los traslados, siendo que el mantenimiento de las detenciones pasó por decisión y actos materiales ejecutados por las autoridades del Ejército únicamente. En igual sentido, afirmó que no se acreditó conducta del imputado en la comisión de las privaciones ilegales de la libertad y aplicación de los tormentos. En todos los casos existen dudas de su participación por lo que peticiona se absuelva a Ramos. Finalmente, en relación al caso que tuvo como víctima a Feresin, expresó que no se establecieron en forma cierta las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se habría producido la desaparición de la víctima; por lo que debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 3 del Código

Poder Judicial de la Nación

Procesal Penal de la Nación. Afirmó que la detención, los tormentos y la desaparición de Feresín solamente pueden atribuírsele al Ejército.

Planteó las reservas legales ordinarias y extraordinarias del caso.

Para finalizar, la defensa solicitó se declare la inconstitucionalidad de la prisión perpetua solicitada por la querrela de Juan Emilio Feresin. Fundó su pretensión en que si bien la misma se encuentra admitida en la ley penal argentina, resulta contraria a principios constitucionales.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: CONTEXTO HISTÓRICO

Conforme ya lo ha expresado este Tribunal Oral –con igual integración- al pronunciarse en la Sentencia Nro. 25/16 dictada en la causa Nro. 294/12 de fecha 21 de junio de 2016, previo a examinar los extremos probados en el presente juicio, haremos una breve pero necesaria referencia al contexto histórico en el que acaecieron los hechos de la causa, teniendo en cuenta que los mismos tuvieron lugar en un período de nuestra historia, en el cual consideramos que ya se había implementado en el país, por parte de las autoridades militares y con la aquiescencia del Estado Nacional, un plan sistemático de represión que tenía como propósito eliminar las actividades consideradas subversivas y a quienes eran sospechados de llevarlas adelante, al margen de las disposiciones legales que imperaban al respecto.

En efecto, como ya se expusiera en anteriores pronunciamientos dictados por este Tribunal -con diferente composición- (Conf. Sentencias N° 43/09, 08/10, 67/11, 30/14 entre otras), se puede afirmar que como consecuencia de la creciente actividad terrorista que tuvo

lugar durante la primera mitad de la década del 70 (véase un extenso análisis al respecto en Fallos 309-1, pag. 71 a 99), el gobierno constitucional de la época dictó una legislación especial, que tenía como fin combatir la llamada subversión, la que a su vez fue complementada mediante diversas reglamentaciones militares.

En ese sentido, el 5 de febrero de 1975, se dictó el Decreto N° 261/75 por el cual se encomendó al Comando General del Ejército “ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán”; posteriormente el Decreto N° 2770 del 6 de octubre del mismo año, por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado -entre otros- por los Comandantes de las FFAA, que tenía como fin “asesorar y proponer al Presidente las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las autoridades nacionales para la ejecución de la lucha”; el Decreto N° 2771 de la misma fecha que facultó al referido Consejo a suscribir convenios con las provincias a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y el Decreto N° 2772 que extendió el accionar de las Fuerzas Armadas, otorgando a las mismas la facultad de “ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país”.

Al respecto cabe aclarar -conforme quedó demostrado en la “causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto nº 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional” - Nº 13/84-, que con el término “aniquilar” no se hacía referencia a la eliminación física de las personas, sino a “dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos”,

Poder Judicial de la Nación

como lo manifestaran en el referido juicio, quienes suscribieron dichos decretos. De igual modo lo entendió el Tribunal, para quien “sostener que este concepto, insertado en esos decretos, implicaba ordenar la eliminación física de los delincuentes subversivos, fuera de combate y aún después de haber sido desarmados y apresados, resulta inaceptable”. (Fallos 309-1, pag. 105).

Los Decretos del P.E.N. números 2770, 2771 y 2772 antes mencionados, fueron reglamentados a través de la Directiva del Consejo de Defensa Nº 1/75, de fecha 15.10.75, que organizó el modo en que se iba a implementar dicho accionar, utilizando simultáneamente todos los medios disponibles en forma coordinada con los diferentes niveles, y poniendo en manos del Ejército la responsabilidad de dirigir las operaciones contra la subversión en todo el territorio del país.

De igual modo, el 28 de octubre de 1975, el Comandante General del Ejército dictó la Directiva Nº 404/75, con la finalidad de “poner en ejecución inmediata” las medidas y acciones previstas en la Directiva Nº 1, por la cual fijó las zonas prioritarias de lucha (Tucumán, Capital Federal, La Plata, Córdoba, Rosario y Santa Fe), y dispuso la división territorial del país en zonas, subzonas, áreas y subáreas, conforme al Plan de Capacidades del año 1972. Esta directiva estableció como misión del Ejército “Operar ofensivamente (...) contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FF.AA., para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas...”.

Además, se estableció que las reglas de procedimiento para detenciones y allanamientos quedarían supeditadas a una reglamentación identificada como Procedimiento Operativo Normal – P.O.N. Nº 212/75-, que fue dictada el 16 de diciembre del mismo año, con

carácter “secreto”. La misma tenía como finalidad “normalizar la administración” de las personas detenidas por estar relacionadas “con hechos subversivos de cualquier índole”, con anterioridad y posterioridad al desarrollo de las operaciones derivadas de la Directiva N° 404/75 de fecha 28/10/75.

Dentro de las cinco zonas de defensa en las que se dividió el país para actuar en la llamada “lucha contra la subversión”, a Santa Fe le correspondió el Comando de Zona 2, que estaba a cargo del II Cuerpo de Ejército con asiento en Rosario, y con jurisdicción en toda la provincia de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones. Esta zona, a su vez, se dividía en subzonas y áreas, comprendiendo a Santa Fe la Subzona 21 y el Área 212 (Comando de Artillería 121), cuya Jefatura, desde el 11 de octubre de 1974 hasta el 26 de noviembre de 1976, estuvo a cargo del Cnl. José María González, sucediéndolo en el cargo el fallecido Cnl. Juan Orlando Rolón (Conf. Mittelbach, Federico y Jorge, Sobre Áreas y Tumbas, Ed. Sudamericana, pag. 102).

Por su parte el órgano de inteligencia correspondiente a esta jurisdicción, fue el Destacamento de Inteligencia 122 a cargo del Cnl. Domingo Manuel Marcellini desde el 12.12.75 al 05.12.77, fecha en que asumió el Cnl. Antonio Ramón Ricciardi.

Cabe resaltar que las fuerzas de seguridad: Delegación de la Policía Federal, Policía Provincial, Servicio Penitenciario Provincial, y sus respectivas dependencias, quedaron bajo control operacional del Ejército, y por ende del Área 212.

En ese marco funcionaba el Centro Operaciones Tácticas (COT), dicho Centro coordinaba a las fuerzas policiales, que a los fines de la lucha contra la subversión se encontraban bajo control

Poder Judicial de la Nación

operacional del Ejército, el cual funcionaba en la Jefatura del Área 212, a su vez Comando de Artillería 121 y Sede de la Guarnición Ejército Santa Fe; desde allí (COT) se conducían las operaciones militares destinadas a la denominada lucha contra la subversión en el ámbito de esta jurisdicción.

A fin de dar continuidad al análisis de los hechos que dieron lugar al presente juicio, entendemos que lo dicho hasta ahora resulta suficiente para contextualizar la época en la que aquéllos se desarrollaron.

SEGUNDO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Conforme se ha puesto de resalto en la primera sentencia dictada por este Tribunal –con diferente composición- en la denominada causa “Brusa” (Sentencia N° 43/09 que se encuentra firme), donde se juzgaron por primera vez hechos que fueron considerados delitos de lesa humanidad ocurridos en esta jurisdicción, la trascendencia y pertinencia de la prueba testimonial en este tipo de causas, merece que sea objeto de ciertas consideraciones.

Allí se dijo que “Debe señalarse en primer lugar que la reconstrucción histórica de los hechos ocurridos en la República Argentina durante la década del 70’ pudo realizarse esencialmente en base a los testimonios de quienes resultaron víctimas del régimen represivo instaurado desde el Estado en esa época.

Ello tiene su causa en diversos factores que son propios a este tipo de procesos; debe considerarse que los hechos investigados han acontecido hace más de treinta años (40 en los casos juzgados en la presente causa), siendo sus autores integrantes del Estado, que actuaron bajo su cobertura y amparo, y desde el cual, además, se intentó por todos los medios ocultar las pruebas de los delitos cometidos. A

ello se suman –como lo dijera- los impedimentos de orden legal y procesal que postergaron el avance de la investigación durante muchos años.

Tales extremos obliga a que la reconstrucción histórico judicial de lo ocurrido deba efectuarse básicamente por medio de los testimonios de los sobrevivientes del terrorismo de Estado, amén de la valiosa documentación desclasificada del secreto militar a la que se pudo tener acceso en los últimos años y de la cual se da cuenta en el presente.

Los antecedentes jurisprudenciales, tanto nacionales como internacionales, destacan el valor de este medio probatorio como idóneo para lograr convicción con grado de certeza, fundante de una sentencia condenatoria.

Así lo entendió la Cámara Federal en la denominada causa 13/84, donde expresó: *“La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órgano de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios.”* (Considerando Tercero Punto h de la sentencia; también en Fallos 309-1, pag. 319).

Al respecto, cabe señalar que el criterio sostenido precedentemente ha sido confirmado por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal mediante fallo registro nro. 2337/13, dictado en autos “Amelong y Otros s/ Recurso de casación e inconstitucionalidad”, cuando

Poder Judicial de la Nación

expresara: *“Ciertamente, la mayoría de los testigos son víctimas de los hechos investigados –de ahí tal carácter de “necesarios”- o bien, familiares de ellos, mas tal condición no enerva per se la verosimilitud de su relato, si va acompañado, como en el caso, del compromiso de los testigos con la búsqueda de la verdad, mostrándose sus dichos veraces y coherentes y por ende, idóneos para formar convicción”.*

La Cámara Nacional de Casación Penal en autos *“Simón, Julio Héctor s/recurso de casación”* de fecha 15 de mayo de 2007, ha considerado que *“la condición de víctimas de los testigos no implica que sus dichos per se puedan ser tachados de parcialidad. De la lectura de los testimonios volcados en la sentencia se advierte su concordancia, y si bien pueden encontrarse algunas alteraciones, resultan razonables a tenor del tiempo transcurrido y de la perspectiva que han tenido distintas personas sobre los hechos que les tocaron vivir. Lo contrario, esto es si hubiesen sido exactamente iguales, se habrían tornado sospechosas”.*

Resulta oportuno recordar también algunos conceptos rectores desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que marcan las pautas bajo las cuales deben ser interpretadas y valoradas las pruebas en casos como el presente. Al respecto ha dicho: *“...una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general”* (Corte IDH, *“Godínez Cruz”*, 20/01/89).

De igual modo, la misma Corte Internacional en numerosos casos reafirmó este principio y así sostuvo que *“En adición a la prueba directa de carácter testimonial, pericial y documental, atendiendo lo que dijo la Corte Interamericana la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos, en particular cuando ha sido demostrada una práctica gubernamental de violaciones a los derechos humanos”* (Corte IDH, “Velásquez Rodríguez”, fondo, supra, párrs. 127-30; “Godínez Cruz”, fondo, 20/01/89, Ser. C No. 5, párrs. 133-36; “Fairén Garbi y Solís Corrales”, fondo, 15/03/89, Ser. C No. 6, párrs. 130-33; “Gangaram Panday”, fondo, 21/01/94).

Con estos estándares generales cabe entonces valorar el grueso de la prueba de esta causa y uno de los elementos de convicción más importantes del plexo probatorio, cual es el testimonio de los deponentes convocados al proceso, toda vez que son ellos quienes describen los padecimientos sufridos hace casi cuarenta años, sindicando a sus agresores y detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos. Todo ello, en su doble condición: la de haber sido testigos y víctimas directas de hechos de igual naturaleza respecto de los que debieron deponer, lo cual los convierte en testigos directos de cómo funcionó el sistema represivo estatal en esa época.”

TERCERO: MATERIALIDAD DE LOS HECHOS.

Conforme a los parámetros antes expuestos y a la prueba reunida en la presente causa, que fuera debidamente incorporada al proceso durante el desarrollo del debate, corresponde analizar la existencia de los hechos que fueron objeto del mismo.

A) Caso Emilio Osvaldo Feresin

Poder Judicial de la Nación

Luego del análisis de la profusa prueba producida en autos, de las declaraciones testimoniales, entiende este Tribunal que ha quedado demostrado que Emilio Osvaldo Feresin militaba en la organización "Montoneros" con el alias de "Pablo" y que fue secuestrado en la ciudad de Santa Fe el día 10 de febrero del año 1977, en ocasión que iba a encontrarse con Guillermo Horacio White en un bar de dicha ciudad. Asimismo, quedó acreditado que desde ese momento fue llevado a un centro clandestino de detención de la ciudad de Santa Fe, luego a uno de la ciudad de Paraná (provincia de Entre Ríos), para finalmente ser conducido al centro de detención clandestino de la ciudad de Santa Fe conocido como "La Casita", donde perdió su vida en mano de los represores; estando hasta la fecha desaparecido.

Los diversos testigos que expusieron acerca de la vida de Feresin, han sido contestes en que la víctima de autos nació y creció en la ciudad de Buenos Aires y que comenzó su militancia política en la facultad de filosofía y letras, época en la cual, se casó con Blanca Inés Bernasconi.

Lila Victoria Pastoriza recordó en audiencia de debate cómo conoció a Feresin en el año 69 en la facultad de filosofía. Respecto de la militancia de la víctima de autos dijo la citada *"Él fue uno de los dirigentes de 'Carta Abierta' y fuimos consolidando amistad política hasta el año 72/73, que entramos a la JUP. Emilio y yo coincidimos en militancia en Hurlingham Morón en el 74 y parte del 75"*.

En igual sentido, narró Eduardo Jozami acerca de cómo conoció a Feresin. Así, comentó en audiencia que en el año 70 aproximadamente empezaron a tener relación más estrecha y conformaron un espacio político hasta el año 73, momento en que se incorporaron a

Montoneros. Finalmente, contó que Emilio se fue para Villa Constitución a fines del año 74.

Del mismo modo recordaron su militancia los testigos Eduardo Bistock y Eduardo Guillermo Gurevich.

Con respecto a su apodo, sumado a la militancia, surge de la declaración incorporada por lectura de Emma Stella Maris Bugna que a Emilio Feresin lo conocían con el apodo de "Pablo". Igualmente, en audiencia la testigo Pfeifer señaló que el alias de Emilio era "Pablo", que lo supo al estar en la cárcel con quien fuera su compañera María Eugenia Saint Girons. También en el debate, Stella Maris Vallejos dijo que a Feresin lo conocía como "Pablo". Anatilde Bugna expresó en audiencia que a Pablo lo conoció en noviembre o diciembre del año 76, que era el responsable de su pareja.

Una vez incorporado a la organización Montoneros, su militancia lo hizo viajar a la ciudad de Villa Constitución donde conoció a su pareja María Eugenia Saint Girons, con quien tuvo un hijo. En efecto, su pareja quedó embarazada en Junio del año 76, y ambos se fueron a vivir a la ciudad de Paraná, ya que él era responsable del área de la agrupación a la cual pertenecía esa ciudad y también Santa Fe, viajando por ello a esta última en forma asidua. Cabe recordar aquí los dichos de la testigo Pastoriza, quien dijo *"En determinado momento se fue a trabajar políticamente a Villa Constitución y luego a Santa Fe o Paraná..."*.

En audiencia de debate declaró la testigo Bernasconi y manifestó cómo conoció a su esposo y su militancia tanto en Morón (Buenos Aires) como en Montoneros. Asimismo, comentó un episodio en el cual un grupo de personas ingresaron a su departamento, posiblemente de las AAA, revolviendo todo a modo de advertencia. Luego de

Poder Judicial de la Nación

deambular por distintos lugares, señaló que a Emilio lo trasladaron a la zona de Santa Fe por su militancia, y que ella se quedó en Buenos Aires donde se veían aproximadamente una vez al mes. Finalmente manifestó que lo vio por última vez cerca de su cumpleaños en Febrero del año 77, y que luego su suegra le comentó que por un llamado telefónico anónimo.

La testigo Stella Maris Vallejos declaró en audiencia que pasó con Pablo la Navidad del año 76, que en esa ocasión él le contó que iba a ser papá, y que en febrero del 77 ya no tuvo más contacto con él.

Ahora bien, como lo expresáramos ut-supra, el día 10 de febrero del año 1977 Feresin se encontró con el primo hermano de su compañera María Eugenia Saint Girons (Guillermo Horacio White) en un lugar conocido en la ciudad de Santa Fe denominado "Recreo Schneider", de donde ambos fueron secuestrados. Ello surge así de los dichos de Analía Marcela Saint Girons que preguntada cuándo fue la última vez que vio a Emilio Feresin, dijo que la última vez que lo vio fue el 02-02-77, que ella fue ese fin de semana a pasar el día juntos en un balneario (Emilio Feresín, Guillermo Horacio White, su hermana María Eugenia y ella), en esa ocasión afirmó haber escuchado que: *"...Guillermo y Emilio se pusieron de acuerdo para encontrarse en un bar de Santa Fe, uno que se encuentra llegando a Santa Fe, viniendo a mano izquierda, esquina...y que tenía algo rojo en la fachada ... se iban a encontrar tipo 17 o 17:30 horas del jueves, si mal no recuerdo ... fue la última vez que vi a mi cuñado..."*.

Preguntada por la querrela acerca de cuándo se enteraron del secuestro, expresó la testigo Analía Saint Girons: *"Del secuestro nos enteramos rápidamente. Mi mamá estaba con María Eugenia y Emilio se fue para encontrarse con Guillermo, entonces eso lo supimos relativamente rápido. Mi hermana tuvo a su hijo el viernes ... Había militares*

que impedían que entrara gente, o a mis padres al menos, yo no estaba. Ahí nos enteramos que Emilio no había vuelto de ese encuentro con Guillermo. Y también nos enteramos que a Guillermo tampoco lo habían vuelto a ver.” Y continuó relatando: “Un tiempo después, mi hermano, no sé si con mi tía, fueron al bar, el famoso bar, que tenía un nombre alemán, ellos decían ‘el bar del alemán’, y le preguntaron a la gente del bar qué había pasado y la gente que estaba ahí le contestó que ellos habían visto que se llevaron a un chico que estaba en el bar, que era rubio, flaco, ojitos claros, que era Emilio, y otro chico morrudo, salió corriendo, que era mi primo Guillermo, y salieron a correrlo.”

Por su parte, de la declaración incorporada por lectura de Emma Bunna, prestada por ante el Juzgado Federal nro. 4 de Rosario, en cuanto dijo: *"Guillermo (White) militaba en Rosario y había un proyecto de ir a vivir a Santa Fe, eso fue a principios de febrero del 77 y yo tenía que ir a vivir a Santa Fe para encontrarlo a fines de febrero del 77. Su prima María Eugenia (Saint Girons) que antes referí, vivía en Paraná con Emilio (Feresin) y estaba embarazada casi de nueve meses cuando se llevaron a Emilio y a Guillermo juntos cuando tenían una cita entre ellos dos en un bar en Santa fe, de ahí es que a ambos se los llevan. Ellos dos habían acordado la cita solamente".*

Sobre este punto, de las dos teorías existentes acerca del secuestro, que hubo al inicio de la causa -por un lado que el mismo fue en el patio cervecero y, la otra, que tuvo lugar en el túnel subfluvial- quedó absolutamente zanjada. Ello, sin perjuicio que los secuestradores abandonaron el auto de propiedad de Feresin en la zona del túnel subfluvial que une la ciudad de Santa Fe y Paraná. El rodado en cuestión se trataba de un automóvil marca Reanult, modelo 6, de color

Poder Judicial de la Nación

blanco.

Con dichos elementos probatorios, quedó probado que Emilio Feresín era militante, encargado de la zona de Paraná-Santa Fe, que su alias era Pablo y que fue secuestrado en la ciudad de Santa Fe.

Como expresáramos, una vez capturado Feresin fue llevado a un centro de detención de la ciudad de Santa Fe, luego a otro en Paraná y, con posterioridad, nuevamente hacia Santa Fe. Ha quedado demostrado en autos que en dichos lugares fue torturado. En Paraná fue visto por las testigos Pfeifer y Pierola. Así, Beatriz Guadalupe Pfeifer contó en audiencia que conoció a Feresin en el año 76, siendo ambos militantes Montoneros. Dijo: *"Nos veíamos todos los días casi hasta el 10.02.77..."*, y que ella se fue a vivir a Concordia con una compañera llamada María Luz Pierola. Ya en el relato de su secuestro, contó cómo fueron ambas llevadas hacia un cuartel -en donde fueron torturadas-, para luego ser llevadas a una casita de la localidad de Paraná. Y es precisamente en esa casita de Paraná, donde reconoció y vio a Feresin. Manifestó que lo vieron en mal estado físico (*"Feresin llegó ahí destruido...él dijo que lo reventaron en Santa Fe"*), respondió a una pregunta de la Fiscalía, muy delgado, con heridas y marcas de picana y quemaduras de cigarrillo. Asimismo, relató que llegó gente de Santa Fe y se dieron cuenta que Emilio Feresin estaba "prestado" en dicho centro de la ciudad de Paraná; siendo luego llevado a la ciudad de Santa Fe los primeros días de marzo, probablemente señaló el día 7 u 8.

De las declaraciones incorporadas por lectura de la testigo Griselda María Luz Pierola surge que luego de ser capturada junto a Pfeifer, fue llevada hacia la ciudad de Paraná, a una casita de esa localidad, en la que estuvo hasta el 05.03.77 aproximadamente y donde también estuvo Feresin. Afirmó la testigo que pudo verlo en un momento que se

encontraba ella sin capucha. Describió las características de la casa de Paraná, en la que estuvo detenida, específicamente expresó que tenía una sola habitación en la que estaba Feresin. Asimismo luce en la declaración: *"Que en una oportunidad que a Pfeifer la estaban torturando, a la testigo y a Feresin los sacan a la galería, comprobando el mal estado en que se encontraba esta persona, porque se levanta un poco la capucha con un movimiento de cabeza ya que estaba esposada..."*. También en relación a su estado de salud dijo: *"...quien a su vez le permitió tener contacto con Feresin en un par de oportunidades y en la cual pudieron observar el deteriorado estado de salud en que se encontraba y las múltiples heridas que se verifican en su físico producto de la aplicación de la picana eléctrica con un clavo en la punta. A su vez Feresin tenía problemas digestivos por lo que no retenía la comida que se le suministraba, lo que hacía que devolviera el alimento"*. Y para finalizar contó que la última vez que lo vio, estaba con los ojos tapados con cinta adhesiva y en un extremo estado de delgadez.

Luego de permanecer en esa casa en la ciudad de Paraná, Feresin fue trasladado a otro centro clandestino ubicado en la ciudad de Santa Fe, donde estuvo en "La Casita" de Santa Fe. Allí fue escuchado por varios compañeros y, en fecha 24.03.77, diversos testigos fueron contestes al señalar que escucharon cómo el grupo que lo tenía a Feresin "se les va en la tortura".

Patricia Amalia Traba manifestó en audiencia que estando detenida le dijeron "Tenemos a Pablo, querés verlo?", y presguntada por la Fiscalía acerca de quién era Pablo, ella dijo que Pablo era Emilio Feresin, a quien no vio más a fines del año 76. Asimismo, consultada por una de las querellas si con posterioridad a "la casita" -de Santa Fe- supo si Pablo estuvo ahí, la testigo dijo que a Gatti lo vio mucho tiempo después y

Poder Judicial de la Nación

que él afirmaba haberlo visto a Pablo en el chupadero.

Por su parte, Antatilde Bugna al hablar de su detención y luego de reconocer su firma en la declaración de fojas 99/102 al ser preguntada por la defensa en relación a lo contestado en aquella oportunidad, esto es, *“Sí, se que habia otra persona allí (en la Casita de Santa Fe) porque Juan y Daniel me dijeron que junto con ellos estaba un muchacho en muy mal estado, y además yo escuché estando en ‘la Casita’ que los torturadores decían que se les había ido uno, haciendo referencia a que se les había muerto”*; ya en audiencia la testigo expresó que no dijo en su oportunidad el nombre de Pablo porque se habría olvidado. Es más, Bugna ratificó que escuchó eso dado que tenían la puerta abierta.

Finalmente, también declaró en audiencia el hijo de Emilio Feresin, Juan Emilio Basso Feresin, quien relató lo sucedido a su padre y a su tío (Guillermo White), conforme lo que le comentó en su oportunidad tanto su madre María Eugenia Saint Girons como así también Daniel Gatti.

Por todo lo detallado, queda probado que Feresín murió en el centro clandestino “la Casita” de Santa Fe, donde se lo vió por última vez, como consecuencia de las torturas que sufrió en las circunstancias referenciadas con su privación ilegal de la libertad, tal cual se describieron.

B) Hechos ocurridos a partir del día 23 de marzo de 1977:

En el marco de los hechos aquí juzgados y conforme a la prueba producida durante el desarrollo del debate oral, ha quedado plenamente acreditado que en la fecha antes referida (23.03.77), un día antes de cumplirse el primer aniversario del golpe militar, fueron secuestrados en esta ciudad de Santa Fe, por parte de fuerzas conjuntas del

Ejército y de la Policía de la Provincia de Santa Fe, las siguientes personas: Daniel Osvaldo Gatti, Vilma Raquel Guadalupe Juarez, Anatilde María Bugna, Ana María Cámara, Hilda Celina Vivian Benavidez, Mabel Ángela Caminos, Graciela Virginia Aguirre, Silvia Liliana Abdolatif y Teresita María del Carmen Miño.

Cabe primeramente mencionar que los hechos de las víctimas Anatilde Bugna y Ana María Cámara, así como también de los aquí testigos Stella Maris Vallejos y Patricia Amalia Traba, ya fueron tratados y juzgados en la causa N° 03/08 de los registros de este Tribunal –con distinta composición- y que cuenta con sentencia firme.

1.- DANIEL OSVALDO GATTI:

Respecto de Daniel Osvaldo Gatti, habiendo fallecido, se introdujeron por lectura los testimonios que él mismo prestara en la causa principal N° 61000664/2007/TO1 (fojas 23/24 y 29 y 323, 524, 594, 761 y 763 del expediente acumulado N° 420/11), las cuales fueron analizadas.

De estos testimonios se desprende que era oriundo de la localidad de Basavilbaso, Provincia de Entre Ríos y a la fecha de los hechos estaba radicado en la ciudad de Santa Fe (desde el mes de febrero de 1974), que estudiaba la carrera de Ciencias Económicas y militaba en la Juventud Universitaria Peronista.

En ese contexto, ha quedado debidamente probado que en fecha 23 de marzo de 1977 en horas del mediodía, cuando ingresaba a la pensión donde residía, ubicada en las calles República de Siria y Boulevard Gálvez de esta ciudad, fue abordado por personal militar y policial, recibiendo un golpe con un objeto contundente en la cabeza que lo dejó tirado en el piso obnubilado pero consciente, inmediatamente recibió

Poder Judicial de la Nación

patadas por parte de personal militar a quienes reconoció (que pertenecían a dicha fuerza) porque vestían borceguíes y ropa verde.

Seguidamente le colocaron un pullover sobre la cabeza, lo esposaron, y lo colocaron en el piso de una camioneta carrozada junto con otro estudiante de origen misionero que vivía en la misma pensión, y los llevaron a la Comisaría Cuarta, mientras le seguían dando golpes en el cuerpo.

Ya en el interior de la Seccional Cuarta de Policía, Gatti es llevado a una sala donde le quitan la ropa y el pullover para reemplazarlo por una venda y apósitos de algodón. Allí Gatti fue interrogado y atormentado con golpes de puño y picana eléctrica entre otros elementos. Luego fue llevado a un calabozo, desnudo, vendado y esposado con las manos adelante, lo que le permitió levantarse la venda y preguntar a otra persona detenida donde estaban, confirmándole que se trataba de la Comisaría Cuarta.

Posteriormente fue trasladado por parte de otro grupo, al centro clandestino de detención conocido como “la Casita” al que sitúa en un camino rural. Lo llevaron encapuchado, en el piso, entre los asientos de un automóvil que podría ser un Renault 12. Ya en el lugar, fue torturado nuevamente en varias oportunidades con picana eléctrica durante aproximadamente dos horas y después con intervalos que iban de 5 a 20 minutos.

En el lugar reconoció a otros compañeros de militancia que se encontraban en la misma situación, entre ellos a uno que conocía con el nombre de “Pablo” que luego supo se llamaba Emilio Feresín, también a Juan Perassolo, Stella Maris Vallejos, Mabel Caminos, Hilda Benavidez, y Virginia Aguirre.

Una noche luego de las torturas, los trasladaron encapuchados y esposados a Gatti y a Perassolo en un vehículo hasta la Guardia de Infantería Reforzada, donde los llevaron arrastrados –ya que no se podían mantener en pie producto de las torturas- hasta la planta alta, donde le quitaron las capuchas y las esposas y quedaron alojados en una cuadra junto con otros detenidos.

A finales de marzo del mismo año fue sacado de la cuadra con una capucha negra y llevado a una oficina donde nuevamente fue interrogado y torturado.

Luego de unos días, fue trasladado nuevamente a la Comisaría Cuarta, esposado y encapuchado en el baúl de un auto. Allí fue atado a un sillón donde recibió golpes de puño y le aplicaron picana eléctrica en las encías y en los ojos y le hicieron firmar una declaración en tales condiciones, para luego regresar a la GIR de la misma forma en que había sido antes trasladado.

Aproximadamente al mes de permanecer alojado en la Guardia de Infantería Reforzada fue trasladado a la Cárcel de Coronda donde lo ubicaron en el tercer piso. A principios de 1979 fue trasladado a la cárcel de Caseros y al mes a la de La Plata. Finalmente el 12 de marzo de 1982 obtuvo la libertad condicional.

Prueba: el hecho del que fue víctima Daniel Osvaldo Gatti se prueba con los siguientes elementos: con la propia declaración testimonial de Daniel Osvaldo Gatti prestada ante el juez de instrucción (fs. 23/24 y 29) en la cual ratifica todo lo expresado en su denuncia (fs. 2 a 8 de los autos principales), en cuya exposición describe lo antes relatado. También deben tomarse en cuenta las restantes declaraciones prestadas por

Poder Judicial de la Nación

el nombrado en la etapa de instrucción (fs. 323, 524, 594, 761 y 763 del Expé. N° 420/211 acumulado a los autos principales).

Lo anterior, por otra parte, debe cotejarse con lo declarado durante el juicio por María Graciela Aguinaga quien corroboró que Gatti estudiaba ciencias económicas, que tuvo militancia política en dicha facultad, que el 23/03/77 fue detenido en la pensión donde vivía, que lo subieron a una camioneta y lo llevaron a la comisaria cuarta donde fue torturado con corriente eléctrica. Asimismo relató que después lo trasladaron a un centro denominado “la casita” donde también fue torturado. Luego fue trasladado a la Guardia de Infantería Reforzada y en una oficina donde le hicieron firmar una declaración bajo tortura. Finalmente mencionó los otros lugares donde Gatti estuvo detenido: Coronda, Caseros y La Plata, hasta que en el año 1982 salió en libertad.

Otra testigo que declaró durante el juicio es Stella Maris Vallejos y también se refirió a Gatti cuando fue torturado en “la casita” el día 23 de marzo de 1977. Así expresó que “Estando allí detenida escuchó la tortura de Daniel Gatti, a quien conozco de antes por razones de militancia política”.

Del mismo modo, la mayoría de las otras víctimas que compartieron cautiverio con Gatti en dicho centro clandestino de detención, mencionaron la presencia del mismo en ese lugar en la fecha señalada y en términos similares. En tal sentido se cuenta con los testimonios de Mabel Caminos, Virginia Aguirre (incorporada por lectura al debate), Anatilde Bugna, ésta última si bien no lo vio en “la casita” sí afirmó en su declaración que su pareja Juan Perassolo le manifestó que estuvo en la misma habitación que Daniel Gatti en ese centro clandestino de detención

donde ambos fueron torturados, aclarando que todos se conocían de la militancia.

Asimismo se cuenta con la siguiente prueba documental: copia del croquis del centro clandestino de detención conocido como “la casita” confeccionado por Daniel O. Gatti de fs. 28; informe de la Policía de la Provincia de Santa Fe relacionado con Daniel O. Gatti de fs. 39/41; copias de los antecedentes de detención de Daniel Osvaldo Gatti de fs. 46/54; entre otros elementos que prueban el hecho aquí tratado.

2.- VILMA RAQUEL GUADALUPE JUAREZ:

Conforme ha surgido de la audiencia de debate, ha quedado probado que el día 23 de marzo de 1977 la nombrada se encontraba en su domicilio paterno ubicado en calle Rivadavia 5425 de esta ciudad y siendo aproximadamente las veintidos horas arribaron hasta el mismo tres automóviles Ford Falcon, estacionándose uno en la puerta del domicilio y los restantes en las esquinas, ingresaron rompiendo la puerta y trataron con violencia a sus padres y a ella misma hasta que, esposada y con los ojos vendados, la subieron a uno de los vehículos trasladándola hasta la Seccional Cuarta de Policía.

En esta dependencia de la policía provincial, la apartaron de los demás detenidos, la introdujeron en una habitación pequeña y un hombre con uniforme policial la desnudó y comenzó a manosearla, haciéndolo en forma reiterada en su vagina al tiempo que le manifestaba que no se preocupara que era una situación de rutina porque podía esconder allí una hoja de afeitar. A continuación esta persona se desprendió el pantalón, sacó su miembro y en ese momento alguien golpeó la puerta y manifestó “che gordo abrí la puerta que acá tenemos otra” la que resultó ser Ana María Cámara a la que conocía.

Poder Judicial de la Nación

En dicha comisaría al arribar, pudo ver a un compañero que estaba sentado y lo estaban torturando, aunque si bien escuchó sus gritos no le pudo ver la cara.

Hacia la media noche la sacaron junto con otras personas, la subieron a un camión que tenía ganchos como para colgar animales y allí las colgaron de las esposas. Comenzaron a dar vueltas y pudo darse cuenta que estaba en la vecina ciudad de Santo Tomé y luego de transitar por un camino rural las llevaron a una casa junto con Anátilde Bugna, Patricia Traba y otras personas que identificó como Ana María y “Pinky” cuyo nombre no recordó.

A cada rato las sacaban para llevarlas a otra sala para indagarlas y cuando la interrogaban a ella le imputaban haber hecho de mensajera entre militantes ubicados en Paraná y Santa Fe, cosa que negó. Fue torturada con aplicaciones de corriente eléctrica y también pudo ver en similares condiciones a Silvia Abdolatif, Patricia Traba y Teresita Miño, y pudo escuchar a Juanjo Perassolo y otros compañeros que no individualizó. Relató además que junto con Silvia Abdolatif una noche las sacaron, las encadenaron a un árbol y les efectuaron un simulacro de fusilamiento.

De allí fue trasladada hasta la Guardia de Infantería Reforzada y la alojaron en un dormitorio muy grande y al día siguiente la traspasaron a uno mas pequeño donde se encontraban todas las compañeras que nombrara. En dicho lugar la sacaban para interrogar, le mostraban fotos para que identificara compañeros, personas que portaban uniforme militar y en un momento mencionaron a Brusa a Perizzotti y María Eva. Al serle exhibida una declaración obrante en la causa “Perot. . .” (fs. 664) reconoció su firma pero no recordaba la circunstancia en que se produjo la misma.

Tiempo después y por gestiones de su padre la liberaron junto con una compañera de apellido Caminos. La trasladaron al Regimiento 12 de Infantería que estaba ubicado frente al actual Hospital Dr. José María Cullen y allí en presencia de Rolón y de su padre la liberaron.

Prueba: el hecho del que fue víctima Vilma Raquel Guadalupe Juarez se prueba con los siguientes elementos: con la propia declaración testimonial de la nombrada, prestada en la audiencia de debate en fecha 9 de febrero del corriente año, en la cual manifestó: ...*“bueno, ahí me llevaron a la cuarta, me meten en una piecita chiquita y viene un hombre vestido de policía, me empieza a desvestir, me desnudó entera, me empezó a toquetear por todo el cuerpo”*. También al manifestar *“Después una noche vienen y me sacan a mí, no se si sacaron a otras compañeras, me sacan a mí y a Silvia Abdolatif, nos atan a un árbol, una en cada árbol, nos ponen cadenas, y atrás nos ponen los reflectores y nos dijeron que ahí nos iban a fusilar. Bueno, mi compañera en ese momento se desmayó porque ella estaba muy nerviosa, sobre todo por su bebé que no sabía que había pasado y bueno, hicieron todo el simulacro de tiro, de todo, no lo tiraron...”*, en otro momento dijo: *“Bueno, después nos trasladan, nos llevan a la Guardia de Infantería (...) y me mostraron un libro, más que un libro era como una carpeta grande forrada en un papel común, adentro de esa carpeta me empezaron a mostrar y me dijeron que marcara todos los compañeros que yo ahí reconocía, algunos ya estaban marcados con círculo, había fotos, por ejemplo, tomadas de los diarios donde se sacó en el Parainfo de la Universidad”*.

También debe tomarse en cuenta la declaración prestada por Ana María Cámara quien declaró que estuvo detenida en la Comisaría Cuarta y la mantuvieron encerrada en una celda

Poder Judicial de la Nación

junto a Vilma Raquel Juárez. Dijo también que ambas fueron trasladadas, en un mismo vehículo, hasta “la Casita”.

Coincidentemente, Graciela Aguirre declaró haber estado detenida en “la Casita” junto con otras personas, entre quienes se encontraba una mujer de nombre Raquel (v. fs. 346).

Asimismo se cuenta con la siguiente documental: de las constancias agregadas al legajo Conadep N° 7505 (v. fs. 411), se desprende que Vilma Raquel Juárez estuvo detenida en el centro clandestino de detención conocido como “la Casita” entre los días 23 y 24 de marzo de 1977 y que, además, compartió cautiverio con Stella Maris Vallejos, Patricia Traba, Ana María Cámara, Hilda Benavidez, Graciela Aguirre, Anatilde María Bugna, Mabel Ángela Caminos, Teresita Miño, Daniel Osvaldo Gatti y Juan José Perassolo.

3.- ANATILDE MARÍA BUGNA:

Fue privada ilegalmente de su libertad el día 23 de marzo de 1977, por un grupo de fuerzas conjuntas que allanaron su domicilio de calle 4 de enero N° 2060 de esta ciudad, y trasladada en un automóvil marca Renault 12 color blanco hasta la Comisaría Cuarta donde fue encerrada en una celda, y golpeada al negarse a reiterar sus datos personales. Luego, la llevaron encapuchada en el baúl de un automóvil hasta el Parque Garay de esta ciudad y la subieron a un camión del tipo frigorífico, en el que ya había otras personas en su misma situación, que luego reconoció como sus compañeras de militancia.

De ahí, la llevaron al centro clandestino de detención denominado “la Casita”, donde estuvo esposada y vendada durante aproximadamente dos días en que duró el cautiverio, le tomaron declaración bajo torturas con aplicación de “picana” eléctrica en reiteradas

oportunidades y de simulacro de fusilamiento. Por último, fue trasladada a la Guardia de Infantería Reforzada donde permaneció detenida hasta recuperar su libertad.

Prueba: el hecho del que fue víctima Anatilde María Bugna se prueba con los siguientes elementos: con la propia declaración testimonial de la nombrada prestada en la audiencia de debate en fecha 9 de febrero del corriente año, en la cual manifestó: *“a mi me fueron a buscar a mi casa el 23 de marzo del 77 un grupo de tareas (...) eran varios autos pero a mí me suben a un Renault 12 y me llevan a un lugar que yo después identifico que es la Comisaría 4º; entramos por un galpón que está al costado” “después nos damos cuenta que nos llevan al Parque Garay donde había muchas más gente y donde de los autos nos iban subiendo a un camión frigorífico” y “ahí nos llevan a la casita (...) donde después a mí me hacen acostar, primero me hacen desvestir me sacan las esposas, me ponen unos trapos en las manos y en los pies y me estaquean a ese elástico de metal...”* más adelante afirmó *“...hasta que llegamos a un lugar en donde nos bajan y ahí si nos hacen simulacro de fusilamiento”*.

Pero fundamentalmente los hechos de los que fueron víctimas tanto Anatilde Bugna como Ana María Cámara, al igual que las hoy testigos Patricia Amalia Traba y Stella Maris Vallejos, ya obtuvieron sentencia condenatoria firme mediante pronunciamiento N° 43/09 de los registros de este Tribunal, en el marco del juicio llevado a cabo en la causa N° 03/08 ya mencionada, y donde fueron condenados cuatro de los cinco imputados de la presente causa, con excepción de Ricardo Silvio Ramón Ferreyra, respecto al cual -las nombradas en primer término- llegaron a este juicio en calidad de víctimas.

Poder Judicial de la Nación

En el referido pronunciamiento se tuvo por probado que *“Atento a que son coincidentes las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se produjeron los hechos de privación ilegal de la libertad y tormentos sufridos por Patricia Amalia Traba, Stella Maris Vallejos, Anatilde Bugna y Ana María Cámara, al igual que las pruebas que los sustentan, los mismos serán tratados conjuntamente.”*

“Respecto a Stella Vallejos, quien a la época en que sucedieron los hechos era militante de la Juventud Universitaria Peronista, se encuentra plenamente acreditado que la misma fue detenida en la vía pública el día 23 de marzo de 1977, en horas de la mañana, por un grupo numeroso de personas armadas, alrededor de 15, siendo esposada, vendada y tirada en el piso de un auto en el cual la llevaron al centro clandestino de detención denominado “la Casita”, situado a las afueras de la vecina ciudad de Santo Tomé, donde la encapucharon, la esposaron por atrás, y la desnudaron, siendo luego torturada, interrogada y violada en dos oportunidades.”

“Por su parte Anatilde Bugna, quien militaba en la Juventud Universitaria Peronista, fue secuestrada el mismo día (23 de marzo de 1977), en horas de la tarde, en su domicilio de calle 4 de enero 2060 de esta ciudad, al cual ingresaron fuerzas conjuntas (militares, policías y civiles), por atrás y por el frente, reconociendo en la oportunidad a uno de ellos, Eduardo Ramos, a quien conocía de la escuela primaria. Luego fue llevada en un vehículo marca Renault 12, con las manos atadas con una soga y una campera en su cabeza, hasta la Comisaría Cuarta de esta ciudad, donde le tomaron los datos, la esposaron, le vendaron los ojos, y la golpearon, y al cabo de una hora fue trasladada primero en el baúl de un auto hasta el parque Garay de esta ciudad, donde fue subida a un camión junto con las demás

detenidas y luego llevada hasta el mismo centro de detención “La Casita”, donde fue desvestida, atada al elástico de metal de una cama, encapuchada y sometida a tormentos con picana eléctrica mientras era interrogada.”

“De la misma forma sucedió con Ana María Cámara, militante de la JUP que adhería a Montoneros, quien fue secuestrada en la misma fecha desde su domicilio de calle J. J. Paso 2921, 8vo piso, Dpto. 31 de esta ciudad, y llevada en un Ford Falcón color claro, primero hasta la Comisaría Cuarta, donde la pusieron en una pieza chiquita junto con Raquel Juárez, y luego al mismo centro clandestino de detención mencionado precedentemente, previo paso por el parque Garay donde la subieron al camión antes referido junto con las demás detenidas. Estando en la “casita” fue desnudada y torturada con picana eléctrica sobre la “parrilla” (elástico de metal de una cama) donde había sido previamente atada, mientras era interrogada.”

“Finalmente Patricia Traba, militante de la JUP, fue detenida al llegar a su casa, situada en calle Regimiento 12 al 600 de esta ciudad, el mismo día que las nombradas precedentemente, por un grupo de personas que se identificaron como fuerzas de seguridad, quienes la subieron a la parte de atrás de un automóvil marca Peugeot color blanco, la vendaron, y la llevaron hasta el parque Garay donde la subieron al mismo camión ya referenciado, luego de lo cual fue trasladada hasta “la casita” donde la desnudaron, y la ataron a un elástico de cama, siendo interrogada mientras era sometida a tormentos con picana eléctrica.”

“También se encuentra probado que las nombradas, durante el lapso en que permanecieron cautivas en el referido centro clandestino de detención estuvieron en carácter de desaparecidas ya que no figuraba su situación en ningún organismo o asiento legal, hasta el

Poder Judicial de la Nación

día 26 del mismo mes y año en que fueron trasladadas desde “la casita”, donde previamente a tres de ellas las sometieron a un simulacro de fusilamiento (con excepción de Traba), hasta la Guardia de Infantería Reforzada de esta ciudad, donde funcionaba el Área 212, lugar en el que permanecieron alojadas durante varios meses en pésimas condiciones de detención, bajo el control y responsabilidad de los imputados Perizzotti y Aebi, en cuyo período fueron también interrogadas, mediando apremios ilegales, por el coimputado Brusa.”

4.- ANA MARÍA CÁMARA:

De igual modo ha quedado acreditado que Cámara fue privada ilegalmente de su libertad el día 23 de marzo de 1977, por un grupo de tareas integrado por aproximadamente doce personas vestidas de civil y armadas, que irrumpió en su domicilio de calle J.J. Paso N° 2921, piso 8, dpto. 31 de esta ciudad, y trasladada en un automóvil Ford Falcon hasta la Comisaría Cuarta. A la medianoche, la subieron junto a Juárez a un vehículo y las llevaron al Parque Garay, donde las obligaron a subir a un camión del tipo frigorífico, en el que había ya había ocho mujeres, y las trasladaron al centro clandestino de detención denominado “la casita”, donde estuvo esposada y encapuchada, y fue objeto de simulacro de fusilamiento.

Posteriormente fue llevada a la Guardia de Infantería Reforzada donde estuvo detenida hasta abril de 1978. Después fue condenada y transferida al penal de Villa Devoto, obteniendo su libertad en noviembre de 1981.

Prueba: lo dicho en relación a Anátilde Bugna también le cabe a la víctima que aquí se trata, en cuanto a las pruebas de la existencia del hecho sufrido por Ana María Cámara. Su testimonio prestado ante este Tribunal en la audiencia de debate del día 9 de febrero pasado, no

hace más que ratificar lo sucedido y padecido por la nombrada, del que podemos destacar la referencia que hizo respecto de la Comisaría 4ta.; así como de Ramos; la mención que hizo de “la Casita”, en la que estuvo con Perassolo y Gatti, siendo este último quien confirmó la presencia de Feresin en ese lugar, y quien refiere que en una de las sesiones de tortura le tiraron un cuerpo encima (referido al tratar el caso Feresin).

Asimismo se cuenta con la siguiente documental: legajo Conadep N° 7505 (fs. 410/413) en el cual consta la declaración formulada por Stella Vallejos y Patricia Traba, ratificada a su vez por Ana Cámara y Juan Perassolo, de la que se desprende que los días 23 y 24 de marzo de 1977 compartieron cautiverio en el centro clandestino de detención conocido como “la Casita” Anatilde Bugna, Stella Maris Vallejos, Patricia Traba, Ana María Cámara, Hilda Benavidez, Graciela Aguirre, Raquel Juárez, Mabel Caminos, Teresita Miño, Daniel Gatti y Juan José Perassolo; y las constancias obrantes en los caratulados “Perot, Delia Lucia y otros s/ Infracción Ley 20.840”, Expte. N° 124/7 y su acumulado “Perasolo, Juan José...s/infracción Ley 20.840”, Expte. N° 509/779 (reservados para la presente causa).

5.- HILDA CELINA VIVIAN BENAVIDEZ, MABEL ÁNGELA CAMINOS Y GRACIELA VIRGINIA AGUIRRE:

Hilda Benavidez fue privada ilegalmente de su libertad el día 23 de marzo de 1977, por un grupo comando cuando regresaba a su domicilio de calle Obispo Gelabert N° 2832. En la misma fecha y mismo lugar, se produjo la detención de las otras habitantes de la casa: Mabel Ángela Caminos y Graciela Virginia Aguirre.

Las tres, tal como sucediera con las demás víctimas, fueron obligadas a subir a un camión, y trasladadas hasta el centro

Poder Judicial de la Nación

clandestino de detención conocido como “La Casita”, ubicado en las afueras de la ciudad, en el que permanecieron junto con otras personas. En ese lugar, fueron sometidas a interrogatorios bajo tormentos para luego ser trasladadas hasta la Guardia de Infantería Reforzada (GIR) donde quedaron alojadas.

Benavides permaneció detenida en la GIR hasta el mes de abril de 1978. Caminos fue puesta en libertad en junio de 1977 y Aguirre fue trasladada a la cárcel de Devoto hasta recuperar la libertad en el mes de julio del año 80.

Prueba: Ana María Cámara declaró en audiencia de debate de fecha 9 de febrero en la que dijo: *“Yo en realidad a la Comisaría 4° llegué una de las últimas, porque a mí me secuestran a eso de las 9 de la noche o más, o sea que llegué bastante avanzado ya la noche. Me ponen en una prisión donde había otra mujer joven que después ahí hablando me enteré quien era, yo no la conocía. O sea que cuando viene el camión frigorífico a buscarnos (...) estaba con esposas y me habían puesto una capucha cuando subimos a ... me habían tirado una campera encima de la cabeza cuando subimos al auto en mi domicilio y después me la sacaron, o sea que yo en ese momento estaba sin tener tapada la cara”*; en otra parte dijo: *“Bueno, de nuevo te tiran del brazo para abajo, era una mano femenina con uñas largas y me llevan corriendo, o sea primero estaba como en un camino como si fuera la entrada de una quinta, después cuando veo que piso el piso, miro por abajo y veía esas baldosas rojas de las casas quintas, de las galerías y después ya me llevan adentro y me tiran sobre una cama en un piecita chica, había otra persona, otra chica en la cama y había más desparramadas por ahí”*. Testimonio que resulta coincidente con las

declaraciones de Caminos, realizada en audiencia, y de Graciela Aguirre (obrante a fojas 346/347 vta., incorporada por lectura).

A la vez, la testigo Anatilde M. Bugna declaró que fue llevada al centro clandestino de detención conocido como “La Casita” y que, en ese lugar, fue colocada en una habitación junto a Hilda Benavides, Mabel Caminos y Graciela Aguirre, entre otras mujeres. Agregó que, luego de haber permanecido detenida durante un tiempo en la GIR, le dieron la libertad y que para ello la llevaron, junto a Teresita Miño e Hilda Benavides, hasta el Área 212, donde fueron entregadas a sus padres.

En igual sentido declaró Silvia Abdolatif y Daniel Gatti (v. fs. 23), testimonio incorporado por lectura al debate.

El 13.11.2008, Benavides, Caminos y Aguirre reconocieron las instalaciones de la GIR (ver fojas 526).

También constituye prueba de los hechos relatados, las copias de los autos caratulados “Aguirre, Violeta Blanca de Nardo, s/ recurso de Habeas Corpus en favor de Graciela Virginia Aguirre” (expediente N° 186/77), -reservadas en Secretaría- donde consta que las diligencias practicadas tuvieron resultados negativos en cuanto a la aparición de la nombrada; lo que prueba la detención ilegal de la misma. Como asimismo, las copias de los expedientes N° 339.650, correspondiente a Graciela V. Aguirre, y el N° 334.298 perteneciente a Hilda C. Benavides, iniciados a fin de obtener el beneficio previsto en la Ley 24.043 -reservadas en Secretaría- en los que el Estado Nacional reconoció los días de detención ilegal sufridos por las nombradas.

6.- SILVIA LILIANA ABDOLATIF:

Fue privada ilegalmente de la libertad a la tardecita del día 23 de marzo de 1977, por un grupo de tareas -conformado por ocho

Poder Judicial de la Nación

o nueve personas- que irrumpió en su domicilio de calle Córdoba de esta ciudad (donde se encontraba junto a su pareja, y su hijo de 9 meses) y obligada a subir a un automóvil mediante golpes y amenazas de dispararle a su hijo, la trasladaron hasta el Parque Garay de esta ciudad, donde la subieron a un camión y la condujeron hasta el centro clandestino de detención conocido como “la Casita” -ubicado en las afueras de la ciudad- donde fue sometida a interrogatorios bajo tormentos y simulacro de fusilamiento, permaneció en ese lugar un día y medio, hasta que una madrugada fue trasladada por una comitiva a la Guardia de Infantería Reforzada. Tiempo después, fue trasladada a la cárcel de Devoto hasta que recuperó su libertad.

Prueba: el hecho del que fue víctima Silvia Liliana Abdolatif se prueba con los siguientes elementos: con la propia declaración testimonial prestada en la audiencia de debate de fecha 9 de febrero en la cual ratifica todo lo expresado en sus anteriores, por ejemplo cuando dijo: *“El 23 de marzo de 1977 yo me encontraba en mi domicilio con mi hijo de 9 meses y con mi esposo, mi compañero; entre las 19 y las 20 hrs. mi domicilio se ve violentado por 6 u 8 personas de civil, todos armados, de jeans, de gorra, de bigotes, así entraron a mi domicilio y lo allanaron, lo revisaron, me tuvieron alrededor de 45 minutos dentro de él interrogándome, hasta que me sacaron de mi domicilio”, “...me bajan en esas condiciones a un lugar que yo presumo porque conozco el lugar era el Parque Garay”, “En esa Casita, apenas me introducen (...) Me llevan a una habitación donde se presentía que estaba sola (...) me llevaron a otra pieza donde me interrogaron y ahí sí me desnudaron y bueno..y pasó lo que pasó”, “nos sacan de esta Casita, en autos (...) quedé alojada ahí un año, viviendo en la Guardia de Infantería Reforzada hasta el traslado a Devoto”.*

Asimismo, Teresita Miño declaró haber estado detenida en “la Casita” junto con otras mujeres, entre quienes se encontraba Silvia Abdolatif. En igual sentido lo hizo Bugna, Traba y Cámara. Surge de las constancias obrantes en el Legajo CONADEP N° 7505 (fs. 410/413) que Abdolatif estuvo detenida ilegalmente en el centro clandestino de detención “La Casita”, desde el día 23 de marzo de 1977 por la noche.

El 13.11.2008 reconoció las instalaciones de la GIR, dependencia policial donde permaneció detenida (fojas 525/527).

De igual modo constituyen prueba de los sucesos ilícitos relatados, la copia certificada del expediente N° 337.718/92, en el que el Estado Nacional reconoció los días de detención ilegal de la nombrada, a los fines indemnizatorios previstos por la Ley 24.043; y las constancias obrantes en los autos caratulados “Perot, Delia Lucía y otros s/ infracción Ley 20.840” (Expte. N° 124/79), cuyas copias certificadas de las partes pertinentes se encuentran reservadas para la presente causa.

7.- TERESITA MARÍA DEL CARMEN MIÑO:

Fue privada ilegalmente de su libertad el día 23 de marzo de 1977 por un grupo de fuerzas conjuntas, que irrumpió en el domicilio de sus padres, ubicado en calle San Jerónimo N° 1977 de esta ciudad y fue trasladada en un automóvil marca Renault 12 hasta el Parque Garay. Allí, la obligaron a subir a un camión cerrado -en el que había otras mujeres- y la llevaron hasta el centro clandestino de detención denominado “la Casita”, ubicado en las afueras de la ciudad. En ese lugar, fue sometida a interrogatorios bajo tormentos.

Aproximadamente un día y medio después, por la madrugada, fue conducida hasta la Guardia de Infantería Reforzada,

Poder Judicial de la Nación

dependencia donde permaneció detenida hasta el 12 de abril de 1978, fecha en que recuperó la libertad.

Prueba: Lo relatado surge del testimonio de la propia víctima en su declaración obrante a fs. 359/360 de las presentes actuaciones, que fuera incorporada por lectura al debate, como asimismo de la declaración que prestó en el marco de las audiencias de la causa “Brusa” - DVD reservado en Secretaria-.

A su vez se desprende del testimonio de Graciela Aguirre quien declaró haber estado detenida en “la Casita” junto con otras mujeres, entre quienes se encontraba Teresita Miño; coincidentemente las testigos Vallejos, Abdolatif, Cámara, Juárez y por último Bugna, quien agregó que fue puesta en libertad junto a Teresita Miño e Hilda Benavidez.

Asimismo, cabe señalar que la materialidad de los hechos que aquí fueron descriptos y que se tiene por probados, no fueron controvertidos en la audiencia de debate llevada a cabo en la presente causa por las defensas de los imputados, quienes sí cuestionaron la participación de los mismos en los hechos relatados, cuestión que será tratada seguidamente.

CUARTO: AUTORIA.

Consideraciones Generales:

I.- Como ya lo tuvo dicho este Tribunal con idéntica composición al dictar la Sentencia N° 25/16, en fecha 21 de Junio de 2016 en los autos caratulados: “Perizzotti, Juan Calixto – Pavón, Carlos Enrique - Vera Candiotti, Luis María y Morales, Domingo s/ Inf. Arts. 210 y 79 del C.P.; 144 bis Inc. 1° y últ. párrafo (Ley 14.616) en función del 142 Inc. 1°; 144 ter y art. 151, todo en concurso real (art. 55 C.P.); y arts. 146 y 139 inc. 2° del Código Penal”, Expte. N° 88000294/2012/TO1 y su acumulada N° 54000016/2008,

de los registros de la Secretaría de Cámara de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, para la teoría aceptada en la actualidad por casi toda la doctrina, autor es quien domina el hecho, quien retiene en sus manos el curso causal, quien puede decidir sobre el sí y el cómo. Es aquél que actúa con una plenitud de poder tal que es comparable a la del autor individual (Conf. Zaffaroni, Eugenio R., Derecho Penal – Parte General, Ed. Ediar, Bs. As., 2000, pag. 741).

El concepto de autor visto desde la teoría del dominio del hecho, refiere a aquél que tiene el dominio final del suceso o – en palabras de Welzel- quien tiene intencionalmente en las manos el desarrollo del acto típico; el control o dominio de la realización del hecho. Para Roxin, es autor respecto de una pluralidad de personas, quien, por el papel decisivo que representa, aparece como la figura “clave o central” del suceso (Conf. Claus Roxin, Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1998).

Este autor desarrolla en la obra citada, las maneras en que puede manifestarse este dominio del hecho: 1) cuando el autor ejecuta los elementos del tipo de propia mano (dominio del acto); 2) cuando ejecuta el hecho valiéndose de otro como instrumento (dominio de la voluntad o autoría mediata); y 3) cuando realiza una parte necesaria de la ejecución del plan global, aunque no sea estrictamente típico, pero participe de la común resolución delictiva (dominio funcional del hecho o coautoría).

Esta teoría resulta la más adecuada para resolver todos los supuestos de participación, toda vez que conjuga tanto los factores objetivos como subjetivos de la autoría. En efecto, esta postura tiene en cuenta la voluntad del agente, pero también entiende que su

Poder Judicial de la Nación

comportamiento solo resultará relevante en la medida en que el mismo cumpla una función objetivamente significativa en la realización del tipo.

Las conductas de todos los encausados –con excepción de Ricardo Silvio Ramón Ferreyra, cuya responsabilidad será tratada más adelante- quedan alcanzadas por esta forma de autoría, la de quien realiza de propia mano el acontecer causal, o de manera concertada con otros coautores, ello de la forma y en los casos en que seguidamente analizaremos.

JUAN CALIXTO PERIZZOTTI:

Conforme se tuvo por acreditado en la Sentencia N° 25/16 dictada por este Tribunal en la causa N° 294/12 -mencionada al comienzo del presente considerando- “...Perizzotti se desempeñó desde el 19 de enero de 1977 hasta el mes de noviembre de 1983, en carácter de Jefe de la Guardia de Infantería Reforzada de la Policía Provincial, y -a su vez- como Coordinador del Centro de Operaciones Tácticas (COT) dependiente del Área 212 del Ejército Argentino con asiento en esta ciudad, según se desprende de su legajo personal, reservado en Secretaría”. En la presente causa se cuenta con copia de su legajo personal (conf. fs. 128 a 138vta de autos).

En dicho pronunciamiento también se dijo que: “...el Centro de Operaciones Tácticas era uno de los vértices de la represión estatal en los años 1976 y 1977 ya que desde allí partían las instrucciones u órdenes, y en representación de la zona, sub zona y Área, dicho Centro coordinaba a las fuerzas policiales, que a los fines de la lucha contra la subversión se encontraban bajo control operacional del Ejército. Respalda esta afirmación la declaración prestada por el hoy fallecido Coronel Juan Orlando Rolón en el expediente “Juárez Mirta de y otros s/ su denuncia”

reservado en Secretaría para esta causa, quien expresó que “que las operaciones militares se conducían a través de un organismo denominado Centro de Operaciones Tácticas, la cual funcionaba en la Jefatura del Área 212, a su vez Comando de Artillería 121 y Sede de la Guarnición Ejército Santa Fe”. Agregó también que “las fuerzas policiales (provincial, federal) y de seguridad (gendarmería y Prefectura) bajo control operacional, informaban al COT los resultados de su intervención en la lucha contra la subversión.”

También se tuvo por probado que la Guardia de Infantería Reforzada (GIR) funcionaba, durante el período en que Perizzotti fue su jefe, como un centro clandestino de detención de perseguidos políticos del régimen militar, donde fueron hacinadas cientos de personas, hombres y mujeres considerados subversivos, muchos de ellos sometidos a torturas y condiciones inhumanas de detención (Conf. Sentencia N° 25/16 antes citada).

De este modo y con la prueba producida durante el presente juicio -la que será analizada y detallada más adelante-, se puede afirmar con grado de certeza que, desde esa función que le cupo a la fecha de los hechos, Perizzotti intervino directamente en las privaciones ilegales de la libertad agravadas de Gatti, Caminos, Aguirre, Miño, Abdolatif, Juarez y Benavídes, y en los tormentos agravados de las seis víctimas mencionadas en primer término; todos ellos ocurridos durante el período en que aquél se desempeñó en los cargos mencionados precedentemente.

MARÍA EVA AEBI:

Está probado que la misma se desempeñó como Agente de la Brigada Femenina de la U.R.I de Santa Fe desde el 9 de mayo de 1975 hasta igual fecha del año 1977, en que pasó a prestar servicio en el

Poder Judicial de la Nación

Departamento de Operaciones Policiales D-3 de Santa Fe, conforme surge de su legajo personal obrante a fs. 150/157 de los autos principales.

En relación a su participación en los hechos que se le imputan se puede afirmar que lo mismo que se expuso respecto de Perizzotti le cabe a la coimputada María Eva Aebi, quien fuera su “mano derecha” en la Guardia de Infantería Reforzada, ya que también ha quedado acreditado que ella participó de igual modo que aquél en las privaciones ilegales de la libertad y tormentos de las mismas víctimas que se le imputan a su consorte de causa.

Incluso ha quedado demostrada su participación activa en simulacros de fusilamiento en el trayecto del ya mencionado traslado desde “la Casita” a la GIR a los que ya nos referimos al tratar la materialidad de los hechos, como asimismo en los interrogatorios nocturnos llevados a cabo en la GIR donde era la encargada de colocar la capucha a las víctimas que luego eran interrogadas bajo amenazas.

Pruebas: La intervención directa de ambos imputados en estos eventos se prueba con las testimoniales prestadas por las víctimas antes mencionadas, tanto en la audiencia de debate como en las declaraciones que fueron introducidas por lectura como en el caso de Daniel Osvaldo Gatti, quien, a fs. 5 de autos, relató que cuando fue trasladado a la Guardia de Infantería Reforzada junto con Juan José Perasolo, después de haber sido torturado en “la casita”, fue recibido por el propio Perizzotti.

Así manifestó que *“Nos llevaron a la Guardia de Infantería Reforzada, nos bajaron del auto y nos entregaron al comisario Perizzotti, ninguno de los dos tenía control sobre los miembros por lo que nos subieron prácticamente alzados el tramo de escalera hasta la planta alta donde nos quitaron las esposas y la capucha, Perizzotti se presentó y un*

guardia asentó en un libro nuestro ingreso y nos introdujeron a una cuadra adonde estaban otros detenidos.”

Más adelante relató que a fines de marzo lo sacaron de la cuadra rumbo a la oficina de Perizotti y fue torturado con picana eléctrica en una oficina contigua a la del nombrado.

Por otra parte, se cuenta con la declaración de Mabel Caminos, quien, al prestar testimonio durante el desarrollo del juicio expresó que luego de permanecer en “la Casita”, donde había sido interrogada bajo tortura, la trasladaron en un camión junto con las demás víctimas, *“Nos bajan, me ponen otra vez contra la pared, pero ahí sí me encapuchan, vendada, esposada y encapuchada. Venía un señor al lado y me decía “tranqui, tranquila, tranquila”, y del otro lado venía el sopapo o el cachetazo, o la trompada en las costillas... Así fue., nos tuvieron un rato bastante largo, hasta que después me parece que eran como unas escaleritas, algo así, y llegamos, me sacaron el vendaje, me sacan las esposas, una, porque la otra quedó enganchada (que después me tuvieron que llevar a un taller para desengancharla), y se presenta el señor Perizzotti, y dice textuales palabras: “Soy Juan Perizzotti, ustedes son de la JUP”.*

Asimismo, Stella Maris Vallejos, testigo de la causa manifestó ante este Tribunal que estando alojadas en la Guardia de Infantería Reforzada *“... fuimos interrogadas por miembros de lo que nosotros dimos en llamar “La Patota”, y sin ningún tipo de garantías, porque era de noche, a veces nos ponían la música muy fuerte, con amenazas.”*

En términos similares a los anteriores declaró la testigo Patricia Amalia Traba en relación a estos hechos, que, al igual que Vallejos ya obtuvo sentencia firme en la causa N° 03/08 ya mencionada. La

Poder Judicial de la Nación

nombrada al prestar testimonio en este juicio brindó detalles relevantes de su cautiverio junto con las víctimas de esta causa.

Así manifestó que “En ese lugar que era una casa de campo, fuimos sometidas a tormentos, yo, y pude escuchar que otras personas fueron sometidas a tormentos también. De esa casa nos sacan primero en un auto, hasta un lugar donde nos suben a un camión celular. En ese camión nos llevan a la guardia de infantería, donde permanezco alrededor de un año ahí, y cuando llego a la guardia de infantería, nos sacaron las vendas, y ahí puedo ver a las otras personas que estuvieron conmigo en esa casa del campo que todos conocemos como ‘La Casita’.” Entre ellas mencionó a Silvia Abdolatiff, Ana María Cámara, Teresita Miño, Anatilde Bugna, Stella Vallejos y Raquel Juárez a quien la colocaron en la misma cama que a la testigo.

Es importante destacar que el relato que efectúa la testigo en referencia al modo en que se realizó el traslado entre “la Casita” y la GIR, se compadece con lo declarado por el propio Perizzotti al prestar declaración en la Audiencia de Debate, cuando reconoció haber participado de dicho traslado.

Así expresó que “...Con respecto al hecho puntual que se investiga acá, el traslado de esas diez chicas que estaban detenidas, creo que la fecha que se menciona que era el 23 de marzo del 77 me llama el Coronel Rolon y me dice Perizzotti véalo al mayor Diab de Inteligencia que tiene que trasladar detenidos, bueno voy al destacamento de Inteligencia pero no llego, porque a mitad de camino que esta la cancha de futbol ahí el venía para la oficina del Coronel creo yo y me dice: Perizzotti a las 12 de la noche nos encontramos acá en la Guardia de Prevención del Comando para trasladar detenidos, la dotación normal.

“...al rato llega (Diab) y nos dice síganme, va rumbo a Santo Tome, finaliza el puente de Santo Tome y vamos hasta llegar a la avenida Luján, hasta la curva Richieri, por la 11 y al llegar a la curva no dobla, sigue por el camino de tierra derecho hacia el sur, unos 200 metros, había una calle, ahí dobla hacia la punta para doblar digamos hacia la derecha, para el este, unos 300 metros y para, era un camino todo oscuro, con el yuyo no había casa, no había nada, bueno él para nos dicen den la vuelta para volver por el mismo camino y espérenme acá. Nos quedamos ahí una hora y media, dos horas mas o menos, esperando que llegue (...) en ese tiempo no paso ni un auto nada.”

“...Después a lo lejos vemos unas luces de unos autos que se acercan, cuando llegan me dice proceda a trasladar a los detenidos al celular, el celular es alto, si uno no las ayuda no pueden subir, y encima estaban vendadas, y uno le pregunta señor le sacamos las vendas? Y le responde si le saca la venda se la ponemos a usted, así que ya nadie dijo nada. Eran 10 yo incluso recuerdo el nombre de algunas, Bugna, Traba, Benavides creo que Vallejos, Aguirre y bueno no recuerdo las demás. Las ayudamos a cargar y nos acompañaron hasta la guardia de infantería y fueron a la cuadras que les correspondía”.

De este modo vemos como el propio imputado reconoce haber participado del traslado de las 10 víctimas mujeres del modo en que aquéllas lo habían relatado, vendadas y luego de ser torturadas en “la casita”. Si bien esta última circunstancia el encartado no la menciona, resulta harto elocuente que las mismas debían presentar signos evidentes de haber sido torturadas en un lugar que el mismo describió: “...era un camino todo oscuro, con el yuyo no había casa, no había nada...”

Poder Judicial de la Nación

Nos encontramos ante la confirmación de los dichos de las víctimas y la consecuente responsabilidad directa de Perizzotti en los hechos, ya que todas las circunstancias denotan lo irregular del traslado que realizó el nombrado: fue a buscar en el medio de la noche a un lugar descampado, deshabitado de Santo Tomé, a 10 mujeres que se encontraban vendadas y evidentemente con signos de haber sido torturadas, para subirlas a un camión celular y llevarlas a la Guardia de Infantería Reforzada donde él era la máxima autoridad.

Volviendo al testimonio de Traba cabe poner de resalto que la nombrada manifestó también que estando alojada en la GIR "...sufrí un primer interrogatorio vendada, mejor dicho encapuchada. Me sacaron, nosotros estábamos en un pabellón en el primer piso, había pabellón de varones y uno de mujeres, y bueno, me vino a buscar María Eva (Aebi), y me bajó en la puerta de la oficina de Perizzotti, me encapuchó y me ataron con una soga, me llevó hasta un lugar que debe haber sido, era, en la planta baja, pero yo ubico como que era hacia la derecha, en donde 1 o 2 personas, no me acuerdo cuántos eran, a veces parecía que había más, a veces parecía que entraban y salían, pero una persona seguro escribía en una máquina, y había otra. Bueno, ahí otra vez, obviamente amenazada y "dale porque te volvemos a llevar donde estuviste", me hacen otro interrogatorio, donde, tanto éste, como los dos que sufrí en la casita, uno escribía a máquina, y los dos los firmé sin poder ver lo que estaba firmando".

Cabe reiterar que en lo que respecta a estos hechos, los sufridos por las testigos Traba, Vallejos, Bugna y Cámara, ya cuentan con sentencia firme dictada en la causa 03/08 en la cual se determinó la responsabilidad tanto de Perizzotti como de Aebi en los mismos, por los cuales fueron condenados a pena de prisión, y son traídos

aquí para reflejar que las mismas prácticas sufrieron el resto de las víctimas cuyos hechos son juzgados en la presente causa.

Otra de las víctimas de esta causa, Silvia Abdolatif, también declaró ante este Tribunal en relación a Perizzotti y Aebi. Así relató que “... Nos entregan como paquetes y era la voz que después escuché por un año, era la voz de Perizzotti (...) Nos sacan de ese descampado veo el puente Santa fe - Santo tomé. Nos llevan a la GIR donde estaba Perizzotti, Aebi y Ríos. Quedé alojada ahí un año, en la Guardia de Infantería Reforzada hasta el traslado a Devoto. Si bien uno creía que al sacar las esposas y las vendas uno estaba en el marco de una detención legal (...) esto no sucedió, ahí comprendí que la patota estaba íntimamente ligada con ese lugar”

También la participación de Perizzotti en los hechos que se le imputan se prueba con lo declarado en la Sala de Audiencias por otra testigo que padeció el cautiverio en forma conjunta con las víctimas de esta causa, se trata de Anatilde Bugna quien relató ante este Tribunal que “...En un momento que yo estaba declarando con este señor que se hacía llamar El Tío y que además me dijo que él era el responsable de todo ese lugar, por este lado entran dos personas y ahí sí me sorprende porque era una voz de mujer. No tengo ninguna duda de quienes eran, y era el señor Perizzotti y María Eva, yo no los conocía, las dudas me las saqué cuando estuve en la GIR con ellos conviviendo, y ahí sí ellos dicen a quien tenemos que llevar. Bueno, ahí (...) juntan a todas las chicas, no se si ahí también lo llevaron a Juan y a Daniel Gatti que estaban en la otra pieza pero si a todas las mujeres y nos sacan de “la Casita” vendadas y nos sacan en autos, también, otra vez, todo lo mismo que vamos por el campo, hasta que llegamos a un lugar en donde nos bajan y ahí si nos hacen simulacro de fusilamiento, que bueno yo ya lo declaré pero que nos dicen perdiste flaca y

Poder Judicial de la Nación

después gatillan y después zafaste flaca, y ahí nos entran en un celular, en esos camioncitos con la celditas, por lo que asintió o declaró el señor Perizzotti era en la Curva Richieri o por esa zona, o sea que más nos da de pensar que era saliendo de Santo Tomé, yendo para Sauce Viejo la Casita, porque más o menos el trayecto hasta ahí era mitad de camino de donde nosotros después vamos a estar”.

“...nos entran en las celditas y ahí nosotros teníamos las manos adelante y con venda, no teníamos ya capucha, yo logro ver, de ahí vamos todos por ruta, por calles asfaltadas y yo me levanto, casi todas hicimos algo parecido porque, me levanto las vendas y veo el Puente Santo Tomé, la Cancha de Colón y después doblamos, yo cuando doblamos me di cuenta que íbamos a la GIR, yo vivía en los monoblocks del Parque del Sur, ese es todo mi barrio y me di cuenta que íbamos a la GIR, además era muy normal que nos llevaran a la GIR, yo me acuerdo el año anterior, cuando mi hermano estuvo detenido después de volver de la Casita estuvo en la GIR nosotros ahí le pudimos llevar ropa y esas cosas”.

“Bueno, entramos a la GIR y nos ponen al grupo de mujeres que estábamos en una pieza grande, ahí estamos dos o tres días, ahí estaba Ríos, Perizzotti, María Eva (Aebi) y ahí nos sacan las vendas, nos sacan las esposas y bueno nos dicen que estamos presas y ese tipo de cosas... Al principio nosotros podíamos ver a través de esos ventiluz el pabellón de los varones y una vez lo vimos a Juan, a Daniel como que los habían traído a la GIR. Bueno, por supuesto se dieron cuenta que nos veíamos que nos podíamos comunicar y entonces, cerraron, sellaron los ventiluz y pintaron los vidrios de azul, o sea que nosotros todo el tiempo que estuvimos presos ahí no tuvimos ventana, sabíamos cuando era de día o cuando era de noche pero bueno, esas eran las condiciones”.

“...estando en la GIR, creo que en el mismo mes (...) podría haber sido los primeros días de abril, nos llevan a la noche porque siempre todo era de noche, nos llevan a la noche, esa vez si, encapuchadas nuevamente a la oficina de Perizzotti, nosotros después conocemos que es la oficina de Perizzotti porque cuando nos íbamos al patio la veíamos y ahí tenemos otra vez una entrevista (...) con El Tío; él se presenta así, en mi caso personal solamente era como para ningunearme: que yo estaba presa por mi compañero, que él me había cantado, que yo, que las mujeres montoneras se pierden por los hombres, bueno, todo ese tipo de cosas, puntualmente nada específico de la causa y tampoco me hace leer, ni escribir ni firmar nada”.

Todos estos testimonios dan muestras a las claras de la participación activa de Perizzotti y de Aebi, que actuaban en connivencia con la denominada “patota”, el grupo de tareas que interrogaba a las víctimas bajo amenazas y en algunos casos torturas, no solo en el CCD denominado “la casita”, donde se produjeron los hechos más aberrantes en cuanto a los tormentos, sino que esto tenía una continuidad en la GIR y en los numerosos traslados que se producían a distintos CCD en los que tuvieron intervención directa los imputados Perizzotti y Aebi.

EDUARDO ALBERTO RAMOS CAMPAGNOLO:

Se encuentra probado que Eduardo Ramos Campagnolo, se desempeñó como Oficial Ayudante en el Departamento de Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la provincia de Santa Fe, a partir del 16 de enero de 1974 hasta el 23.11.77. Durante dicho lapso, estuvo en situación pasiva desde 24.08.76 hasta el 18.01.77 y se le aplicó una

Poder Judicial de la Nación

suspensión por 30 días, conforme consta en su legajo personal reservado en Secretaría.

Como personal de inteligencia de la Policía, realizaba el llamado “trabajo de calle”, particularmente llevado a cabo en el ámbito universitario y más precisamente en la Facultad de derecho de la U.N.L., conforme declara en la audiencia de fecha 3 de febrero del corriente. Pero además, se encuentra probado que participaba de los “grupos de tareas” que allanaban ilegalmente domicilios, detenían a personas dentro de la misma modalidad ilícita, para luego conducirlos a centros de detención oficiales o clandestinos donde los detenidos eran sometidos a interrogatorios de tipo político bajo toda clase de torturas y tormentos.

Concordante con ello surge de los libros reservados en Secretaría, tales como el Libro deteriorado de la Sala Policial, el Libro Memorándum de Guardia, entre otros, que el aquí imputado Ramos realizaba distintas tareas para la época de los hechos aquí investigados. Entre ellas, podemos citar durante el mes de Marzo del año 1977, la de interrogar a detenidos, de “trabajar en ello” respecto de una reunión de carácter subversivo, conforme fojas 66, 81 y 82, de los libros citados.

Sentado ello, corresponde recordar lo expresado en oportunidad del dictado del Fallo nro. 43/09 de la causa “Brusa”, el que se encuentra firme a la fecha, respecto de los trabajos de inteligencia que desarrollaba Ramos y su participación en “la patota”. En efecto, se dijo en aquel: *“El caso de Eduardo Alberto Ramos Campagnolo: apodado ‘el curro’ o ‘el rey’, su situación de revista dentro de la estructura de la Policía de Santa Fe era la de Oficial Ayudante del Departamento de Informaciones Policiales (D2). Pero al igual que Colombini aparece como un*

hombre clave dentro de lo que se denomina 'la patota', terminología callejera que fuera definida y contextualizada, precisamente al tratar la participación del segundo de los nombrados". Continúa el fallo diciendo "Como personal de inteligencia realizaba el llamado 'trabajo de calle', que en este caso particularmente desarrollaba en el ámbito universitario, más precisamente en la Facultad de Derecho de la UNL, según sus propios dichos y lo confirma Pedraza en su declaración. Pero su labor dentro de la organización represiva no finalizaba allí sino que además participaba de los 'grupos de tareas' que allanaban ilegalmente domicilios, detenían a persona dentro de la misma modalidad ilícita, para luego conducirlos a centros de detención oficiales o clandestinos donde eran sometidos a interrogatorios de tipo políticos bajo toda clase de torturas y tormentos, todo ello formando un plan sistemático de persecución organizado desde el propio Estado".

A más de ello, el propio Ramos expresó en audiencia de debate cómo realizaba tareas de investigación en la facultad al decir: *"A los 17 años ingreso en la escuela de Policía de Rosario, hice el curso de oficiales, egresé e integré el Servicio de Inteligencia de la Provincia en marzo o febrero del 74. Desde allí fui asignado para no trabajar dentro de las instalaciones, sino como analista en las universidades. Y fui a la UNL de Derecho y como analista evaluaba la política internacional de los diarios. Tampoco cobrara el sueldo en jefatura. Tampoco usé uniforme porque no se me podía identificar como policía".* Asimismo, explicó en qué consistían los informes que realizaba.

Cabe repasar aquí las declaraciones testimoniales de las víctimas de los hechos investigados traídos a juicio para demostrar la participación dolosa del imputado en los mismos.

Poder Judicial de la Nación

Anatilde Bugna declaró ante el Tribunal que: *“a mi me fueron a buscar a mi casa el 23 de marzo del 77 un grupo de tareas, antes, a la mañana habían detenido a mi compañero, Juan José Perassolo y a otros compañeros, esos me enteré después, lo único que supe fue de Juan porque no llegó a mi casa por supuesto. Me fueron a buscar, era un grupo de fuerzas conjuntas, yo al único que puedo individualizar en ese momento es a Eduardo Ramos, porque fue compañero mío de la escuela primaria, de la Escuela Paso, y lo único que dicen cuando entran, eran muchos, es que no iban a allanar mi casa porque en el año 76 habían llevado detenido a mi hermano, entonces hicieron una alusión como que esa casa estaba limpia. Cuando me dicen que los tengo que acompañar, yo adelante de mi mamá y adelante del señor Ramos le digo, si a mí me pasa algo por favor fijate que esta persona es Eduardo Ramos, mi compañero de la escuela primaria. El ahí me dice que no era y me explica que es de Rosario”.*

USO OFICIAL

En otra parte de su relato dijo *“Bueno, de ahí nos llevan a la Casita, hacemos un recorrido de mediano tiempo, (...) Cuando vamos entrando, a mí, los que me reciben son algunos, es lo que yo había oído en mi casa, determinadas voces, sensaciones y lo fundamental y lo que más me quedó claro, que esa Casita estaba en pleno funcionamiento desde por lo menos, o lo que yo pude averiguar, desde julio del año anterior, porque apenas entré yo lo primero que me dijeron: ahí vino la hermana de Rafa; Rafa le dicen a mi hermano que se llama Rafael. Ellos tenían pleno conocimiento de quien era yo, me lo dijeron sin ningún problema, que habían estado en la tortura de mi hermano, todo el tiempo que mi hermano estuvo en la casita. Bueno, ahí nos ponen a todas juntas, yo pensé que también estaba ahí mi compañero, pero hasta ese momento no lo vi, bueno tampoco lo podía ver porque estaba con capucha. De entrada vamos a un salón que es*

el primero todas sentadas en el piso y nos van llamando de a una, nos llevan para adentro. Antes de entrar, antes de que te llamen siempre venía uno que era el malo, otro que era el bueno, a mí me dieron el bueno, me dijo que le decían “el Rey”, yo identifico la voz, estoy segura que es Ramos por las cosas que me decía”, luego continuó: “Después otra situación puntual, que eso también llevó después a nuestras investigaciones y poder armar algunos nombres de la Patota fue importante, fue que un día estando en el patio, estábamos en la media hora nuestra que dábamos vuelta, en el patio había un baño con una puerta, entra un policía con dos personas esposadas, muy desaliñadas y al baño...ese...Claro..yo..nosotros nunca veíamos a nadie, lo miramos, yo vuelvo a reconocer y una de las personas, al otro no lo conocía, después por la causa y que se yo se quien era, pero el único que reconozco es a Ramos; y ahí sí, le digo a todas las chicas que estaban ahí, que eran las que habían sido secuestradas conmigo el 23 de marzo, les digo: ese es Eduardo Ramos, el que nos fue a buscar el 23 de marzo y ahí es como que ubican una persona más, o sea, reconocen a Ramos a partir de allí, ellas; yo ya lo había reconocido en mi casa. Después tengo visita con mis familiares, teníamos una visita cada quince días, de media hora, y bueno, yo les cuento esto y bueno mis familiares me dicen que sí, que había salido en los diarios, que estaba por robo y no se que otras cosas”.

Interrogada por el Fiscal General, quien le solicitó que amplíe como se dio cuenta de que era Ramos el que le habló en la casita, manifestó que: *“apenas entro hay una persona que se acerca y me dice: de ahora en más a mí pedime por El Rey, pero era la voz de él (Ramos) y bueno él era el que hacía de bueno. A los otros,... el Tío, el Pollo, Morales, nosotros en todo ese trabajo que yo ahora les expliqué de ir encontrando quien era quien, ahí no nos dimos cuenta; por ejemplo Perizzotti, a María Eva*

Poder Judicial de la Nación

porque era la única voz femenina, es más, nos trajo todo el tiempo hasta la GIR. Perizzotti cuando nos sacaron las vendas lo vimos y era el mismo que nos había traído; Correa, por ejemplo, el Tío, ahí no lo vi yo, ahí escuché su voz, tampoco yo tengo una capacidad auditiva, sino porque tenía miedo, nosotros tratábamos de escuchar si abrían la puerta, si la cerraban, si caminaban para nuestro lugar entonces sabíamos que nos iban a buscar, por ahí nos metían en el baño y en un segundo nos dábamos cuenta que había gente en el baño con nosotros, entonces se nos agudizó por la necesidad no porque nosotros o porque yo tuviera una capacidad extra. (...) con el Pollo, ahí lo escuchábamos como el Pollo y yo en un momento fui a Drogas Peligrosas y él era el Director de Drogas Peligrosas y puse Colombini con el Pollo. Con Morales pasó lo mismo, Morales yo lo vi el día que fue a mi casa a buscarme y después no lo vi más. Después el día que me iban a largar estaban en la oficina de Perizzotti, el del medio era Morales; después cuando salgo y con mucho tiempo, cuando empezaron los juicios, sale una tapa de él en el Página 12 y bueno: ah sí ese es el mismo que a mí me habló acá, el mismo que me fue a buscar a mi casa. Y con Ramos pasó lo mismo, yo lo conocía, sabía quien era Ramos, y eso que hacía mucho que no lo veía, era de la escuela primaria pero era él y después lo sentí en la Casita y después lo vi andando por Santa Fe, después fue empleado municipal, nos manejamos en un ámbito muy chico. Hay cosas que a veces parecen que son inventadas pero por ejemplo una anécdota muy puntual de Ramos : Estela Vallejos compró una casa al lado de la casa de la mamá de Ramos, por supuesto ella no sabía, tampoco importaba porque la mamá de Ramos no tiene nada que ver, pero un día yo voy a buscar a mi hija que tiene la misma edad de Estela y estaba Ramos en la puerta buscando sus hijas en la casa de Estela y ella no se había dado cuenta que era Ramos porque pasó mucho tiempo, yo sí, y le

digo: Estela es Ramos, el que nos secuestró, el que nos torturó, y bueno hay un montón de situaciones, no se que más, si le contesté”.

Por su parte Ana María Cámara dijo en la audiencia que también fue detenida aquel 23 de marzo de 1977 por “la patota” y manifestó que estando en la casita “*estaba ahí tirada en esa cama creo que con Tere Miño, escuchaba que iban sacando de a una, yo por ahí trataba de mirar, vi algunas personas pero no las conocía, eran personas que yo no conocía*”. Luego el Fiscal le pregunta si pudo detectar si alguna de esas personas había estado también en el momento de su detención, a lo que la testigo responde: “*Pude detectar a una persona grande de físico, después había una persona más joven como si fuera de mi edad y yo en ese momento acababa de cumplir los 21 años, a lo mejor un poco mayor habrá sido pero era dentro de los 20*”. Seguidamente el Fiscal pregunta si pudo determinar de quien se trataba esa persona, a lo que respondió: “*Si, si porque una vez que me toca a mí la sesión de tortura, que me llevan, me ponen en una camilla, en una parrilla, me atan miro así acostada y puedo ver algo, y veo a estas personas. Lo que sí identifiqué muchos son las voces, había uno que se hacía el bueno, que tenía la voz de una persona mayor, digamos mayor que nosotros, mucho mayor que le decían el Tío, escuché que a otro le decían Pollo, bueno, así fui identificando y la persona que yo después vi en la G.I.R esposado, porque había tenido un problema de robo, que era Ramos, esa persona es la que se sienta en la camilla y empieza a manosearme mientras me pasan picana y me hacen las preguntas y yo siempre sentí como que ese manoseo era parte de la tortura y era como para desconcentrarme, que yo dijera más cosas de las que tenía pensado decir*”. Asimismo a raíz de las preguntas del Fiscal, agrega que luego lo vio esposado en la guardia de Infantería y supo que se llamaba Ramos.

Poder Judicial de la Nación

Silvia Liliana Abdolatif, que también fue secuestrada en su casa el 23 de marzo del 77, relató en la Sala de audiencias que cuando fue llevada al centro clandestino de detención “la Casita”: *“...Me llevan a una habitación donde se presentía que estaba sola pero así, como si yo estuviese sentada en un ángulo de una pieza y a los costados yo presentía que había una o dos personas como alejadas y había pilas de colchonetas. Me depositan ahí y al rato, al ratito se me acerca una persona, que se acerca al oído y me dice: quedate tranquila, no te va a pasar nada y si te hacen mal yo estoy para ayudarte, cualquier cosa que te pase pregunta por el Rey”,* y luego al final de su relato agrega: *“Anatilde siempre contaba que en su momento de detención ella había reconocido, un hombre que había ido a la escuela con ella y que era Eduardo Ramos, que había estado en su domicilio en el momento de su detención . En una oportunidad, a nosotros nos sacaban en la Guardia de Infantería a un recreo, en un patiecito interno, un patiecito chico interno, que estaba rodeado de ventanas , nos sacaban ahí media hora, quince minutos, no se, no me acuerdo pero siempre había gente que nos espiaba por las ventanas y en una oportunidad estábamos sentadas, porque nos sentábamos como gallinas, en el pedacito que daba sol, pasan dos personas, uno de ellos, Anatilde dice: este es Eduardo Ramos, este es Eduardo Ramos. Cruza el patio, ella lo reconocía muy bien porque había ido a la escuela con ella y además había estado en su domicilio en el momento de la detención.”*

USO OFICIAL

Por su parte, la testigo Stella Maris Vallejos declaró que *“cuando vamos recuperando la libertad, que fui la última en salir en libertad, un tiempito antes había salido Juan Perazzolo, y empezamos a reconstruir, a hacer un trabajo de memoria, porque siempre tuvimos claro que estuvo mal lo que nos hicieron, y que debía haber algún tipo de castigo,*

un juicio. A una de nuestras compañeras que fue detenida, Ramos había hecho la escuela con ella, y ella fue detenida a cara descubierta, y lo reconoce a Ramos, esa compañera es Anatilde, y cuando fue a mi casa lo vió”, además dijo: “nosotros estábamos en la G.I.R. en un primer piso, el patio estaba abajo, se veía por una rendija algo, y una compañera me dijo “-mirá, ahí está Ramos”. Pero no lo veía tan bien como para estar... que se yo, se veía lejos, había mucha distancia, no como nosotros de frente a frente. La visión era reducida, porque teníamos muy poco espacio para estar en el patio, y lo único que ocurrió fue “-ahí está Ramos”, que en ese momento estaba detenido, en el año 77/78”.

También la testigo Patricia Amalia Traba declaró en esta sede el 10 de febrero. Preguntada por el señor Fiscal si recordaba apodos dentro de “la Casita”, respondió: *“Sí, el Tio, el Curro y el Pollo”;* manifestando seguidamente, a respuesta si podía determinar quiénes eran esas personas a partir de los apodos: *“a Eduardo Ramos yo lo veo por primera vez en la Guardia de Infantería, cuando Anatilde Bugna lo reconoce. Estábamos en el patio de la Guardia de Infantería, en un recreo, y él sale de un baño que daba al patio, esposado. Y después lo vimos, a lo largo de los años, en varios lugares. Recuerdo en el año 83 durante la campaña presidencial, un acto que se desarrollaba acá cerca, acá a la vuelta, en calle San Martín, en donde había un acto por la campaña presidencial. Anatilde Bugna entra corriendo, yo estaba trabajando en la galería esa, y ella entra corriendo y llorando porque él estaba ahí, y que les había dicho que ahora estaba con nosotros”.*

Por lo que entendemos que existen en relación a los elementos de descripción física, modales, perfil de personalidad, ideología, aportados por los testigos –victimas-, indicios suficientes que junto a la

Poder Judicial de la Nación

prueba documental respecto de su actuación dentro del D2, y su funcionamiento dentro de la estructura del 212, llevan a sostener, con grado de certeza, que él intervino junto a los otros miembros de la patota de los hechos que le fueran enrostrados.

Todos estos fundamentos expuestos llevan al Tribunal al convencimiento pleno de que actuando en tal carácter intervino en los hechos que le fueran reprochados como privación ilegal de la libertad en perjuicio de Daniel Gatti, Mabel Ángela Caminos, Virginia Aguirre, Teresita María del Carmen Miño, Silvia Liliana Abdolatif, Vilma Raquel Guadalupe Juárez y Hilda Celina Vivian Benavides (siete hechos), en concurso real; e imposición de tormentos, en perjuicio de Daniel Gatti, Mabel Ángela Caminos, Virginia Aguirre, Teresita María del Carmen Miño, Silvia Liliana Abdolatif, Vilma Raquel Guadalupe Juárez, todo ello en el marco de un plan sistemático y generalizado de represión por parte del Estado.

Los testimonios hasta aquí señalados, además de relatar sus propios padecimientos, acreditaron la efectiva presencia de Eduardo Ramos en “la Casita” y sus apodos; y en referencia al caso puntual de Emilio Osvaldo Feresin, cabe agregar los dichos de Cámara, Bugna y Vallejos, en cuanto ellas manifestaron haber escuchado cómo a “la patota” se les va alguien en la tortura.

Ana María Cámara fue consultada por el Ministerio Fiscal si pudo detectar si había algún hombre en “la Casita”, y ella respondió lo siguiente: *“Si, porque fue una situación bastante fea. Yo estaba en la parrilla y escucho como una cuestión perentoria, de voces que: vamos, vamos, vamos rápido, rápido, rápido. Entonces, yo estaba ahí todavía y siento que me tiran un cuerpo encima mío. El cuerpo era un cuerpo masculino, el quejido, era un quejido de hombre . . . y paralelamente me tiran*

del brazo, porque me lo tiran de ese lado y de este lado me tira, y me sacan de ahí y decían: rápido que este se nos va. A mí me dio toda la sensación que estaba muriendo". Seguidamente, la querrela a cargo de la Dra. Schujman le preguntó si alguna vez escuchó hablar de "Pablo" o si sabía quién era "Pablo", a lo cual respondió: "Sí, ahí cuando estábamos así cuchicheando en la pieza dicen que la persona que estaba muy mal era Pablo". Y, finalmente, a requerimiento de la defensa a cargo del Dr. Sánchez respecto de cuándo fue el hecho ese que narró, la testigo expresó: "Si, eso tiene que haber sido ya el día 24 de marzo del 77".

Por su parte, la testigo Anátilda Bugna señaló: *"...bueno antes de la última declaración que fue con el señor ... con el Tío, en un momento también, hay otro momento de confusión de así de movimientos y que se yo, y entonces ahí también volvemos a escuchar algo así como que se va, se va Pablo".*

Finalmente, Stella Maris Vallejos también habló acerca de cuando a "la patota" se les va alguien. Concretamente dijo la testigo: *"También en ese tiempo que estuve en ese lugar, no sólo escuché a Juan y a Daniel, sino también las voces de 'se nos va, se nos está muriendo, se nos va', que en un principio asocié que era Daniel Gatti y después, a lo largo de los años cuando entramos a reconstruir todo lo que había pasado, el que nos faltaba era Emilio Feresin, así que entendemos que es él".* Asimismo, al hablar sobre Daniel Gatti, expresó la testigo que Daniel lo identifica a Juan y a Pablo.

Así corresponde analizar los dichos del imputado en su ampliación indagatoria en el debate. Refirió sobre la desaparición forzada de Emilio Osvaldo Feresin que el nombrado fue secuestrado en la ciudad de Paraná junto a White donde él no tenía jurisdicción y que ni siquiera era

Poder Judicial de la Nación

policía en esa época. Manifestó además que a nadie le consta que Feresin esté muerto, y que de estarlo puede haber sido asesinado por su propia organización o haberse escondido en otros países.

Cabe decir que si bien el imputado estuvo en situación de pasividad hasta el 18 de enero de 1977 y seguidamente fue suspendido por el termino de 30 días, ha quedado demostrado a través de los testimonios de las víctimas de la presente causa, que permitieron reconstruir los hechos de la causa y con ello lo sucedido en relación a Emilio Osvaldo Feresin, que el día 23 de marzo de 1977 tanto Feresin como Ramos se encontraban en “la casita” y que aquel fue torturado hasta morir.

La circunstancia de que Feresin fuera secuestrado en Paraná también ha quedado desvirtuado con el testimonio prestado durante el debate de Analía Marcela Saint Girons y de la declaración incorporada por lectura de Emma Bunna.

Intentó además el imputado Ramos desincriminarse alegando que la responsabilidad de los hechos sucedidos correspondían al ejército y no a la policía. Lo dicho no resiste el menor análisis, para ello basta remitirse a lo manifestado en la Causa 13, y en todos los juicios seguidos en la materia y que fuera tratado –brevemente- en la presente sentencia en el acápite “contexto histórico”.

Todo ello lleva al Tribunal al convencimiento pleno de la autoría –junto a los otros miembros de la patota- de Eduardo Ramos en el hecho del homicidio de Emilio Osvaldo Feresin, en el marco de un plan sistemático y generalizado de represión por parte del Estado, antes analizado.

RICARDO SILVIO RAMÓN FERREYRA:

Por su parte, la intervención que le cupo en los hechos al imputado Ricardo Silvio Ramón Ferreyra, se explica conforme la postura que seguidamente se desarrollará.

En efecto, también resulta aplicable aquí la doctrina sobre el dominio de la voluntad en virtud de maquinarias o estructuras de poder organizadas elaborado por Claus Roxin. Y ello por cuanto nos encontramos ante delitos que trascienden las conductas individuales y por ende las reglas aplicables a tales casos; nos situamos frente a delitos cometidos en el seno de la estructura del Estado, que actuaba al margen de la ley y en forma eminentemente clandestina.

Ello presupone la existencia de un grupo de poder organizado de manera jerárquica, desde cuya cima se imparten las órdenes que son retransmitidas y cumplidas por los estamentos inferiores, pero conservando los mandos intermedios poder de decisión en el marco de sus competencias para hacer cumplir las órdenes en el contexto del plan general. En el caso, éste no fue otro que el plan sistemático y generalizado de persecución política y social, que tuvo su origen a mediados de la década del 70, de lo que ya se dio cuenta en los apartados precedentes.

Al respecto, dicho autor señala que quien es empleado en una maquinaria organizada de poder en cualquier lugar, de una manera que pueda impartir órdenes a subordinados, es autor mediato en virtud del dominio de la voluntad que le corresponde si utiliza sus competencias para que se cometan acciones punibles; y agrega que "...para su autoría lo único decisivo es la circunstancia de que puede dirigir la parte de la organización que le está subordinada sin tener que dejar a criterio de otros la realización del delito." (Conf. Claus Roxin, Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1998, pag. 273).

Poder Judicial de la Nación

Esta doctrina introduce un supuesto de autoría mediata diferente de aquellos casos en que el instrumento actúa bajo error, coacción o es inimputable; se trata de un supuesto basado en la fungibilidad del ejecutor que actúa como un engranaje sustituible dentro de la maquinaria de poder, y solo resulta aplicable en aquéllos casos en que toda la estructura a la que pertenecen tanto autores como ejecutores, se encuentra al margen de la ley; especialmente si se trata de violencia de origen estatal o terrorismo de Estado.

Conforme a ello se dijo que “El caso más frecuente en la práctica será aquel en que los mismos que ostentan el poder estatal, con ayuda de organizaciones subordinadas a ellos, cometen delitos (...) puesto que normalmente sólo el poder estatal puede operar al margen de la ley, e incluso éste sólo puede hacerlo cuando ya no están vigentes las garantías del Estado de Derecho.” (Op. Cit. pag. 275).

Contrariamente a lo sostenido por su defensa técnica, el caso del imputado Ferreyra se adapta claramente a esta doctrina, teniendo en cuenta su rol de Jefe de la Comisaría Cuarta, lugar emblemático que funcionó durante la denominada “lucha contra la subversión” como un verdadero centro clandestino de detención, lo cual ha quedado demostrado en anteriores juicios de lesa humanidad desarrollados en esta misma sede (Conf. causas “Brusa, Víctor Hermes y otros s/ P.I.L., Tormentos y Apremios...” Expte. N°03/08; “Brusa, Víctor Hermes y otros s/ Asociación Ilícita...”, Expte. N° 208/11; “Facino, Mario s/ Homicidio...”, entre otras).

Asimismo, en el Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas CONADEP (página 197/199, octava edición, año 2006), se mencionan cuatro centros clandestinos de detención en nuestra provincia, que funcionaron como circuito dentro de la represión

clandestina. Allí, se estableció que los detenidos eran conducidos en primer lugar a la Brigada de Investigaciones y que luego de un corto proceso de “ablandamiento” eran trasladados a la Comisaría 4ta y, cuando el número de detenidos así lo requería, eran derivados a un local de la U.D.A. (Unión de Docentes Argentinos) para terminar el circuito en la Guardia de Infantería Reforzada, desde donde generalmente eran legalizados y remitidos a una cárcel legal, o bien liberados. El informe refiere respecto de la Comisaría 4ta que se trataba de un centro de informaciones, donde la tortura y los malos tratos eran el método de interrogatorio. En tal sentido, cabe citar lo dicho por Alejandro F. Córdoba –Legajo 7518-: “en ese lugar éramos 26 o 27 personas detenidas. Mientras nos torturaban ponían en marcha un motor para evitar que los gritos se escuchaban desde afuera”.

En ese contexto, y durante el tiempo en que se desempeñó como Jefe de la Comisaría Cuarta de esta ciudad -desde el 23 de diciembre de 1976 hasta el 4 de febrero de 1978 según surge de su legajo personal reservado en Secretaría en copias certificadas-, esto es, a la época de los hechos que se le imputan, el nombrado ocupó un papel central dentro de la estructura del circuito represivo local.

En tal posición de jerarquía, como Jefe de uno de los mayores Centros Clandestinos de Detención de esta ciudad en la época de la represión ilegal, no caben dudas que él poseía el dominio del hecho de todo lo que ocurría en el ámbito de su competencia, formando parte importante -durante su desempeño como Jefe del mencionado CCD- del engranaje de aquél circuito represivo durante la denominada “lucha contra la subversión” que se llevaba a cabo en Santa Fe, al igual que en el resto del país, y de lo que ya se diera cuenta al tratar el contexto histórico de estos hechos.

Poder Judicial de la Nación

Conforme a la doctrina antes reseñada, no sólo son autores los directos o inmediatos, es decir, los que ejecutan materialmente las órdenes ilícitas impartidas por el hombre de atrás, sino que también lo son, como autores mediatos, tanto el jefe que ocupa la cúspide de poder como los que detentan lugares intermedios con facultad de decidir ilícitamente y asegurar la realización del plan criminal.

Tal como se expuso al tratar la materialidad, punto tercero ítems b.1- Daniel Osvaldo Gatti fue detenido el 23 de marzo y fue trasladado a la Comisaría 4ta donde fue interrogado bajo tortura para ser trasladado luego a “La Casita”, de ahí a la Guardia de Infantería Reforzada y luego nuevamente a la Comisaría 4ta, donde le hicieron firmar una declaración bajo tortura. En el ítem 2- al tratar el caso de Vilma Raquel Guadalupe Juárez se probó, en igual sentido, que el 23 de marzo fue detenida y trasladada a la Comisaría 4ta donde la desvistieron y la manosearon para luego llevarla al centro de detención “La Casita”.

Así, se pudo acreditar a lo largo del presente juicio, que desde su función de Comisario a cargo del CCD que funcionaba en la Seccional Cuarta de esta ciudad, intervino en carácter de autor mediano en las privaciones ilegítimas de la libertad de Gatti, Juárez, Cámara y Bugna; así como en los tormentos agravados de las víctimas antes mencionadas a excepción de Cámara; todos ellos ocurridos durante el período en que aquél se desempeñó en el cargo mencionado precedentemente.

VICTOR HERMES BRUSA:

Los hechos por los cuales el encartado Víctor Hermes Brusa fuera traído a este proceso y fijados por el Ministerio Público Fiscal al momento de efectuar el requerimiento de elevación a juicio (fs. 1381/1401 vta.) son los siguientes: Que el nombrado en su calidad de

empleado del Juzgado Federal de Santa Fe con el cargo de Auxiliar Principal de la Secretaría Electoral dependiente del mismo, mediante amenazas buscó torcer la voluntad de sus interrogados para acreditar los hechos que se les imputaba en las causas originadas en la ley 20.840, conociendo que las declaraciones habían sido obtenidas bajo torturas y amenazando con reiterarlas si se lo contradecía, arrogándose funciones por encima de su situación de revista, invocando representación institucional.

En dicho contexto se le imputó responsabilidad como autor de los delitos sufridos por Daniel Osvaldo Gatti y Vilma Raquel Guadalupe Juárez, consistentes en Apremios Ilegales, artículos 144 bis inc. 2° del C.P. (según ley 23.077).

Analizada la materialidad de los hechos por los cuales fue sometido a este proceso el imputado (considerando tercero, apartado B, puntos 1 y 2), corresponde a continuación determinar la intervención que le cupo a Víctor Hermes Brusa en los mismos.

Al respecto debemos referirnos en primer término al caso de **Vilma Raquel Guadalupe Juárez** y a lo expresado por el representante del Ministerio Público Fiscal quien al momento de efectuar su alegato se abstuvo de formular acusación contra el imputado en relación a los hechos oportunamente denunciados por la víctima mencionada en virtud de la garantía constitucional del “in dubio pro reo”; ya que consideró que llegada a esta instancia del juicio no se pudo revalidar la prueba por la cual oportunamente el Fiscal Federal de primera instancia propició su acusación, por lo que no corresponde sostenerla.

Ello en virtud de que en la audiencia del día 09 de febrero la víctima relató que estando privada de su libertad en la Guardia de Infantería Reforzada (GIR), en una oportunidad le tomaron una

Poder Judicial de la Nación

declaración personas que vestían uniforme militar, donde le mostraron una carpeta que contenía fotos de compañeros de militancia para que los marcara. Juárez referenció que estos militares, “no sabe por qué motivos”, nombraron a Perizzotti, a Aebi y a Brusa, y que a éste recién lo vio en el año 2009 a instancias del juicio por la causa N° 03/08; en discordancia con lo que había declarado en sede instructora.

Asimismo, afirmó que nunca en sus interrogatorios se dejó constancia por escrito, por lo que se le exhibió su declaración en la causa “PEROT...” (fs. 664) tomada el 07.04.77 en la Guardia de Infantería Reforzada (GIR) por el Oficial Preventor Teniente Primero Rafael V. Larocca, en la que al respecto dijo reconocer su firma pero no recordar el momento en que se produjera.

Por todo ello, dado que los hechos relatados recientemente por la víctima contradicen manifestaciones anteriores que la misma prestara tanto para la instrucción de esta causa como durante el juicio en la causa “Brusa” (DVD reservado en Secretaría), la Fiscalía no adquirió en el debate una base probatoria suficiente y concordante sobre la responsabilidad del imputado Víctor Hermes Brusa, toda vez que persiste una posibilidad de duda razonable respecto de su concreta participación en los hechos vivenciados por Vilma Raquel Guadalupe Juárez por los que también fuera sometido a juicio, imponiéndose así la aplicación del principio “in dubio pro reo”, previsto por el art. 3° del C.P.P.N..

Esta garantía no sólo obliga a los jueces al dictar sentencia, sino que también al titular de la acción pública en el proceso y en el juicio, en especial, al formular su alegato final, luego de producida la prueba.

El Dr. Suárez Faisal puso de manifiesto que este principio fundamental, propio del estado de Derecho, deriva del principio de inocencia y, por lo tanto, ostenta jerarquía constitucional (art. 18 C.N.; art. 11.1. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el art. 75 inc. 22 de la C.N.), como así también que la actuación de los fiscales debe regirse por la objetividad y entre sus funciones, deben promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (art. 120 de la C.N. y 1° de la ley 24.946).

Para concluir, postuló que se resuelva la absolución del encausado Brusa respecto del caso que se trata, por abstención de acusación fiscal debidamente fundada, en los términos expuestos en la jurisprudencia de la C.S.J.N. en los precedentes “CÁSERES, Martín” del 25/9/97, “FERREYRA, Julio” del 20/10/95, “TARIFEÑO, Francisco” del 28/12/89.

En virtud de lo expresado por el Señor Fiscal al momento de alegar respecto de los hechos que consideró probados durante el debate y en relación al caso concreto de Vilma Raquel Guadalupe Juárez, este Tribunal se encuentra compelido a seguir la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual ha retornado a través del fallo “Mostaccio, J. G.” (17/2/04) al criterio por el cual se sostiene que en materia criminal en la medida que se dicte una sentencia condenatoria sin acusación, se produce una clara transgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso. Por ello exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y

Poder Judicial de la Nación

sentencia dictada por los jueces naturales (conf. Doctrina de fallos: “Tarifeño, Francisco” del 28/12/89, “Ferreyra, Julio” del 20/10/95, “Cáceres, Martín” del 25/9/97; todos de la C.S.J.N.).

Ante ello, la autoridad institucional de las pautas jurisprudenciales del más alto Cuerpo Judicial, hacen que la presente causa deba ser resuelta conforme la doctrina apuntada; en consecuencia, al no existir acusación fiscal contra el procesado Brusa en el caso que previamente individualizáramos (Juárez) -por abstención fundada- este Tribunal, sin más argumentación deberá absolverlo de culpa y cargo (arts. 402 y ccdtes. del C.P.P.N.).

En segundo término, debe ser analizada ahora la responsabilidad que le cupo al encartado Brusa en el caso de **Daniel Osvaldo Gatti**, y adelantamos aquí que se coincide con el criterio sustentado al respecto por el órgano de la acusación, es decir una postura incriminatoria.

El Dr. Suárez Faisal puso de manifiesto que si bien el nombrado al momento de los hechos tenía el cargo de Auxiliar Principal, los testigos y las víctimas lo pusieron en la escena como el “*Secretario*” del Juez Federal encargado de la tramitación de los procesos iniciados por infracciones a la Ley N° 20.840 de Seguridad Nacional en las que resultaron imputados.

En el caso concreto de Gatti, tanto en su denuncia como en las diversas declaraciones que fueron introducidas por lectura durante el debate y que por lo tanto integran el material probatorio que debe ser tenido en cuenta para la resolución del caso, resultan coincidentes en señalar a Brusa como la persona que se presentó en la cárcel de Coronda como “Secretario del Juzgado Federal” con el fin de que rubrique declaraciones que ya tenía escritas, en un acto en el que no fue asistido por

defensor alguno, afirmando el Sr. Fiscal que el terrorismo de estado contó en Santa Fe –al igual que en otras provincias de nuestro país- con la complicidad de miembros de un Poder Judicial Federal que apañó el plan sistemático de represión y aniquilamiento de la subversión que imperó en nuestro país entre los años 1975 y 1983.

Estas afirmaciones fueron corroboradas en el testimonio que brindó la esposa de Gatti en este juicio, María Graciela Aguinaga, donde concretamente manifestó que su esposo le había comentado que el acusado Brusa fue a la cárcel de Coronda (Santa Fe) para hacerle ratificar una declaración que había sido obtenida en un centro clandestino de detención al ser torturado.

Está acreditada la presencia de Brusa en la Cárcel de Coronda (Santa Fe) en los hechos que fueron corroborados en la causa 03/08, Sentencia N° 43/09 de fecha 15.02.10 y que fuera introducida por lectura en la presente, la cual se encuentra pasada en autoridad de cosa juzgada, y donde se consigna expresamente en el apartado “A) EL CASO BRUSA.” donde al afirmarse que el nombrado compartía la metodología represiva y el modo en que se aplicaba se expresó: “Así lo patentizan los relatos contestes de las víctimas quienes lo describen con absoluta coherencia, como un hombre joven, bien vestido, que denotaba arrogancia en sus comportamientos, que decía representar a la justicia federal, que demostraba conocer en detalle las actividades y cometidos del régimen de facto, que asumía una postura ideológica concreta y que pretendía torcer mediante amenazas, la voluntad de sus interrogados para acreditar los hechos que se imputaban en las causas por ley 20.840 que se labraban en ese Tribunal, sabiendo que las declaraciones prevencionales habían sido obtenidas bajo torturas y amenazando con reiterarlas si se lo contradecía.”

Poder Judicial de la Nación

En dicho decisorio y en el mismo apartado antes mencionado se estableció que: “Cabe concluir entonces que el imputado Víctor Hermes Brusa es autor material de los delitos que le fueran imputados, consistentes en someter dolosamente (con conocimiento y voluntad) a apremios ilegales a Ana María Cámara, Stella Maris Vallejos, Anatilde Bugna, Alba Alicia Sánchez, Daniel Oscar García, José Ernesto Schulman, Mariano Eusebio Millán y Roberto Cepeda (ocho hechos), que fueran acreditados al tratar la sexta cuestión planteada, ello en el marco de un plan sistemático y generalizado de represión estatal”.

Asimismo y de conformidad con lo expresado en la misma sentencia en relación al poder que detentaba el nombrado dentro de la estructura judicial en la que prestaba servicios y su compromiso ideológico con el régimen de facto lo prueba el informe producido por los organismos de inteligencia, concretamente el informe de la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE) que fuera mencionado en dicha sentencia y que introducido por lectura en esta causa constituye material probatorio eficaz y válido; tal como fuera solicitado por el Ministerio Público Fiscal al momento de ofrecer pruebas y que fuera aceptado en el proveído de prueba (fs. 1570, Item A) punto 6) y contenido en dicho item N° 6 (fs. 1526/27) de dicho ofrecimiento (“copias certificadas remitidas por la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe - sobre F-20) en el que se expresa en el Memorando N° 319/01 de fecha 08-09-81 y que lleva la firma del Director General de Informaciones de la Provincia y Delegado ante la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE), Teniente Coronel (RE) Rondello Barbaresi en el que –entre otras consideraciones personales- se menciona expresamente (fojas 3) *“Ha colaborado estrechamente con la fuerza en la LCS. Es Amigo y colaborador del Ejército Argentino”*.

Al momento de efectuar su alegato el Defensor Público Coadyuvante Dr. Fernando A. Sánchez puso en duda la presencia de su asistido Víctor Hermes Brusa en el penal de Coronda, atribuyéndole solamente a los dichos de Daniel Osvaldo Gatti tal aseveración, entendiendo además que no se contaba con ningún otro testimonio o documental que permitiera dar crédito a tales expresiones.

Lo mencionado precedentemente permite desarticular el argumento defensivo dado que la profusa prueba incorporada a la causa, contradice tales afirmaciones. Ello es así en razón de que en la precitada sentencia N° 43/09, en el apartado "A) EL CASO BRUSA." también se dijo: "Precisamente en el caso Brusa, si bien su jerarquía presupuestaria era la de Auxiliar Principal de la Justicia Federal, en la práctica el Juez Mántaras lo tenía como persona de confianza, al punto que lo llevaba en las ocasiones que concurría a tomar declaración a los imputados, el mismo se arrogaba la condición de "Secretario", e incluso luego fue designado en tal carácter. . . Es decir su rol en la realidad no era la de un simple empleado adscripto sino de un colaborador directo y de confianza del magistrado titular. Concurría a los lugares de detención acompañado muchas veces de un empleado del Juzgado (Núñez), dialogaba con los detenidos, estaba al tanto de sus causas, les reprochaba conductas determinadas, y en ese contexto y con total impunidad los apremiaba para que declararan en determinado sentido, bajo amenazas de ser sometidos nuevamente a sesiones de tortura. La gravedad de los hechos es demostrativa de por sí del poder real e impunidad de que hacía gala y del dolo de su accionar".

En dicha sentencia se valoró al respecto –entre otros- el testimonio de Mariano Millán quien corroboró la presencia de Brusa en el penal de Coronda al relatar que le tomó declaración y lo amenazó

Poder Judicial de la Nación

para que firmara la misma sino lo trasladaría a Santa Fe con lo que esto implicaba. También lo sitúa en dicho lugar el testigo Barquín quien manifestó haberlo visto a su vez en la Comisaría Cuarta y en Coronda, lugares estos en los que “se movía con familiaridad y autoridad por ser funcionario de la justicia”

Todo lo expuesto precedentemente, permite otorgar veracidad a los dichos de Gatti, los que resultan contestes con los restantes testimonios valorados, los cuales ponen en evidencia -sin lugar a dudas- la presencia del encartado en el Instituto Correccional Modelo de Coronda en la época que refirió oportunamente Gatti como los restantes testimonios valorados.

Respecto del accionar de Brusa en dicha sentencia se describió el mismo con relación a su aporte subjetivo al plan sistemático por resultar sumamente representativo del modus operandi utilizado por quien formaba parte del sistema represivo desde el ámbito judicial.

En la misma se hizo referencia a los fundamentos de la sentencia recaída en los autos “Perot, Delia Lucía y otros S/Infracción Ley 20.840” Expte. N° 124/79 de la Secretaría Criminal de Sentencia, que fuera introducido aquí como material probatorio, donde se reconoce con claridad la importancia que tenían las declaraciones “confesionales” prestadas en sede prevencional y su necesaria inserción como prueba principal en las causas instruidas en virtud de la ley 20.840.

Así se expresó que la mecánica era otorgar pleno valor probatorio a declaraciones denominadas “confesiones” obtenidas durante el período de detención ilegal por funcionarios prevencionales (que eran los miembros de la policía y personal civil del área 212 que operaban clandestinamente), con uso de violencia física o psicológica, bastaba que

algunas de ellas fueran ratificadas para luego fundar una condena a todo el grupo de imputados. La función de Brusa como empleado sumariante de la entonces denominada Secretaría Criminal, era la de insistir amenazando con ponerlo nuevamente en manos de quienes lo habían torturado si no ratificaba aquella declaración.

No puede dejar de destacarse el efecto que tiene en una persona que poco tiempo antes había sido detenido violenta y clandestinamente, que había sido mantenido fuera del sistema legal y torturado, la amenaza concreta y real -de quien debía representar un freno a todas esas barbaridades- de hacerle sufrir nuevamente aquellos padecimientos.

Los testigos que depusieron en la mencionada causa nº 03/08 de este Tribunal, tales como Anátilde María Bugna quien manifestó que en oportunidad de encontrarse detenida en un edificio donde actualmente se encuentra la Jefatura, pudo ver al Dr. Brusa –al que conocía de la facultad- que se presentó como Secretario del Juzgado, pudiendo ver que tenía las declaraciones anteriores y al pretender negarlas y dejar sentadas las torturas recibidas en el centro clandestino de detención conocido como la “casita”, se puso muy nervioso e intentó amedrentarla.

En igual sentido declaró Estela Maris Vallejos quien ubicó a Brusa en la Guardia de Infantería Reforzada (GIR), y expresó que el mismo tenía en su poder la declaración que había sacado bajo tortura.

Ana María Cámara se expresó en igual sentido diciendo que en la Guardia de Infantería Reforzada (GIR) Brusa se presentó como Secretario del Juzgado y le exhibió la declaración obtenida en la “casita” pidiéndole que la ratificara y al negarse se encolerizó.

Poder Judicial de la Nación

Luis Baffico manifestó que le recibieron declaración en la Comisaría Cuarta en presencia de Brusa y al mencionarle que había firmado bajo tortura, obtuvo como respuesta *“que no conocía otra forma que no sea esa”*.

En tal sentido, entendemos que de la evaluación de los elementos probatorios producidos durante la Audiencia de Debate y los que fueran incorporados como material probatorio, se desprende que los mismos poseen la entidad suficiente para considerar al imputado responsable de los hechos detallados precedentemente, en calidad de autor de los mismos, de conformidad con las imputaciones que se le formularan, las que concretamente consistieron en los apremios ilegales sufridos por Daniel Osvaldo Gatti.

Para ello, resulta necesario determinar desde que ámbito particular intervino el nombrado en los hechos enrostrados.

De su Legajo Personal –el cual obra reservado en Secretaría y fuera introducido como material probatorio- surge que se desempeñó como “empleado de presupuesto desde el 6 de julio de 1971, habiendo sido designado por Acordada del 5 de julio de 1971 de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario” y que “Por Acordada N° 65 del 27 de abril de 1978, es designado en el cargo de Secretario del Juzgado Federal de la ciudad de Santa Fe”.

Con ello quedó demostrado que el mismo pertenecía a la estructura judicial Federal, la cual poseía competencia para el tratamiento de los casos derivados de la Ley N° 20840 que penalizaba las denominadas actividades subversivas en todas sus manifestaciones, siendo precisamente en dicho marco que se desarrollaron los acontecimientos que aquí meritaremos.

En su descargo el imputado Brusa negó los hechos enrostrados, poniendo de manifiesto respecto de Gatti lo siguiente: “Al Señor Gatti, al señor lo conocí estando detenido porque yo no le tomé declaración, ya que su causa estaba radicada en la Secretaría Penal N° 6 a cargo del Dr. Víctor Monti y yo trabajaba en la Secretaría Penal N° 2 a cargo del Dr. Luis Rodolfo De Aguirre y eran dos compartimentos estancos, o sea un empleado de la Secretaría N° 2 no iba a tomar declaración que desconocía en un expediente de la Secretaría N° 6, era imposible, nunca se dio por lo menos en los 32 años de servicio que yo tengo”.

No obstante lo anterior, a continuación agregó: “Con él tuve contacto a raíz de que era una persona díscola y llamaban al Juzgado y decían que podemos hacer con este chico y lo trasladaban de un lugar a otro, primero fue a Coronda, después a Caseros, de ahí me hablaron por teléfono preguntando que vamos a hacer con este chico, de ahí lo mandaban a La Plata, exactamente lo mismo hasta que recupera su libertad, traigo a colación esto por el conocimiento que tengo yo de él y de haberle dado la libertad en La Plata”.

Esto último contradice lo dicho en el párrafo precedente por el propio imputado en cuanto niega haberle tomado declaración a Gatti por estar radicada su causa en “otra Secretaría” distinta a la cual él trabajaba, afirmando que al ser compartimentos estancos es imposible que el tuviera conocimiento de la causa allí radicada. A renglón seguido, el propio imputado afirmó haberle dado la libertad.

Ante una pregunta concreta respecto del motivo por el cual era receptor de las llamadas provenientes de los lugares de detención de Gatti, contestó lo siguiente: *“yo era quien concurría a tomar declaraciones a todos los penales y le aclaro que conocí el de Resistencia, el*

Poder Judicial de la Nación

de Sierra Chica, el de Rawson, el de La Plata, Devoto, Caseros y Coronda, cárceles de máxima seguridad” y ante otra pregunta expresó: “yo mantenía charlas con el director en todas las instituciones penales en que concurría”.

Tal como se dijera previamente, quedó demostrado que el causante efectivamente concurría al Instituto Correccional Modelo de Coronda, que en dicho lugar se hacía pasar por Secretario y que en esas circunstancias pretendía que fueran ratificadas las declaraciones que habían sido obtenidas por medios coactivos en centros clandestinos de detención.

Asimismo de sus propias manifestaciones surge claramente que no obstante su baja jerarquía escalafonaria, efectivamente realizaba las acciones que se le enrostraron, que su presencia en las instituciones de detención era habitual, que recibía declaraciones y que tenía cabal conocimiento que las mismas habían sido confeccionadas previamente y extraídas por métodos ilegales.

Su negativa respecto de la autoría colisiona con sus propios dichos al reconocer expresamente que concurría a los distintos penales cuyos nombres individualizó y entre los cuales se encuentra el ubicado en la localidad de Coronda, a tomar declaración, que se comunicaba con la jefatura de los mismos para evacuarle consultas respecto de los detenidos y que mantenía charlas con el director en todas las instituciones penales a las que concurría.

Asimismo el Dr. Sánchez en otro tramo de su alegato, trato de negar la participación de su pupilo en los hechos y subsidiariamente en todo momento de minimizar el cometido criminoso de su accionar, amparándose en un hecho cierto, pero que puede llevar a una conclusión equívoca, cual es que al tiempo de los acontecimientos denunciados tenía una baja jerarquía dentro del juzgado federal,

concretamente Auxiliar Principal de la Secretaría Electoral adscripto al Juzgado Federal de Santa Fe, nº 1, por entonces a cargo del -hoy fallecido- Dr. Fernando Mántaras.

Ahora bien, tal pretensión merece dos consideraciones liminares. La primera de ellas es que a pesar de su jerarquía gozaba de la confianza del Juez Federal Dr. Mántaras, quien de manera directa le había asignado funciones por encima de su situación de revista, al punto que todas las víctimas cuyos testimonios fueron aquí analizados, pusieron de resalto que se arrogaba la representación institucional, e incluso invocaba una jerarquía que no tenía (Secretario).

Para finalizar, del análisis de las pruebas producidas en el juicio, se concluye que el acusado concurría a la Cárcel de Coronda, que en dicho lugar se entrevistaba con los detenidos por causas federales, que ejercía actos coactivos sobre los detenidos con el fin de que ratificaran declaraciones obtenidas, por medio de torturas, en centros clandestinos de detención o en instituciones que integraron el circuito represivo en esta ciudad, con la finalidad de acreditar los hechos que se les imputaban en las causas seguidas en su contra por infracciones a la Ley N° 20840, que se labraban en ese Juzgado.

QUINTO: CALIFICACIÓN LEGAL.

DELITOS DE LESA HUMANIDAD

En función de todo lo hasta aquí expuesto, puede concluirse en que los hechos investigados en la presente causa revisten el carácter de “delitos de lesa humanidad”, que integran el derecho de gentes y por ende forman parte del derecho interno argentino, por imperio del actual artículo 118 de la Constitución Nacional y de los convenios internacionales

Poder Judicial de la Nación

de derechos humanos vigentes para la República, siendo por tanto imprescriptibles, como veremos mas adelante.

Así también fueron calificados por el Ministerio Público Fiscal y la parte Querellante al efectuar los respectivos requerimientos de elevación a juicio de la causa, siendo sostenida esta postura en sus respectivos alegatos.

La noción “crímenes contra la humanidad” es de larga data, siendo mencionada por primera vez en el Prólogo a la Convención de La Haya de 1907 y, posteriormente fue utilizada en los Protocolos I y II de la Cuarta Conferencia de Ginebra de 1977. Los ataques generalizados y sistemáticos contra una población civil, umbral común de los delitos de lesa humanidad, tienen su base estructural en un aparato de poder organizado por el Estado. Éste establece un sistema funcional sustentado en un conjunto de órdenes que se diseminan en una escala jerárquica descendente y que la mayoría de las veces genera segmentación o fraccionamiento de las funciones ejecutadas por quienes participan en la organización.

Los delitos de lesa humanidad por tanto, son crímenes de derecho internacional pues afectan a toda la comunidad internacional en general; a lo largo de la historia se ha realizado un gran esfuerzo para conceptualizarlos, lo que ha dado lugar a una evolución que tiene su inicio al finalizar la Segunda Guerra Mundial, siendo el Estatuto del Tribunal de Nüremberg uno de los primeros en definirlo, en tanto que el último y más importante precedente lo constituye el Estatuto de Roma del año 1998 (aprobado por ley 25.390), en cuyo artículo 7 establece que: “se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen del apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, en el caso “Arancibia Clavel” en el año 2004 y los definió expresando que “correspondía calificar a la conducta de Arancibia Clavel como un delito de lesa humanidad, pues la agrupación de la que formaba parte estaba destinada a perseguir a los opositores políticos de Pinochet, por medio de homicidios, desaparición forzada de personas y tormentos (sobre cuyo carácter no caben dudas) con la aquiescencia de funcionarios estatales. En efecto, de acuerdo con el texto del Estatuto de Roma que en la resolución apelada cita sólo en su art. 7, queda alcanzada toda forma posible de intervención en esta clase de hechos. Así, no sólo quedan incluidas las formas "tradicionales" de participación (art. 25, inc. 3, aps. a, b y c), sino que expresamente menciona el contribuir "de algún otro modo en la comisión o

Poder Judicial de la Nación

tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común" (art. 25, inc. 3°, ap. d), cuando dicha contribución es efectuada "con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte" (ap. d, supuesto i)."(Conf. CSJN - "Fallos": 327, pp. 3312).

A su vez, el 14 de junio de 2005 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se pronunció en el caso "Simón" zanjando definitivamente los escollos legales para juzgar los crímenes de la dictadura, que gobernó nuestro país entre los años 1976 y 1983. De esta forma declaró la invalidez e inconstitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida por contrariar normas internacionales de jerarquía constitucional. Destacó la CSJN que "En conclusión, ya en la década de los años setenta, esto es, en el momento de los hechos investigados, el orden jurídico interno contenía normas (internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad. Estas normas, puestas de manifiesto en numerosos instrumentos internacionales regionales y universales, no sólo estaban vigentes para nuestro país, e integraban, por tanto, el derecho positivo interno, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, sino también porque, de conformidad con la opinión de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional más autorizada, dichas normas ostentaban para la época de los hechos el carácter de derecho universalmente válido (ius cogens)"(Conf. CSJN - "Fallos": 328, pp. 2056).

De manera congruente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Almonacid Arellano vs. Chile" estableció que los crímenes contra la humanidad pueden ser cometidos tanto en tiempos

de paz como en tiempos de guerra. En lo que respecta a cuando se configuran, la Corte Interamericana reconoció que “los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad.”

También señaló que “los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda”. Cabe recordar que el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso “Endemovic” expresó que “Los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima” (citado por la C. Nac. y Corr. Sala 4ª. 28/2/2003, G.H.A. J A 2003-III-378).

En el caso “Priebke, Erich”, de fecha 02-11-95, nuestro Máximo Tribunal de Justicia estableció que los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, tienen la víctima colectiva como característica común y por ello se los reputa delitos contra el derecho de gentes, y su clasificación como tal no depende sino de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional.

Poder Judicial de la Nación

Por su parte, el Procurador General de la Nación, Dr. Estéban Righi, al pronunciarse en los autos “Derecho, René Jesús s/ Incidente de prescripción de la Acción Penal” de fecha 11 de julio de 2007 -cuyos argumentos hace suyo el Máximo Tribunal- explica claramente de qué manera pueden distinguirse los delitos de lesa humanidad de los delitos comunes; dictámen éste al que nos remitimos en honor a la brevedad.

Se puede concluir entonces, como ya se adelantara al inicio del presente considerando, que los hechos aquí juzgados, conforme al contexto en el que los mismos se desarrollaron, reúnen todas las características antes señaladas para ser considerados crímenes contra la humanidad, y por lo tanto imprescriptibles como se señaló ut supra.

GENOCIDIO

Los doctores Beatriz Caballero de Barabani y Ricardo Moisés Vasquez dijeron:

El genocidio es reconocido por el Derecho Internacional en el artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio y Estatuto de Roma -ratificados por Argentina- formando parte de nuestra Constitución Nacional.

Ambas querellas solicitaron que se declare que los delitos cometidos en los presentes fueron en el marco de un genocidio, argumentando que las víctimas de autos se encuentran dentro del grupo nacional protegido por la Convención.

Las víctimas aquí tratadas, no quedan contenidas en este grupo nacional, ya que si hay alguna característica en común entre ellas, es la ideología política o su vinculación directa o indirecta con la misma, y los grupos políticos claramente no están previstos en este artículo 2 del Convenio citado. Concordante con ello, Alicia Gil Gil en la obra “Posibilidad

de Persecución en España de violaciones a los derechos humanos cometidos en Sudamérica”, en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal N 8-C, Ed. Ad-hoc, Buenos Aires, página 505, dice: “...no se puede entender como grupo nacional un grupo definido por determinados caracteres de tipo social, ideológico o según cualquier otro criterio que no sea una identidad nacional que lo distinga del resto, pues en tal caso el grupo víctima, el grupo al que se dirige el ataque, no es ya un grupo nacional, sino un grupo social, ideológico, etc., excluidos del ámbito de protección del Convenio...”.

Es indudable que en el caso de autos se trata de personas pertenecientes y referentes de un grupo heterogéneo que no se diferencia nítidamente del resto de la población por alguna característica en común, como ser raza o religión. Este grupo, para poder pensar en su común denominador, estaba conformado a partir de la construcción del “enemigo” al régimen imperante que los represores iban formulando.

Este criterio sentado deriva de un análisis objetivo de la normativa para encuadrar las conductas delictivas, lo que no significa restarle magnitud, importancia o gravedad a los hechos ocurridos, que sí consideramos que se llevaron a cabo con el dolo requerido por el delito de lesa humanidad.

El Dr. Omar R. A. Digeronimo dijo:

Tengo presente lo manifestado por la Sala III de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal en el comienzo del considerando séptimo de la sentencia registro nro. 1506/16, dictada en autos “Porra, Ariel Zenon y Otros”, expte. FRO 81000095/2010/CF4, pero no obstante ello, la circunstancia de que las querellantes hayan solicitado se condene a los imputados por los delitos que se detallaran, por constituir delitos de lesa

Poder Judicial de la Nación

humanidad cometidos en el marco de un genocidio, me habilitan para fundar mi discrepancia en tal cuestión.

En tal sentido y como lo he señalado anteriormente en fallos tales como “Muñoz, Jorge; Bossié, Antonio Federico; Saint Amant, Manuel Fernando s/ Homicidio (art. 79 CP) calificado por el art. 80 inc. 6 en concurso real”, expte. Nro. 37/09, y “Patti, Luis Abelardo y Otros s/ Homicidio agravado fuerzas de seguridad (art. 80 inc. 9 del CP). Víctimas: Pereyra Rossi, Eduardo Daniel y Cambiaso, Osvaldo Agustín”, expte. Nro. FRO 7600007/2011, me remito en lo pertinente a los conceptos vertidos por el Dr. Carlos Alberto Rozanski, integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de La Plata, en el fallo “Etchecolatz, Miguel Osvaldo” de fecha 26 de septiembre de 2006, los que doy por reproducidos en honor a la brevedad, permitiéndome citar algunos párrafos.

Señaló dicho magistrado *“...luego de la Segunda Guerra Mundial comenzó una discusión a nivel internacional acerca de cuál era la definición más adecuada del concepto de genocidio. Esa discusión -que se mantiene en la actualidad-, tuvo un hito en la Convención para la Prevención y Sanción del delito de genocidio aprobada por las Naciones Unidas en diciembre de 1948...”; “...debido a circunstancias políticas imperantes en la época en algunos Estados, la Convención sancionada en 1948 definió la figura de la siguiente manera: "se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal; a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir*

nacimientos en el seno del grupo ; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo"..."; "...Ya en la sentencia de la histórica causa 13 se dio por probada la mecánica de destrucción masiva instrumentada por quienes se autodenominaron "Proceso de Reorganización Nacional". Así, en la causa 13/84 donde se condenó a los ex integrantes de las Juntas Militares se dijo: "El sistema puesto en práctica -secuestro, interrogatorio bajo tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de libertad y, en muchos casos eliminación de las víctimas-, fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo"..."; "...De los históricos fallos argentinos citados (causa 13 y 44), así como de los conceptos vertidos por la justicia española, surge sin dificultad que no estamos frente a la mera suma de delitos. Asimismo, la caracterización de los hechos aquí juzgados como delitos de lesa humanidad por las razones dadas al comienzo del punto, no impide ni mucho menos ingresar al análisis acerca de si esos hechos fueron aislados o se enmarcaron en un proyecto mayor..."; "...Entiendo que de todo lo señalado surge irrefutable que no estamos como se anticipara ante una mera sucesión de delitos sino ante algo significativamente mayor que corresponde denominar "genocidio". Pero cabe aclarar que ello no puede ni debe interpretarse como un menosprecio de las diferencias importantes entre lo sucedido en Argentina y los exterminios que tuvieron como víctimas (más de un millón) al pueblo armenio (primer genocidio del siglo XX producido a partir de 1915), el de los millones de víctimas del nazismo durante la segunda guerra mundial o la matanza en Rwanda de un millón de personas en 1994, para citar algunos ejemplos notorios. No se trata de una competencia sobre qué pueblo sufrió más o qué comunidad tiene mayor cantidad de víctimas. Se trata de llamar por su nombre correcto a fenómenos

Poder Judicial de la Nación

que, aún con diferencias contextuales y sucedidos en tiempos y espacios distintos registran una similitud que debe ser reconocida...”.

Ahora bien, corresponde analizar si en la definición efectuada en el artículo 2 de la Convención Para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio del 9 de diciembre de 1948 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a la que la República Argentina adhirió mediante decreto ley 6286/1956, pueden ser incluidos como sujetos pasivos de tal delito los grupos políticos, teniendo en cuenta que en la citada disposición legal no se los incluye expresamente.

Se trata entonces de resolver una cuestión atinente al tema de la interpretación de la ley penal. En este sentido no puede negarse que la primera interpretación de la ley debe comenzar dando a las palabras su sentido gramatical, (cf. Fontan Balestra, Carlos, Tratado Derecho Penal Ed. Abeledo-Perrot, 2ª edición Tomo I. Pag. 240) y va de suyo que al no estar incluidos los “grupos políticos” podría concluirse que los mismos son ajenos a la disposición en análisis.

Sin embargo, también existe una interpretación de la ley que la doctrina ha dado en llamar Teleológica, esto es *“aquella que se propone conocer la voluntad de la ley con arreglo al fin perseguido”* (Fontan Balestra op. Cit Tomo I pag. 241).

En tal orden de ideas entiendo que el problema de la determinación del sujeto pasivo de este delito no debería estar centrado en discutir el carácter de la enumeración prevista en el artículo 2 de la Convención, sino determinar cómo el victimario construye a la víctima de este delito. Sobre esto Lozada sostiene que en *“...relación al sujeto pasivo de este crimen, es decir, al portador o titular del bien jurídico protegido por la ley, cabe decir que dicha calidad recae en la persona humana como miembro*

de un grupo nacional, étnico, racial o religioso. La pertenencia al grupo es, por lo tanto, el elemento característico que lo vuelve objeto de protección. El atentado genocida se practica sobre las personas físicas individuales y, mientras que la suma de éstos da forma a los grupos protegidos, la acción típica no puede sino estar dirigida contra dichos individuos (Conf. Lozada Martín, "El crimen de genocidio. Un análisis en ocasión de su 50º aniversario", en Cuaderno de Doctrina y Jurisprudencia. Año 5 nº 9-A-1999, Ad-Hoc S.R.L. Buenos Aires, Argentina, pags. 806/807)..."; "...el hecho de que el grupo-víctima no siempre constituye una realidad social, sino muchas veces es producto de una representación del asesino, quien lo observa y lo construye ideológicamente como una amenaza a su propia supervivencia (Conf. Lozada, Martín; Op. Cit., p. 807).

Concluyo entonces que teniendo en cuenta la finalidad de la Convención y el bien jurídico vulnerado en los hechos que aquí se juzgan, la definición efectuada en el artículo 2 de aquella, comprende necesariamente a los grupos políticos como sujeto pasivo de las acciones que enumera.

Finalmente entiendo que no se vulnera el principio de máxima taxativa legal e interpretativa según el cual "*Las dudas interpretativas de esta naturaleza deben ser resueltas en la formas más limitativa de la criminalización*" (Zaffaroni, Eugenio Raúl y otros, Derecho Penal Parte General. Ed. Ediar Buenos Aires Año 2000. Pag. 112), puesto que, la solución a la que arribo, no modifica en modo alguno el reproche penal efectuado a los imputados ni la cuantía de las penas impuestas a los mismos.

Por los argumentos expuestos considero que los delitos por los que se aquí condena deben ser calificados como genocidio en

los términos del artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio del 9 de diciembre de 1948 (decreto ley 6286/1956).

DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO AGRAVADO

La muerte en forma violenta de Feresin, ha quedado acreditada mediante lo declarado por testigos presenciales de los hechos en oportunidad en que aquél permaneció por aproximadamente un mes y medio en dos centros clandestinos de detención, primero en Paraná y luego en Santa Fe, en los cuales fue salvajemente torturado, falleciendo como consecuencia de dichas torturas, testimonios a los que ya se ha hecho referencia en el presente pronunciamiento al tratar cada caso en particular.

La figura básica del homicidio -consistente en la muerte de un ser humano ocasionado por otro- encuentra en el plexo probatorio existente en la presente causa y traído al debate, el sustento necesario para concluir sobre el homicidio de Emilio Osvaldo Feresin, a pesar de no haberse encontrado su cadáver.

Tal como ya se ha dicho: *“No hay ningún indicio que permita creer que las personas víctimas de desaparición forzada durante el Terrorismo de Estado se encuentren actualmente con vida. Por el contrario, ha sido probado judicialmente el sistema de desaparición y exterminio que implementaron las fuerzas usurpadoras del poder a la fecha que sucedieron los hechos. Así, ha quedado comprobada la implementación de un plan sistemático que consistía en el secuestro – tortura – detención clandestina – eliminación – y ocultamiento del cadáver para lograr la impunidad (causa 13/84)”*. (Causa “Vargas Aignasse, Guillermo s/ Secuestro y desaparición”

expediente Nº 03/08, sentencia del 4 de Septiembre de 2008, Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán).

La práctica de la desaparición forzada o involuntaria de personas ha sido calificada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) como un crimen de lesa humanidad, que atenta contra derechos elementales de la persona humana, como son la libertad individual, la integridad personal, el derecho a la debida protección judicial y al debido proceso e, incluso, el derecho a la vida. Bajo tales parámetros, los Estados de la Organización de Estados Americanos (OEA) adoptaron, en 1994 (ratificada por Argentina en 1995 y aprobado su jerarquía constitucional en los términos del art. 75 inc. 22, en 1997) la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, como una manera de prevenir y castigar este accionar en nuestro continente. Así, en su artículo II define la “desaparición forzada” en los siguientes términos: *“Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”*.

En este sentido ha fallado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Velásquez Rodríguez” -sentencia del 29 de julio de 1988-, donde ha señalado que *“las desapariciones forzadas implican una violación múltiple, a la vez que continuada, de numerosos derechos*

Poder Judicial de la Nación

esenciales de la persona humana”, especialmente del derecho a la libertad personal, del derecho a la integridad personal y sobre todo del derecho a la vida, “por cuanto la práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmulas de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con la finalidad de no dejar ningún tipo de huella de la comisión del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron”.

Por tanto, no resulta óbice para establecer que se ha producido la muerte de Feresin el hecho de que no haya aparecido su cadáver, hallándose plenamente acreditadas su muerte conforme el relato de los hechos efectuado precedentemente.

Nuestro sistema de enjuiciamiento no contiene ninguna regla que imponga a los jueces el deber de hallar el cuerpo de la víctima para considerar probado un homicidio. Si existiera una norma procesal que así lo exigiera, se llegaría al absurdo de consagrar la impunidad para quien, además de asesinar, logró hacer desaparecer el cuerpo de la víctima.

Sancinetti, al comentar el art. 108 del Código Civil entiende que en los casos en que el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez podrá tener por comprobada la muerte, siempre que la desaparición se hubiera producido en circunstancias tales que el deceso deba ser tenido por cierto, y expresa que al sistema legal argentino no le es extraña la afirmación de una muerte sin cadáver ni partida (v. SANCINETTI M. y FERRANTE M., “El Derecho Penal en la Protección de los Derechos Humanos, Hammurabi, 1999, p. 141).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Castillo Páez vs. Perú”, sentencia del 3 de noviembre de 1977, párrafo 73 sostuvo: *“No puede admitirse el argumento en el sentido de que la situación misma de indeterminación del paradero de una persona, no implica que hubiese sido privada de su vida, ya que faltaría el cuerpo del delito. Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de una víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en esta situación pretenden borrar toda huella de la desaparición”*.

En igual sentido lo expresó esta misma Corte en los casos “Velásquez Rodríguez” (sentencia del 29 de julio de 1988); “Godínez Cruz” (sentencia del 20 de enero de 1989); “Fairen Garbí” y “Solís Corrales” (sentencia del 15 de marzo de 1989) y; Caso “Blake” -“Excepciones Preliminares”- (sentencia del 2 de julio de 1996), sosteniendo que *“La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el art. 4 de la Convención [la referencia corresponde a la Convención Americana sobre Derechos Humanos] cuyo inciso primero reza: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”*.

Poder Judicial de la Nación

Por lo expuesto, se tiene la certeza de que Emilio Osvaldo Feresin fue víctima de homicidio perpetrado por quienes primeramente lo privaron ilegalmente de su libertad y lo torturaron, conductas estas subsumidas en el resultado muerte, configurándose en el presente caso el dolo eventual de la figura de homicidio.

Respecto de la agravante de alevosía, cabe decir que el carácter alevoso del homicidio se desprende de las características preordenadas del hecho, en procura de hallar desprevenidas a las víctimas y de evitar cualquier riesgo a los ofensores (SOLER, Sebastián, “Derecho Penal Argentino” Ed. Tea, Bs. As., 1987, T. III, pág. 28/29) criterio seguido del proyecto Tejedor: *“La alevosía consiste en dar muerte segura, fuera de pelea o riña, de improviso y con cautela, tomando desprevenido al paciente”* (TEJEDOR, Carlos “Proyecto de Código Penal para la República Argentina”, Imprenta de Comercio del Plata, 1867, pié de página # 2.).

Expresa Donna, siguiendo a González Rus, que *“Es el empleo de medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurar el homicidio, sin riesgo para el autor, de acciones que procedan de la defensa que pudiera hacer el ofendido.”* (Edgardo Alberto Donna. Derecho Penal. Parte Especial, Tomo I. Ed. Rubinzal Culzoni, p. 41).

La agravante está integrada por aspectos objetivos, relacionados con los medios, formas y modos utilizados en la ejecución del hecho; y otro subjetivo, referente al ánimo del sujeto activo de aprovecharse, mediante esos procedimientos, de la indefensión de la víctima.

El Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, sala III se expresó en este sentido: *“Hay alevosía cuando el autor del homicidio*

emplea medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudieran hacer la víctima o terceros, pues es esta indefensión la esencia del obrar aleve o cobarde..." ("L.,D. s/Recurso de casación", LP 20143, RSD-1092-8 S JUBA).

Concluye Donna que *"Es pues, un actuar sobre seguro y sin riesgo, con ánimo cobarde, con mayor plus de culpabilidad."* (op. Citada, p. 41).

D' Alessio afirma que *"... para que exista la alevosía como agravante del homicidio, es necesario que la víctima se encuentre en un estado de indefensión que le impida oponer una resistencia que se transforme en un riesgo para el agente..."* (D'ALESSIO, J. "Código Penal, Comentado y Anotado, Parte Especial", Bs. As. 2004, pág. 12) citado por la Sala IV de la CNCASACP, causa 9822 "BUSSI, Antonio Domingo y otro s/Rec., de casación", reg. N° 13.073.4 del 12 de marzo del 2010.

Lo dicho se ha visto reflejado en el caso descripto que tuvo como víctima a Feresin.

En efecto, si los testigos sobrevivientes que pasaron por los centros clandestinos de detención donde estuvo también Feresin, manifestaron que la práctica usual era que a los prisioneros los tuvieran vendados y atados, y en esas condiciones eran torturados, por lo que no hay razonamiento lógico alguno que permita suponer que cambiarían la situación de las víctimas previo a ultimarlos.

Toma relevancia también, la ya mentada clandestinidad de las detenciones de las víctimas, por cuanto al ser negadas sus detenciones a los familiares que procuraban encontrarlos, se evitó

Poder Judicial de la Nación

cualquier intento de defensa de terceros que pudieren dificultar el desenlace final, o sea la muerte.

Al respecto, los testimonios brindados en la audiencia de debate por los familiares, testigos, víctimas y compañeros de militancia de Feresin, quienes estuvieron realizando innumerables diligencias por largos años tratando de dar con el paradero de las mismas o el hallazgo de sus restos, siendo infructuosa dicha búsqueda.

Asimismo, y como bien se sostuvo en los fundamentos de la sentencia recaída en la causa Nº 1487 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4, caratulada “ZEOLITTI, Roberto Carlos y otros s/ inf. art. 144 bis inciso 1º y último párrafo de la ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-, art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5º y art. 144 ter, párrafo 1º de la ley 14.616 y art. 80 inc. 2º del Código Penal” -El Vesubio-, en la que también se ventilaban hechos en riña con los derechos humanos: *“Estos sucesos deben ser estudiados en un contexto histórico en el que se utilizó toda una sistemática estatal tendiente a garantizar la impunidad y clandestinidad de los autores de tales delitos, mediante el empleo de diversos mecanismos, como ser: el secuestro de las víctimas en horas nocturnas por individuos no identificados; con los damnificados sustraídos de todo contacto con el exterior; y en lugares aislados. A esto se suma que los homicidios fueron consecuentemente negados y en varias oportunidades se los simuló bajo el andamiaje de un inexistente enfrentamiento armado. Por lo tanto se trata de un estado de indefensión absoluto bajo circunstancias degradantes e inhumanas previamente elaboradas que fueron aprovechadas, tanto por quienes tenían poder de mando, como así también, por los ejecutores directos”*.

Con lo citado precedentemente y lo tratado al desarrollar el caso de Feresin, se concluye que la conducta adoptada por Eduardo Alberto Ramos Campagnolo se subsume en la agravante prevista en el inc. 2 del art. 80 del CP.

En relación a la agravante prevista en el inc. 6 del art. 80 del CP, esto es *“con el concurso premeditado de dos o más personas”*; se configura al cometerse el hecho investigado en el marco del accionar del aparato organizado de poder, en cumplimiento del plan sistemático para destruir al grupo político al que pertenecía la víctima.

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR EL EMPLEO DE VIOLENCIAS Y AMENAZAS

1.- Previamente cabe señalar que la ley que debe regir el caso es la N° 14.616, vigente al momento de la comisión de los hechos aquí investigados, y ello por aplicación del principio establecido en el art. 2 del Código Procesal Penal de la Nación, pues la misma establece una escala penal que va desde los 3 a los 15 años de reclusión o prisión para el delito de imposición de tormentos a un perseguido político, pena menor -y por tanto más benigna en los términos del art. 2 citado- que la impuesta por ley 23.097, dictada en el año 1984, que elevó los montos de 8 a 25 años.

2.- La figura de Privación ilegal de la libertad que le fue atribuida a los coimputados Juan Calixto Perizzotti, María Eva Aebi, Eduardo Alberto Ramos y Ricardo Ramón Ferreyra en perjuicio de Gatti, Caminos, Aguirre, Miño, Abdolatif, Juárez y Benavides en el caso de los tres primeros, y de Gatti, Cámara, Juárez y Bugna en el caso del último de los imputados, sanciona al funcionario público que con abuso de sus funciones o sin las formalidades de ley, privase a alguien de su libertad personal. Asimismo, agrava la pena -elevando el monto de reclusión o prisión de dos a

Poder Judicial de la Nación

seis años-, cuando se cometiere con violencias o amenazas, como ha sucedido en el caso de autos.

En cuanto al tipo objetivo del delito analizado, refiere a la libertad en sentido corporal, lo cual constituye el fundamento de la punibilidad. Objetivamente, requiere que la privación resulte verdaderamente un ataque a la libertad por no mediar el consentimiento del sujeto pasivo a restringir sus movimientos y tratarse de una imposición no justificada dentro de los parámetros de las causas generales de justificación, al darse las situaciones de hecho o de derecho que condicionan su existencia, o porque, existiendo ellas, el agente priva de la libertad de modo abusivo -mas allá de la necesidad justificada o por medios de procedimientos prohibidos por la ley (Conf. Creus, Carlos, "Derecho Penal Parte Especial" Ed. Astrea, Tomo I, pag. 298 y sgtes.).

En definitiva la privación ilegal de la libertad se configura con el impedir al sujeto la libertad de movimientos, que puede concretarse de diversos modos.

En los casos que nos ocupan consistieron primero en el secuestro de las víctimas, entendido como una aprehensión ilegal compulsiva, llevada a cabo entre varias personas que, sin identificarse debidamente ni dar explicaciones de ninguna naturaleza, procedieron a atarlas, vendarles los ojos, trasladarlas en forma violenta en los vehículos de los captores, los cuales no estaban identificados, para luego mantenerlas cautivas hacinadas en centros clandestinos de detención donde permanecieron inmovilizadas, privadas de la visión y de cualquier tipo de asistencia para cubrir las necesidades mínimas, lo cual de por sí agravaba las condiciones del encierro.

Estos encarcelamientos se produjeron sin que existiera orden de detención de autoridad competente para obrar de tal manera, por lo que la referida aprehensión resulta a todas luces ilegítima, por tratarse el sujeto activo de un funcionario público, que en el caso, al haber abusado de sus funciones, ha perfeccionado el elemento del injusto que sustenta el delito.

Así, se evidencia de lo actuado que el encausado siendo el Jefe de la Guardia de Infantería Reforzada donde estuvieron privadas de su libertad las víctimas antes señaladas -cuanto menos- ha obrado con abuso de sus funciones en la detención que mantuvo y ejerció sobre ellas, toda vez que no surge de las constancias de autos, que haya existido orden de autoridad competente para obrar de tal manera, por lo que la referida detención resulta a todas luces ilegítima, por tratarse el sujeto activo de un funcionario público que en el caso abusó de su cargo.

Asimismo, surge de la prueba analizada que dichas detenciones se habría llevado a cabo utilizando tanto violencias como amenazas, en el sentido de que se ejerció contra los nombrados tanto vis absoluta como vis compulsiva, si se tiene en cuenta que -conforme a los dichos de las víctimas- los mismos habrían sido obligados a subir a los vehículos en los que fueron trasladados al momento de la detención, mediando amenazas con armas de fuego, fuertes golpes, etc. siendo luego mantenidos en inhumanas condiciones de detención durante su encierro en la Guardia de Infantería Reforzada a cuyo frente se encontraba el condenado Perizzotti.

TORMENTOS AGRAVADOS:

Respecto a la figura de Tormentos (en el caso agravados por tratarse de perseguidos políticos) de la que resultaron

Poder Judicial de la Nación

víctimas Gatti, Caminos, Aguirre, Miño, Abdolatif, Juárez y Bugna, se ha dicho que es "...todo trato infamante contra una persona que estando en este caso privada de su libertad no puede asumir la defensa de su persona con eficacia." "...todo tormento constituye un medio de mortificación para una persona, que se realiza sin causa aparente y sin que la ley exija del victimario un propósito definido, el que, naturalmente, existe en el ánimo del agente." (Conf. Carlos Vázquez Iruzubieta, "Código Penal comentado", Tomo III. Ed. Plus Ultra, pág. 81/82).

Asimismo, el elemento central para que se configure este delito, lo constituye la intensidad del dolor causado a la víctima, que en los casos de autos, tanto el paso de corriente eléctrica por el cuerpo, como los simulacros de fusilamiento, y la violencia de los golpes que padecieron las mismas, no cabe duda conforman la figura de tormentos.

En el caso de las víctimas mencionadas se ha acreditado que las mismas sufrieron este tipo de padecimientos, y ello ha surgido de los testimonios a los que se ha hecho referencia al tratar el caso de cada una de ellas.

Asimismo la calidad de perseguidos políticos de los nombrados ha surgido claramente de los testimonios producidos en la audiencia de debate a los que ya nos referimos ut supra.

ASOCIACIÓN ILÍCITA:

Las consideraciones acerca de este tipo penal en el que encuadra la conducta del imputado Ferreyra, se formulará sobre la base de la descripción típica prevista en la normativa penal vigente al momento de la comisión de los delitos y siguiendo el principio de retroactividad de la ley penal más benigna (art. 2 del Código Penal).

Resulta aplicable al caso el delito de asociación ilícita, previsto en el art. 210 del C.P. (según ley 20.642), vigente al momento de los hechos, que conserva su redacción original en la actualidad, norma penal que prevé pena de 3 a 10 años de prisión a quienes tomaren parte en una asociación o banda de tres o más personas destinadas a cometer delitos, por el sólo hecho de ser miembro.

Se tiene dicho que el tipo penal en cuestión “prevé un delito autónomo, formal y de peligro abstracto, que afecta el bien jurídico orden público y que se consuma en el momento en que los autores se asocian para delinquir -por el sólo hecho de formar parte de la asociación- prolongándose la consumación como delito permanente” (D’Alessio, Jorge; “Código Penal- Parte Especial” comentado y anotado; La Ley; Bs. As.; 2006; pág. 679 y stes.)

Para su tipificación, como delito, precisa de la concurrencia de, al menos, tres integrantes -en el caso la de los consortes de causa de Ferreyra, que ya cuentan con condenas por este delito-, sin haberse establecido en la norma un máximo de intervinientes; es decir que nos encontramos ante un tipo plurisubjetivo.

Son presupuestos objetivos del delito: 1) el “acuerdo previo” de voluntades entre los miembros de cometer delitos (pacto delictuoso) que puede ser tácito o expreso; 2) “la permanencia” en el tiempo de la asociación, demostrativa de su estabilidad; 3) “la organización” del grupo en el afán de obtener sus objetivo y en la que se prevén la distribución y los roles de sus integrantes.

En el caso de autos ha quedado probada, como dijimos antes, la existencia de un acuerdo de voluntades implícito entre sus miembros: Ferreyra y quienes ya fueron condenados por este delito en la

Poder Judicial de la Nación

causa N° 208/11; acuerdo efectuado de conformidad al plan sistemático instaurado en nuestro país durante el último gobierno de facto, que tuvo por objeto la persecución de aquellas personas con pertenencia a determinada ideología.

Recordemos que en el caso de Juan Calixto Perizzotti, el nombrado también resultó condenado por integrar una asociación ilícita mediante Sentencia N° 30/14 de los registros de este Tribunal, en el período en que se desempeñó en los cargos mencionados en el presente pronunciamiento.

Del análisis de los hechos puede deducirse la existencia de una coordinación de tareas entre los nombrados, con el objetivo de eliminar a los sospechosos de integrar agrupaciones calificadas como “subversivas”, o en otros casos detenerlos ilegalmente, conducirlos a lugares clandestinos de detención, obtener bajo tortura información acerca de otros integrantes, para luego decidir el destino final que en cada caso se les daría.

En lo que respecta a los hechos que aquí se han examinado, se encuentra acreditado que tanto Ferreyra como los demás coimputados que ya fueron condenados por este delito se desempeñaron en puestos de alta jerarquía militar o policial según el caso, y tenían poder de decisión sobre los operativos represivos llevados a cabo en esta jurisdicción.

Cabe señalar, que la figura penal en análisis no requiere probar la ejecución de hechos delictivos determinados, ya que alcanza con establecer el formar parte de la asociación delictiva, esto es, la pertenencia como miembro del grupo, y ello se prueba utilizando el método inductivo, es decir, "partiendo desde los casos delictivos realizados hacia atrás, donde se encuentra la faz ideológica de esos planes individualmente

considerados. Las “marcas” o “señas” de la o las asociaciones quedarán expuestas en evidencia en la medida que se analice su modo de operar y la dirección hacia la que apuntan sus fines, los cuales, lógicamente persiguen la comisión de ilícitos determinados, ya que de lo contrario no tendría razón de existir la asociación" (CNCyC., Sala VI, 15-11-99, JA 2000 - IV, págs. 281 y ss).

Los hechos fijados precedentemente y su calificación legal permiten precisar que el condenado Ferreyra efectuó aportes merecedores de la imputación penal plena, como miembro de una asociación ilícita.

Cabe señalar -como ya se expresara ut supra-, que la totalidad de los hechos juzgados en esta causa, fueron cometidos en el contexto ya descrito del Terrorismo de Estado y constituyen delitos de lesa humanidad. Las características del contexto así como la de las personas que intervinieron en el plan criminal, son infinitamente complejas, entre otras cosas porque los hechos fueron cometidos por quienes integraron ese Estado terrorista, desde distintos niveles de poder y también en muchos casos de responsabilidad.

Sostenemos que ha quedado debidamente acreditado que los acusados actuaron de consuno con el propósito de cometer delitos; un requisito indispensable para tener por tipificado el delito de asociación ilícita.

Por otra parte, ha quedado demostrado que al momento de producirse los hechos objeto de este proceso, los acusados se encontraban en actividad, tanto en puestos de jerarquía militar (Ejército Argentino) como en la Policía de la Provincia de Santa Fe; todo según constancia documentada que obra en los respectivos legajos personales que forman parte de la prueba incorporada oportunamente.

Poder Judicial de la Nación

Al respecto se ha dicho que “Nadie pondría en duda que el Ejército, como cualquier institución legítima, podría ser el marco ideal para que una pequeña organización de cinco o diez personas se dedique a la comisión de delitos, por ejemplo, con fines de lucro; pero esta posibilidad no puede disminuir, sino justamente incrementarse, cuando el grupo comprometido con los fines ilícitos alcanza a la mayor parte de los miembros que conforman también la institución legítima, al menos en sus grados jerarquizados”. Asimismo se dijo que: “...el caso en que el miembro pertenece, además, a la institución estatal legítima,...hace más grave su participación criminal, por su posición de garante derivada de ‘competencia institucional’.” “Si varias personas utilizan lazos legítimos con propósitos criminales, rodean a tales lazos anteriores de un haz de vínculos ilícitos, y transforman así al mismo cuerpo que compone jurídicamente una institución legítima, en una agrupación clandestina –en el caso, terrorista-..., lazos legítimos utilizados sistemáticamente y de modo duradero con propósitos criminales constituyen un entrelazamiento nuevo entre todos los miembros del grupo que así se comportan o se declaran dispuestos a comportarse, lo cual ya no proviene de la ley y de los reglamentos, sino de su abuso, de su distorsión” (Marcelo Sancinetti y Marcelo Ferrante, El derecho penal en la protección de los derechos humanos, Editorial Hammurabi SRL, página 247 y siguientes).

USO OFICIAL

Con el grado de certeza que requiere toda decisión jurisdiccional condenatoria, ha quedado probado que resultaron víctimas de los hechos cometidos por Silvio Ramón Ferreyra como miembro de la asociación ilícita por la que fue acusado, las personas que han sido mencionadas al tratar los hechos de esta causa.

El nombrado debe ser condenado por el delito de asociación ilícita en tanto ejecutó acciones que tuvieron lugar desde que decidió asociarse para cometer crímenes de lesa humanidad, hasta la fecha en que cesó su decisión de cometer delitos. En tal sentido resulta autor del delito de asociación ilícita quien ha participado en una organización destinada a detener ilegalmente a presuntos integrantes de un movimiento subversivo, los cuales eran alojados en centros clandestinos de detención, y sometidos a torturas a fin de obtener una declaración autoincriminante, ya que la coordinación de tareas entre los imputados, la diferenciación de tareas cumplidas por ellos, y la reiteración de hechos con el mismo modus operandi, permite tener por configurado el delito previsto en el art. 210 del Cód. Penal (Cámara Federal de Rosario en pleno, 3/8/09, “Rolón, Juan Orlando”).

Como se ha dicho al comienzo del presente punto, por resultar más favorable al condenado, su conducta se adecua a los requisitos que exige el tipo básico del artículo 210 del Código Penal, vigente además al momento de los hechos (Ley 20.642) y conservando hoy su redacción original: “Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión”.

El bien jurídico protegido en el Capítulo II del Título VIII del Código Penal es el orden público. La Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Stancanelli, Néstor y otro” (20 de noviembre de 2001, Fallos, 324:3952) ha dicho que “Si bien es cierto que la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata,

Poder Judicial de la Nación

algunos -tales como los incluidos en el mentado Título-, la afectan en forma inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por los que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentar los hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente. En consecuencia, la criminalidad de éstos reside esencialmente, no en la lesión efectiva de las cosas o personas, sino en la repercusión que ellos tienen en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que pueda suceder exigida a una asociación ilícita”.

Los presupuestos objetivos del delito (acuerdo previo de voluntades, permanencia en el tiempo de la asociación y organización del grupo en donde se contemplan la distribución y roles de sus integrantes) han quedado debidamente probados en el caso de autos.

El acuerdo de voluntades está acreditado con el plan sistemático implementado en nuestro país desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983 donde el único objetivo era la persecución de quienes proclamaban determinada ideología. Esta asociación ilícita cometió innumerables hechos delictivos que han sido demostrados ampliamente en esta sentencia.

La permanencia de la asociación en el tiempo encuentra su desarrollo en la presente sentencia donde se trató en forma minuciosa el terrorismo de Estado y su plan criminoso.

En cuanto a la organización del grupo, especialmente en lo que hace a la distribución y roles de cada uno de sus integrantes, cabe anticipar que los acusados en este juicio no son los únicos

que integraron la asociación ilícita que nos ocupa, como se explicara ut supra. Y ello en virtud de que debido al fallecimiento de otros co- encausados, los mismos no alcanzaron a afrontar esta etapa procesal de juicio oral.

El delito en cuestión es un tipo penal previsto para delimitar una conducta delictiva; lo comete quien pertenece a la asociación destinada a delinquir. La autoría se vincula al carácter en el que se participa; quien comete un delito legalmente tipificado puede tener la condición de autor, coautor, cómplice necesario, etc., según tenga o no el manejo de la acción criminal. De esta manera, una cosa es consumir el delito de asociación ilícita y responder como autor del mismo, y otra es responder por haber actuado por la comisión de los ilícitos para los cuales se forma la asociación (Abel Cornejo. Asociación Ilícita y Delitos contra el Orden Público. Rubinzal Culzoni Editores, página 106).

Por lo tanto, al momento de producirse los hechos objeto de este proceso, las fuerzas armadas de la Nación actuaron de acuerdo a un plan determinado por la Junta Militar del 24 de marzo de 1976 que tomó el gobierno del país imponiendo un sistema ilegal por fuera de las funciones específicas de la organización militar y de las funciones de gobierno. En ese contexto, los acusados tomaron parte de la asociación ilícita que se les endilga, cumpliendo cada uno de ellos el rol al que se hizo referencia en los puntos que anteceden.

Es por ello que deberá responder en calidad de autor penalmente responsable del delito de Asociación Ilícita, previsto en el art. 210 del C.P., conforme la ley vigente al momento del hecho.

APREMIOS ILEGALES

Poder Judicial de la Nación

El defensor técnico de Víctor Hermes Brusa, Dr. Fernando A. Sánchez analizó la declaración que le fuera recibida a Daniel Osvaldo Gatti en el penal de Coronda y que obra agregada a fojas 777 vta./778 del expediente reservado en Secretaría "PEROT, Delia Lucía. . .", Expte. N° 124/79 que tramitara por ante la Secretaría Criminal de Sentencia del Juzgado Federal de Santa Fe. En su alegato contrapuso las versiones de Gatti y Brusa, destacando especialmente la negativa de su asistido de haber estado en dicho lugar. Al respecto y al tratarse la autoría se probó lo contrario y a dichos fundamentos me remito en honor a la brevedad.

En esa oportunidad se intentó hacer ratificar la declaración que obra agregada a fojas 670 de la misma causa "Perot", manifestando que la rectificaba en todo su contenido, reconociendo como propia su firma en la misma. A continuación se le preguntó expresamente si reconocía su firma pero no el contenido de dicha declaración y cuál fue el motivo por el que había estampado su firma en la misma, contestando que lo había hecho por coacción moral y temor a ser apremiado nuevamente y pese a haberlas leído tuvo siempre presente el temor a ser castigado. Para finalizar y al preguntársele si deseaba agregar algo a lo dicho, manifestó que fue sometido a apremios ilegales por personas que desconocía.

El Dr. Sánchez argumentó que la declaración de Gatti fue recibida ante el Dr. Fernando Mántaras como Juez y el Dr. Víctor Manuel Monti como Actuario, puso en duda la presencia de Brusa en dicho acto en razón de que éste fue involucrado solamente por la declaración de Gatti al mencionarlo como la persona que le recibió la declaración. Agregó que si se consideraba que Brusa efectivamente se hizo presente en Coronda y llevó adelante la indagatoria de Gatti, en la misma quedó expresamente consignado que no la ratificaba y mencionó los apremios padecidos mientras

estuvo privado de su libertad en los centros clandestinos y que lo llevaron a firmar la declaración originaria. Por lo tanto –dice- no puede atribuírsele a su asistido la calidad de apremios ilegales.

Continuó en su defensa argumentando que, o bien no hubo trato apremiante o este no tuvo la suficiente entidad para provocar en la víctima la presunta finalidad, por lo tanto las acciones de su asistido no son típicas y corresponde por ello su absolucón.

En forma subsidiaria, sostiene la defensa que cuando Gatti declara que Brusa le refirió *“que aceptara esa firma y declaración porque si no me iba a ir peor, volvería a la cuarta y allí sí la iba a firmar”*, aclaró que, de haber sucedido lo dicho, no se puede saber que significaba volver *“a la cuarta”*, ya que más allá de la propia versión de Gatti y de esa mención genérica *“no le fueron explicitadas concretamente cuales eran las consecuencias que su regreso a dicho lugar traería aparejado y lo cierto es que lejos de volver a ese lugar, siguió en Coronda detenido y no sufrió ninguna consecuencia por no haber ratificado la declaración”*.

Previo a analizar el argumento esgrimido por la defensa, debemos desandar el derrotero que siguió a la detención de Gatti hasta llegar a Coronda y concretamente al momento de la declaración que se analiza.

En fecha 23.03.77 Daniel Osvaldo Gatti fue detenido cuando ingresaba a la pensión ubicada en Bv. Gálvez y República de Siria de esta ciudad, dicho acto fue ejecutado con violencia ya que recibió un golpe con un objeto contundente que lo dejó obnubilado. De allí lo trasladaron a la Seccional Cuarta de la Policía de Santa Fe, donde fue golpeado y torturado con el paso de corriente eléctrica por distintas partes del cuerpo. Posteriormente fue trasladado a un lugar que identifica como *“La Casita”*

Poder Judicial de la Nación

donde también fue torturado con igual método, para luego ser trasladado hasta la Guardia de Infantería Reforzada (GIR) donde recibió maltratos similares, es decir fue nuevamente atormentado.

De lo relatado se puede inferir sin mayor esfuerzo que cuando Gatti llegó a la instancia de declarar en la cárcel de Coronda venía de distintas dependencias del circuito clandestino y represivo montado en Santa Fe donde había sido víctima de tormentos graves y reiterados, por lo que, el solo hecho de advertirlo de que si no hace lo que se le pide significará el regreso a lugares donde poco tiempo antes se lo torturó constituye un procedimiento coaccionante que afecta directamente el ánimo y voluntad de la víctima.

Tampoco puede obviarse que, en este caso Gatti, acaba de emerger de un proceso de despersonalización y negación de todos sus derechos, por lo que recibir esa amenaza de quien debía devolverle su condición de persona y sujeto de derechos, es una nueva agresión y un mensaje de que no obstante la apariencia de legalidad seguía atrapado o bajo el dominio de un aparato represivo ilegal, todo lo cual, inevitablemente deriva en una afectación de la voluntad y libertad de la víctima.

El artículo 144 bis inciso segundo, del Código Penal (según Ley 14.616) establecía: “Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: inciso 2) el funcionario que desempeñando un acto de servicio cometiera cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales”

Respecto a la calidad de funcionario público de Brusa no caben dudas que el mismo se encuentra comprendido dentro de las prescripciones del artículo 77 del código penal en el Título 13 “Significación de conceptos empleados en el Código”: “Por los términos “funcionario

público” y “empleado público” usados en este Código se designará a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o nombramiento de autoridad competente”.

De la compulsión de su legajo personal que fuera precedentemente mencionado, se desprende sin mayores inconvenientes que el nombrado al momento de los hechos, ya pertenecía al Poder Judicial Federal, concurría a entrevistar a los detenidos invocando esa representación y el resultado de su actuación era formalmente integrada en los expedientes judiciales, con lo cual queda comprendido dentro de lo mencionado por el artículo 77 de la normativa de fondo.

Laje Anaya en su obra “Comentarios al Código Penal Parte Especial Vol. I, Ed. Depalma, 1978” página 146 expresa: “En general hay acuerdo en que los apremios se distinguen de las vejaciones por la finalidad ya que mientras allá el acto se agotaba en sí mismo como mortificación, aquí resulta que es un medio para que se “haga o se diga algo” (Fontán Balestra, V, 297. Ver: Núñez V. 54 y Vázquez Iruzubieta III, 77).

Tampoco está en duda la calidad de Gatti como sujeto pasivo de este delito, pues la mayoría de la doctrina sostiene que el apremio ilegal puede recaer sobre cualquier persona, incluso la que no siendo un preso se halla detenido (Código Penal de la Nación, Comentado y anotado, Andrés D`Alessio, Ed. La ley, Tomo II, parte especial, p. 429).

El bien jurídico protegido por este delito es la libertad, la cual se manifiesta en el derecho de todo individuo a no sufrir procedimientos ilegales por parte de funcionarios públicos que tienen en sus manos el poder que les otorga la función, o a no ver agravada con ellos la privación de la libertad que ya sufren, y exactamente esto es lo que ocurrió

Poder Judicial de la Nación

respecto de Daniel Osvaldo Gatti, y permite afirmar que el delito se encuentra consumado, aun cuando no haya logrado que ratificara la declaración originaria.

Dice la doctrina, que los apremios ilegales son “rigores, intimidaciones y malos tratos físicos y morales utilizados contra una persona para obligarla a asumir determinada actitud, sea una confesión, una incriminación o una exculpación a un tercero, o el señalamiento de lugares o cosas. La diferencia sustancial con el vejamen, reside en que éste apunta principalmente a vilipendiar a la persona y tiene su fin en la humillación en sí misma, mientras que en los apremios la conducta, que puede ser vejatoria, persigue que el sujeto pasivo haga o diga algo (Núñez, Tratado ..., T V, p. 54 y Manual, p. 181, Fontán Balestra, t. V, p. 297, y Creus, t. 1 p. 325). El delio que requiere dolo directo, es instantáneo y se consume al realizarse el comportamiento prohibido, y no admite tentativa, toda vez que el comienzo de ejecución ya implica la realización del tipo (Laje Anaya – Gavier, Notas al Código Penal Argentino, Tomo II, Parte Especial, p. 232).

Así, basta para que el delito se consume que se realice el comportamiento prohibido, es decir la conducta coactiva, y no es necesario la obtención del resultado (la declaración incriminatoria).

Por todo ello cabe concluir que el imputado Víctor Hermes Brusa es autor material del delito de apremios ilegales, previsto y penado por el artículo 144 bis, inciso segundo, del Código Penal (según Ley 14.616) que le fuera enrostrado en perjuicio de Daniel Osvaldo Gatti.

SEXTO: PENAS

I.- Definidas la materialidad del evento, su autoría culpable, y la calificación legal, corresponde al juzgador establecer la medida

de la sanción a la que se han hecho pasibles los justiciables por los hechos cometidos, adecuándola a la gravedad de su culpabilidad –dentro del marco punitivo que le fue dado por el legislador- y a las necesidades de su prevención especial. Tarea ésta que debe ser abordada luego de valorar en cada caso las pautas individualizadoras que proporcionan los artículos 40 y 41 del Código Penal.

El artículo 40 señala el concepto general en que las condiciones establecidas en la norma que le sigue, deberán ser consideradas como agravantes o atenuantes; mientras que el 41 establece elementos objetivos y subjetivos a tener en cuenta pero cuyo valor- a raíz de la primer norma citada- deberá determinarse para cada caso. Dichas pautas se relacionan unas, estrictamente con el hecho cometido y otras, con la persona y circunstancias en que actuó el autor y, específicamente, con su peligrosidad; las primeras refieren a la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados (inciso 1ro), las segundas pueden distinguirse en personales y circunstanciales (inciso 2do).

Se trata pues, según Patricia S. Ziffer, “de un sistema en el que una amplia gama de decisiones queda sujeta a la construcción dogmática, a partir de la interpretación sistemática no solo de los fines que debe cumplir la pena, sino mas específicamente, de las reglas generales derivadas de las teoría de la imputación, de los delitos en particular y del sistema de sanciones. Tradicionalmente se ha hecho referencia a esta problemática sosteniendo simplemente, que el artículo 41 abre un ámbito sujeto a la discrecionalidad judicial más o menos amplio.

Sin embargo, la propia existencia del artículo 41 solo cobra sentido en tanto la decisión que individualiza la pena no sea

Poder Judicial de la Nación

discrecional en el sentido de sujeta solo al criterio del Tribunal, sino que haya de realizarse siguiendo ciertas reglas que implican un deber de fundamentación explícita que permita el control crítico del proceso de decisión” (Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y Jurisprudencial- David Baigun, Eugenio R. Zaffaroni, Marco Terragni, T. II pag. 59).

II.- Aclarado cuanto precede y conforme la calificación legal seleccionada para los hechos reprochados, corresponde ingresar al análisis de las circunstancias punitivas mencionadas.

Comenzando por la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla - una pauta decisiva para la valoración de la peligrosidad-, aparece en el caso de todos los encausados un elemento agravante de relevancia cual es la elección de los medios utilizados para cometer estos delitos severamente penados –con plena conciencia y voluntad-.

Así, las acciones llevadas a cabo por los imputados, amparados en la clandestinidad, en la impunidad, y en el poder de mando que ejercían de manera totalmente discrecional, con una amplia cantidad de personas armadas que actuaban de manera intempestiva, clandestina, sorprendiendo a las víctimas en situación de indefensión ante semejantes operativos ilegales, lograron causar el efecto deseado en los destinatarios, esto es, la existencia de un estado de inseguridad y zozobra y sobre todo de vulnerabilidad y sufrimiento constantes, como consecuencia de quedar sometidos a todo tipo de privaciones y padecimientos físicos y psíquicos incluyendo en numerosos casos la muerte de las víctimas.

Al respecto se ha dicho que “Como regla general pueden decirse que agrava la penalidad la elección de un medio ofensivo

que disminuye la posibilidad de defensa de la víctima o le causa un especial sufrimiento” (Conf. Fleming, Abel – Viñals, Pablo López, “Las Penas”, Ed. Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2009, pag. 380).

Esto ha quedado sobradamente en evidencia con las pruebas aportadas en el debate, donde se ha acreditado que el común denominador de los operativos llevados a cabo por las fuerzas conjuntas militares y policiales, era el amplio despliegue desproporcionado de fuerzas, equipamientos, personal y armamentos que superaba olgadamente a las personas que iban a reprimir.

En consecuencia, las características particulares y la especial naturaleza y gravedad de los delitos atribuidos a los encartados, evidencian la trascendencia que a los mismos ha de dárseles a la hora de efectuar el reproche penal.

Asimismo no encontramos disminución de la culpabilidad, por mérito de la edad ni escasa educación (inciso 2do artículo citado), pues a la fecha de los hechos se trataban de hombre adultos, plenamente formados y más allá de las diferentes jerarquías que cada uno ejercía, no se puede desconocer que cada uno actuaba con pleno uso de sus facultades mentales y libre poder de decisión.

Tampoco juega a favor ninguna condición de “miseria o dificultad para ganarse el sustento propio necesario o de los suyos”, ya que todos poseían un ingreso suficiente para solventar sus gastos y llevar adelante una subsistencia digna, lo que indica la inexistencia de estímulos externos que lo llevaran a delinquir; es decir que en este aspecto, su ámbito de autodeterminación para motivarse en la norma ha sido absolutamente amplio y en consecuencia debe ser mayor la sanción a recibir; por lo tanto estos elementos han de jugar como agravantes.

Poder Judicial de la Nación

Al ponderar la calidad de los motivos que los llevaron a delinquir, todo indica que los mismos se relacionaron con una clara voluntad de participar activamente en el terrorismo de estado que imperaba a la fecha de los hechos, nótese –como ya se ha expresado en pronunciamientos anteriores de este tribunal con diferente composición-, que no todos los integrantes de las fuerzas de seguridad, fuerzas armadas o poder judicial participaron de la represión ilegal, sino que ha quedado probado a lo largo de muchos juicios realizados en esta materia que siempre se trataba de un selecto grupo de personas las que tenían una participación activa en este tipo de hechos, a los cuales se los llamaba comunmente con el término “patota”.

Respecto a las condiciones personales de cada uno de los imputados, no se ha evidenciado en la causa motivo suficiente que permita suponer que aquellas le impidieran evitar el delito. Por el contrario, su grado de instrucción, circunstancias familiares y sociales, permiten afirmar que reunían todos los requisitos necesarios para motivarse en la norma y adecuar su conducta a las reglas de convivencia, como así también que actuaron con plena conciencia de los resultados que podían producir los hechos por los cuales fuera sometido a este juicio.

Finalmente, solo podemos contabilizar como elemento atenuante para el caso de todos los imputados, a excepción de Ramos, la circunstancia de que al momento de los hechos aquí juzgados, ninguno de ellos registraba condenas penales.

III.- Ingresando al tratamiento de cada uno de los encausados corresponde comenzar por quien recibiera la pena más grave: EDUARDO ALBERTO RAMOS CAMPAGNOLO. Al respecto, recordemos que este Tribunal al dictar sentencia le impuso al nombrado la pena de PRISION

PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS del proceso (arts. 12, 19 del C.P. y 403 del C.P.P.N.).

En virtud de ello, al encontrárselo autor responsable del delito de Homicidio calificado (Art. 80 inc. 2° y 6° del C.P.) que prevee este tipo de sanción, la única pena a imponer es la que dicha figura establece, esto es, Prisión Perpetua, puesto que al concurrir materialmente con otros delitos que poseen pena divisible, debe aplicarse la pena no divisible, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del art. 56 del Código Penal. Por tal motivo no corresponde traer a consideración aquí las pautas contenidas en los artículos 40 y 41 del mismo cuerpo legal respecto al condenado Ramos Campagnolo.

Con relación a JUAN CALIXTO PERIZZOTTI desde el punto de vista de la medida del injusto, como de la cuantía de la culpabilidad, hay signos de sentido negativo que indican la necesidad de propiciar un reproche penal que cuantifique en mayor medida -que sus consortes de causa- la concreta responsabilidad por los hechos probados a su respecto.

Ello así en razón de la relevante actuación en la denominada “lucha contra la subversión” que le confería su posición jerárquica y funcional dentro del circuito clandestino de represión ilegal que fue articulado en el ámbito de esta ciudad y al cual ya nos hemos referido en el presente pronunciamiento.

En ese contexto y atento a que el marco punitivo previsto para las conductas delictivas que se le reprochan a Perizzotti consisten en 7 hechos de privación ilegal de la libertad agravada y 6 hechos de tormentos agravados, teniendo y debiendo aplicarse las reglas del concurso real (artículo 55 del Código Penal), resulta que la pena mínima del

Poder Judicial de la Nación

delito más gravoso es de tres años de prisión -correspondiente al delito de tormentos agravados (art. 144 ter, segundo párrafo del C.P., según ley 14.616)-, en tanto la suma de los máximos supera ampliamente el tope legal permitido, conforme la legislación que se aplica a la fecha de los hechos, cual es la de veinticinco años de prisión.

Conforme a las pautas valoradas precedentemente y teniendo en cuenta para el caso la cantidad de hechos probados a su respecto y la gravedad de los mismos, se estima justo la aplicación al encausado de las penas de veinte (20) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso (Arts. 12 y 19 del Código Penal y 403 del C.P.P.N.).

Respecto a MARÍA EVA AEBI debemos decir que si bien se le ha reprochado la misma cantidad de hechos que al coencausado Perizzotti, no se puede soslayar la actuación que le cupo a cada uno de ellos, derivada de la diferente posición jerárquica que ocupaban dentro de la misma repartición, recordemos que Perizzotti era Jefe de la misma, en tanto Aebi era una simple agente, que si bien participó de los hechos en forma culpable -conforme lo probado en autos-, no se puede meritarse de la misma forma el grado de participación que cada uno tuvo en los mismos, ya que el ámbito de autodeterminación de Aebi era más limitado que el de aquél.

Es por ello que, teniendo en cuenta las pautas antes mencionadas, estimamos justo aplicarle a la encausada las penas de doce (12) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso (Arts. 12 y 19 del Código Penal y 403 del C.P.P.N.).

En cuanto al encausado SILVIO RAMON FERREYRA debemos recordar que se ha probado su responsabilidad en calidad de autor en cuatro (4) hechos de Privación ilegal de la libertad (art. 144 bis inc. 1 y

último párrafo en función del art. 142 inc. 1 de la ley 14.616 del C.P.) en perjuicio de Gatti, Cámara, Bugna y Juárez, como asimismo en tres (3) hechos de Tormentos agravados (art. 144 ter, segundo párrafo del C.P., según ley 14.616) en perjuicio de Gatti, Bugna y Juárez; de igual modo como autor del delito de Asociación Ilícita (art. 210 del C.P.), todo ello en concurso real.

Conforme a lo antes expuesto, al igual que en los casos de los dos anteriores imputados, la sanción a aplicar va desde 3 años de prisión (que representa el mínimo mayor de las figura de tormento), hasta la suma de los máximos de cada uno de los hechos probados (5 años de prisión en el caso de la Privación ilegal de la libertad agravada -donde se probaron 4 hechos-, 10 años correspondiente al delito de Tormentos agravados, respecto del cual se probaron –como se dijo anteriormente- 3 hechos), y 6 años para el delito de Asociación Ilícita.

Como consecuencia de lo dicho, por aplicación de las reglas del concurso real (art. 55 del Código Penal) la suma de los máximos supera ampliamente el tope legal permitido -conforme la legislación que se aplica a la fecha de los hechos-, cual es la de veinticinco años de prisión, la que debe tomarse en cuenta como pena máxima.

Dicho esto, debe tenerse en cuenta –como al analizar el caso de Perizzotti- y a los fines de cuantificar la medida de la sanción, la relevante actuación que le cupo a Ferreyra como Jefe de la Comisaría Cuarta de Policía de esta ciudad, donde ocurrieron los hechos que se le atribuyen y que se consideraron probados.

De igual modo debe considerarse que se ha probado su participación en una Asociación ilícita, conforme ya fuera

Poder Judicial de la Nación

desarrollado en el presente pronunciamiento, por lo que se considera justo aplicar al nombrado las penas de dieciséis (16) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso (Arts. 12 y 19 del Código Penal y 403 del C.P.P.N.).

En cuanto al encartado VICTOR HERMES BRUSA quedó demostrado que el nombrado ingresaba a los lugares de detención y se presentaba ante la víctima de esta causa como Secretario del Juzgado Federal, arrogándose un cargo y función que en la realidad escalafonaria no poseía.

Por otra parte no puede soslayarse que por sus condiciones personales, debía tener plena conciencia de lo disvalioso de su accionar; al respecto cabe destacar que a la fecha de los hechos era integrante del Poder Judicial de la Nación, que contaba con estudios universitarios relacionados con la materia –que le permitió ser nombrado Secretario a escasos meses de cometer el hecho que se le imputa en esta causa-, por lo tanto poseía un alto grado de instrucción y también una buena condición socioeconómica; todos elementos que le permitían motivarse por el cumplimiento de la norma, no obstante ello decidió actuar de manera ilícita.

Por otra parte, en cuanto a la extensión del daño causado, cabe tener presente que su presencia en los lugares de detención en representación del Poder Judicial de la Nación, creaba un estado de zozobra aún mayor en las víctimas, quienes veían que la última instancia dentro de las instituciones del Estado que podrían protegerlos, no sólo no lo hacían sino que era una parte más de todo el aparato represivo.

Como atenuante sólo encontramos la circunstancia de que el nombrado no registraba condena alguna al momento de los hechos, debe tenerse en cuenta también su baja categoría escalafonaria, ya que por sobre su jerarquía existían otras personas con mayores responsabilidades por el cargo que ocupaban y que de haber podido ser sometidos a juicio y encontrados culpables les habría podido corresponder quizá hasta el máximo de la escala penal para el delito que se trata.

Finalmente, recordemos que Víctor Hermes Brusa resultó condenado en la presente causa como autor penalmente responsable del delito de apremios ilegales previsto en el Art. 144 bis, inc. 2 del C.P. según Ley 14.616 en perjuicio de Daniel Osvaldo Gatti (un hecho), figura penal que se reprimía con una pena de uno a cinco años de prisión o reclusión.

Por lo tanto, entre ambos parámetros consideramos adecuado aplicar al nombrado las PENAS de 3 años de PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL por doble tiempo del de la condena, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS del proceso (arts. 12, 19 del C.P. y 403 del C.P.P.N.).

SÉPTIMO: UNIFICACIÓN DE CONDENAS

Conforme los informes del Registro Nacional de Reincidencia surge que los hoy condenados Perizzotti, Aebi, Ramos y Brusa se encuentran cumpliendo penas impuestas por otros Tribunales.

Dado el principio de unidad de coerción penal, cuando la responsabilidad penal de un individuo por hechos diversos no se realizó en el mismo proceso, la ley respetando este principio, con el propósito de fijar una sanción única establece la unificación de penas o de

Poder Judicial de la Nación

condenas. Los antes nombrados han sido condenados por distintos hechos, en distintas sentencias, cuando debieron ser tratados en un mismo proceso, por lo que se presentan casos de unificación de condena. Las penas impuestas por los otros Tribunales no se encuentran extinguidas, y hoy nuevamente son juzgados y condenados por delitos cometidos con anterioridad al primer pronunciamiento (art. 58, primera parte, del Código Penal).

Es decir, es un concurso real con pluralidad de sentencias donde se unifican las condenas e imponen pena única.

Resulta competente este Tribunal para expedirse sobre ello, dado que es el último en aplicar condena. Si bien la unificación de condena procede de oficio, así lo ha solicitado el Ministerio Público Fiscal.

Como se dijo, al unificar condenas, se deben aplicar las normas de concurrencia real de delitos (artículo 55 Código Penal) que establece la forma de la construcción de la pena total para los supuestos de concurso real de delitos, y que se aplica también para los casos previstos en el artículo 58 del Código Penal.

En definitiva se trata de un supuesto de concurso real de delitos, que no puede dar lugar a la reincidencia. “Al respecto la doctrina sostiene que aunque la aplicación de esas reglas se haga sin alterar las declaraciones de los hechos contenidas en los respectivos pronunciamientos, en rigor se trata de una especie de revisión que establece la pena justa, pena que –por lo tanto- debe ser fijada por composición y no por suma” (Cft .D’ Alessio Andrés José; Código Penal –anotado y comentado, parte general arts. 1 a 78 bis-, pág 627).

Respecto a Juan Calixto Perizzotti, según los informes obrantes en autos fue condenado por Sentencia nro. 43/09 (firme)

en el expediente nro. 03/08, a la pena de 22 años de prisión; por sentencia nro. 30/14 (no firme) en el expediente nro. 208/11, se lo condenó a 23 años de prisión; y por sentencia nro. 25/16 (no firme) en el expediente nro. 294/12, a prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua; todas del Tribunal Oral de Santa Fe –en distinta composición-. Siendo condenado en los presentes a las penas de 20 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua.

La identidad en la especie de la pena implica, a los efectos de la unificación que debe aplicarse el segundo párrafo del artículo 56 del Código Penal que dice: “Si alguna de las penas no fuere divisible, se aplicará ésta únicamente...”. En consecuencia se fija como UNICA y TOTAL PENA la de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua; esta última –inhabilitación-, conforme el último párrafo del artículo citado, que indica que la aplicación conjunta de estas penas corresponde si son previstas como pena única, conjunta o accesoria, tal como es el caso en los presentes (artículos 12, 19, 56 y 58 del Código Penal y 403 primer párrafo, y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Respecto a Eduardo Alberto Ramos Campagnolo, según los informes obrantes en autos fue condenado por Sentencia nro. 43/09 (firme) en el expediente nro. 03/08, a la pena de 23 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua; y por sentencia nro. 30/14 (no firme) en el expediente nro. 208/11, se lo condenó a 24 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua; todas del Tribunal Oral de Santa Fe –en distinta composición-. Siendo condenado en los presentes a las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua.

Por los mismos fundamentos expresados anteriormente, en consecuencia se fija como UNICA y TOTAL la pena de

Poder Judicial de la Nación

prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua; esta última – inhabilitación-, conforme el último párrafo del artículo citado, que indica que la aplicación conjunta de estas penas corresponde si son previstas como pena única, conjunta o accesoria, tal como es el caso en los presentes (artículos 12, 19, 56 y 58 del Código Penal y 403 primer párrafo, y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Respecto a María Eva Aebi, según los informes obrantes en autos fue condenada por Sentencia nro. 43/09 (firme) en el expediente nro. 03/08, a la pena de 19 años de prisión; y por sentencia nro. 30/14 (no firme) en el expediente nro. 208/11, se la condenó a 5 años de prisión; todas del Tribunal Oral de Santa Fe –en distinta composición-. Siendo condenada en los presentes a las penas de 12 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua.

En consecuencia se fija como UNICA y TOTAL la pena de 24 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua; esta última –inhabilitación-, conforme el último párrafo del artículo citado, que indica que la aplicación conjunta de estas penas corresponde si son previstas como pena única, conjunta o accesoria, tal como es el caso en los presentes (artículos 12, 19, 56 y 58 del Código Penal y 403 primer párrafo, y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Respecto a Victor Hermes Brusa, según los informes obrantes en autos fue condenado por Sentencia nro. 43/09 (firme) en el expediente nro. 03/08, a la pena de 21 años de prisión e inhabilitación especial por el máximo legal; y por sentencia nro. 30/14 (no firme) en el expediente nro. 208/11, se lo condenó a 7 años de prisión; todas del Tribunal Oral de Santa Fe –en distinta composición-. Siendo condenado en los

presentes a las penas de 3 años de prisión e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena.

En consecuencia se fija como UNICA y TOTAL la pena de 23 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua; esta última –inhabilitación-, conforme el último párrafo del artículo citado, que indica que la aplicación conjunta de estas penas corresponde si son previstas como pena única, conjunta o accesoria, tal como es el caso en los presentes (artículos 12, 19, 56 y 58 del Código Penal y 403 primer párrafo, y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

OCTAVO: INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PERPETUA

En diferentes causas, ya se ha rechazado tal planteo, verbigracia en la causa “Muñoz, Jorge y otros s/ Homicidio calificado”, expediente Nro. 37/09 y sus acumulados de entrada ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario. En el mismo, se refirió que la jurisprudencia ha negado que la pena de prisión perpetua -pese a su severidad- importe un trato inhumano y degradante. Además, que si bien la cuestión está íntimamente relacionada con el principio de racionalidad de la pena, no se ha logrado demostrar que sea contraria a la garantía de igualdad del artículo 16 de la Constitución Nacional. Tampoco surge de los tratados internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional que sus previsiones resulten inconciliables con la aplicación de la pena de prisión perpetua, siempre que se respete la integridad de la persona condenada (v. CNCP, Sala 4 “Velaztiqui, Juan de Dios s/ recurso de casación e inconstitucionalidad”, reg. 5477.4).

Al respecto, la ley 24.660 consagra normas que aseguran al interno asistencia espiritual y médica, derechos a comunicarse

Poder Judicial de la Nación

con su familia y allegados, el derecho a aprender y establece penas para quien ordene, realice o tolere excesos (v. CNCP, Sala IV “Arribillaga, Alfredo Manuel s/ recurso de casación”, reg. 743.12.4).

La pena de prisión perpetua, aun cuando no contenga una escala penal no resulta indeterminada y tiene vencimiento, pues no se encuentra excluida del régimen de libertad condicional, como tampoco respecto de la evaluación de eventuales salidas transitorias o semilibertad que eventualmente el condenado pudiera usufructuar en los términos del régimen previsto y en los artículos 17, 23 y cc. de la ley 24.660, de ejecución de la pena privativa de la libertad (conforme CNCP Sala III “Viola, Mario y otro s/ recurso de casación e inconstitucionalidad, reg. 527.04.03; asimismo Sala IV “Díaz, Ariel Darío s/ recurso de casación”, reg. 7335.4).

A fin de resolver sobre la inconstitucionalidad planteada, corresponde efectuar un juicio sobre la razonabilidad de la pena impuesta a los aquí juzgados. En tal sentido, se debe valorar principalmente los distintos delitos por los cuales fueron condenados y los bienes jurídicos lesionados, y es precisamente en este contexto donde cobra proporcionalidad la prisión perpetua dispuesta en este fallo.

En efecto, como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la confrontación de la ley penal con las normas de jerarquía constitucional, respecto a la proporcionalidad de la pena conminada y la ofensa cometida, surge como criterio “...el que se deriva de la propia naturaleza garantizadora del principio de la proporcionalidad de la pena, que opera únicamente para limitar los excesos del poder punitivo estatal respecto de eventuales transgresores a las leyes... En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en

mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (artículo 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales en nuestro orden constitucional” (Fallos: 314:424).

Teniendo en cuenta lo dicho, no se advierte que la pena de prisión perpetua establecida para los casos como el de las presentes actuaciones (homicidio calificado) resulte irrazonable o desproporcionada en orden a los bienes jurídicos afectados. Máxime cuando los hechos que aquí se juzgan son conceptualizados como delitos de lesa humanidad.

Cabe referir que, dicha sentencia dictada en la citada causa “Muñoz”, fue confirmada en este punto por la Sala III de la CFCP -sentencia registro Nro. 1241/14-, que dijo: “...resulta de aplicación al caso cuanto hemos expresado en la causa Nro. 12.072 “Barrios Mereles, Maximino y Duarte, Carlos Adán s/recurso de casación” Reg.Nro.1285, rta. el 30/8/2010, en la que citando lo resuelto por la Sala II de esta Cámara (voto del Dr. David) en la causa Nro. 2210 “Nuñez, Dante s/recurso de inconstitucionalidad”, Reg. Nro. 3174, del 4/4/00, “Cuando los tratados internacionales hablan de “tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”, no dirigen su atención a las penas privativas de libertad y a su duración. Ello así, puesto que la “Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes” no extiende su ámbito de aplicación a “los dolores o sufrimientos que sea consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas (art. 1, inc.

Poder Judicial de la Nación

1, in fine). Mal podría entonces decirse, que la pena de reclusión perpetua puede calificarse como una pena cruel, inhumana o degradante, cuando “las penas privativas de la libertad siguen siendo el eje central de todos los sistemas legales vigentes” (confr. Zaffaroni, Eugenio R., Tratado de Derecho Penal, T.V, pág.122, Buenos Aires, 198” (conf. Causa Nro. 5093 “Viola, Mario y Bettiga, Damián s/recurso de casación e inconstitucionalidad”, Reg. Nro. 527/004, del 23/9/2004)...”.

A su vez, dicho fallo hace referencia al artículo 5 de la CADH; al artículo 7 del PIDCYP y al artículo 1 de la ley 24.660. También refiere a que este criterio ha sido avalado por las distintas Salas de esa Cámara (causas Nro. 4340 “Castro, Miguel Ángel s/recurso de casación”, Reg. Nro. 5470.1, del 11/11/2002, de Sala I; causa Nro. 9850 “M., C.C. s/recurso de casación e inconstitucionalidad”, Reg. Nro. 8284.2, del 15/2/2006, de la Sala II; y causa Nro. 614 “Rojas, César A. s/recurso de inconstitucionalidad”, Reg. Nro. 1623.4, del 30/11/1998, de la Sala IV, entre otras).

Finalmente, resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estime pertinente cita los Fallos de la CSJN nros.: 11:405; 191:245; 275:89; 257:127; 293:163; 300:642; 301:341 y 314:424).

Por todo ello, corresponde no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

NOVENO: Modo de cumplimiento de las penas (cárcel común dependiente del S.P.F. – Prisión domiciliaria)

Este Tribunal entiende que las penas privativas de la libertad deberán ser cumplidas en dependencias del Servicio Penitenciario

Federal, respetando los derechos que le asisten a los condenados conforme la normativa vigente en la materia.

Cabe decir que corresponde mantener la detención domiciliaria de Juan Calixto Perizzotti y Silvio Ramón Ferreyra, en los domicilios reales oportunamente declarados; siendo que lo dispuesto precedentemente se hará efectivo una vez firme la presente y previo análisis de su estado de salud.

DÉCIMO: PETICIONES DE LAS PARTES.

En oportunidad de formular sus respectivos alegatos tanto la Dra. Alejandra Romero Niklison como la Dra. Nadia Schujman –todos ellos representantes de las querellas-, solicitaron al Tribunal que se remitan las copias pertinentes al Juzgado Federal de instrucción –en el primer caso- y a la Fiscalía Federal de Santa Fe –en el segundo-, para que se investiguen posibles responsabilidades en diferentes hechos de los que dieron cuenta en la Audiencia de Debate y que se detallan en el Acta respectiva, a la cual nos remitimos en honor a la brevedad.

Atento a ello, y teniendo en cuenta que resulta necesario que los peticionantes precisen concretamente qué documental necesitan para formular las denuncias correspondientes, es que corresponde hacer saber a las querellas que toda la documental se encuentra a su disposición en Secretaría a los fines requeridos en sus respectivos alegatos.

DÉCIMO PRIMERO: Tasa de justicia - cómputo de pena - regulación de honorarios - reservas.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 530 del Código Procesal Penal se impondrán al condenado las costas del juicio, y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con setenta centavos (\$69,70), intimándolo a hacerlo

Poder Judicial de la Nación

efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término (Art. 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo y de conformidad con lo prescripto por el artículo 493 del Código de Rito, se procederá por Secretaría a realizar el cómputo de la pena, con notificación a las partes.

Con lo que quedó formulado el acuerdo que motivó la presente, y fundada la Sentencia N° 19/17, cuya parte resolutive obra a fs. 2116/2121 de estos autos.-